

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



Informe sobre Expediente N° 144-2006

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de
Abogada**

Autora: Camila Masini Ortiz

Código: 20130744

Revisor: Vicente Alberto Cairampoma Arroyo

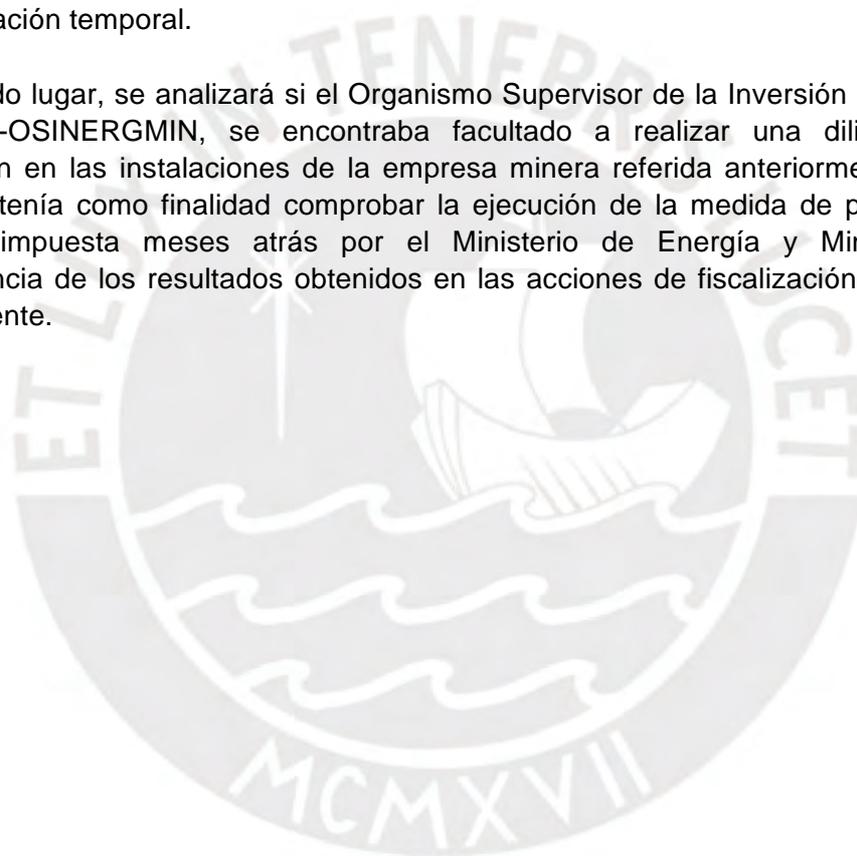
Lima, 2021

RESUMEN

El presente informe jurídico tiene como objetivo analizar, en primer lugar, la naturaleza de las sanciones y medidas administrativas impuestas por el Ministerio de Energía y Minas a la empresa Compañía Minera San Nicolás S.A., a partir de los hallazgos de las acciones de fiscalización llevadas a cabo en la cuenca del Río Tingo Maygasbamba. Específicamente, si es que la medida de paralización temporal de las operaciones impuesta en el marco de la referida fiscalización tiene el carácter de una sanción.

Esto permitirá concluir si es que la interposición de una demanda contencioso administrativa por parte de la empresa minera contra lo resuelto por el Ministerio de Energía y Minas, así como la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva respectivo, podrían eventualmente suponer la suspensión de la ejecución de la medida de paralización temporal.

En segundo lugar, se analizará si el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se encontraba facultado a realizar una diligencia de supervisión en las instalaciones de la empresa minera referida anteriormente. Dicha diligencia tenía como finalidad comprobar la ejecución de la medida de paralización temporal impuesta meses atrás por el Ministerio de Energía y Minas, como consecuencia de los resultados obtenidos en las acciones de fiscalización detalladas anteriormente.



ÍNDICE

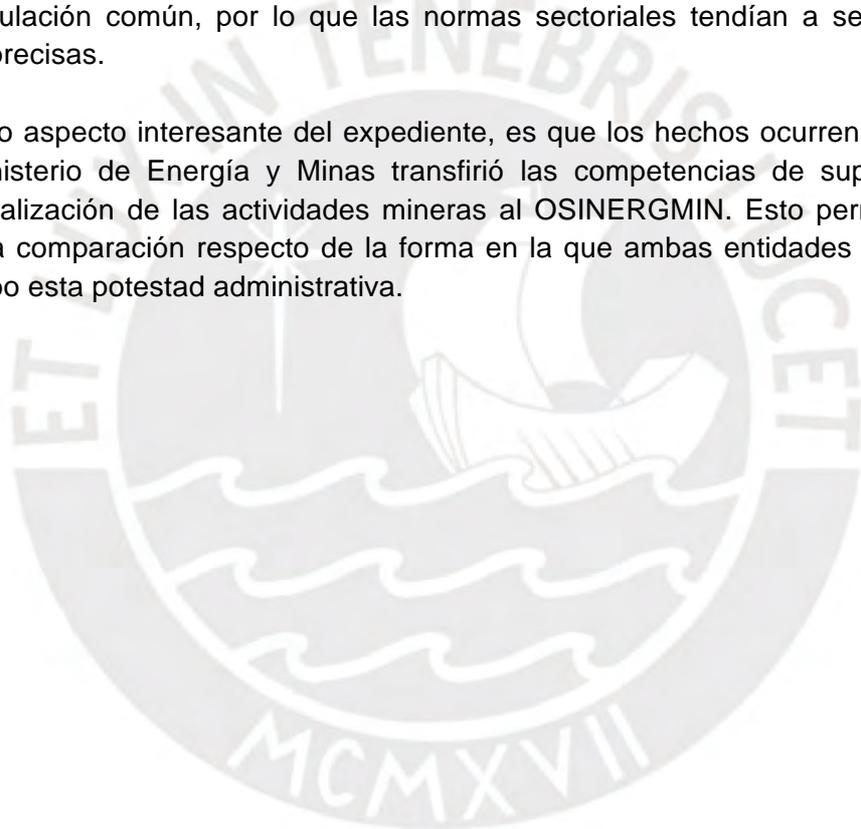
	<u>Pág.</u>
I. Introducción	4
II. Definiciones	5
III. Identificación de los hechos relevantes	6
a) Procedimiento ante el MINEM	6
b) Procedimiento ante el OSINERGMIN	9
IV. Identificación de los problemas jurídicos	11
V. Análisis de los problemas jurídicos identificados	12
a) <u>Primer problema:</u>	12
b) <u>Segundo problema:</u>	22
c) <u>Tercer problema:</u>	30
VI. Conclusiones	39
VII. Bibliografía	40
VII. Anexos	42

I. INTRODUCCIÓN

El presente expediente versa sobre las siguientes áreas: derecho ambiental, derecho administrativo y derecho minero.

Su importancia radica en que muestra claros ejemplos de cómo la autoridad administrativa despliega sus facultades de fiscalización. Específicamente, la actividad de fiscalización ambiental para la gran y mediana minería. Los hechos del expediente transcurren entre el 2005 y el 2007. En estos años, las actividades de fiscalización ambiental aún no contaban con cimientos sólidos como los de la actualidad. En ese sentido, es posible comparar la solución legal que fue emitida en su momento, con la que resultaría aplicable en el marco de la legislación actualmente vigente. A modo de ejemplo, en ese entonces las actividades de fiscalización administrativa no contaban con una regulación común, por lo que las normas sectoriales tendían a ser bastante imprecisas.

Otro aspecto interesante del expediente, es que los hechos ocurren cuando el Ministerio de Energía y Minas transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN. Esto permite hacer una comparación respecto de la forma en la que ambas entidades llevaban a cabo esta potestad administrativa.



II. DEFINICIONES

- “ACOMISA” significa Asesores y Consultores Mineros S.A.
- “CMSN” significa Compañía Minera San Nicolas S.A.
- “DGAAM” significa Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- “DGFM” significa Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.
- “DGM” significa Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- “EIA” significa Estudio de Impacto Ambiental.
- “INFORME207” significa Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- “LPAG” significa Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- “LPEC” significa Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979.
- “MINEM” significa Ministerio de Energía y Minas.
- “OSINERGMIN” significa Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- “PAMA” significa Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- “RCD295” significa Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.
- “RD144” significa Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM.
- “TUO LPAG” significa Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

a) ***Procedimiento ante el MINEM***

- 3.1. El 22 de febrero y 9 de marzo de 2005 se llevaron a cabo reuniones entre los representantes de las comunidades campesinas y las empresas mineras¹ con operaciones en la cuenca del río Tingo Maygasbamba. Dichas reuniones también contaron con la participación de autoridades locales, regionales y del MINEM. En estas se adoptaron acuerdos y compromisos orientados a descontaminar la cuenca debido a que esta se encontraba afectada por los impactos producidos por las actividades mineras de la zona.
- 3.2. Posteriormente, el 20 de mayo de 2005, los representantes de las comunidades campesinas y del Comité de Monitoreo de la cuenca del Río Tingo Maygasbamba reclamaron al MINEM el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por las empresas mineras a inicios del año. En ese sentido, mediante Informe N° 335-2005-MEM-DGM-FMI/MA (**Anexo 1**), la DGFM ordenó a CMSN presentar dentro del plazo de 10 días hábiles un informe detallado de los avances y actividades implementadas a efectos de mitigar y controlar los impactos ambientales negativos generados por sus actividades.
- 3.3. El 15 de junio de 2005, CMSN comunicó los trabajos de control y mitigación que venía realizando en su unidad minera (**Anexo 2**). Entre estos se encontraban:
- a) La construcción de una tercera poza de sedimentación en la planta de tratamiento con el objetivo de mejorar la sedimentación de los sólidos totales en suspensión y de los iones metálicos de las aguas provenientes del tajo El Zorro, antes del vertimiento al río Tingo.
 - b) La realización de la limpieza y mejoramiento de los canales de derivación de escorrentías en la mina.
 - c) El drenaje de las aguas superficiales del depósito N° 1 mediante el mantenimiento de los canales existentes.
 - d) El tratamiento de la poza de aguas oxidadas.

Cabe señalar que a la fecha de dicha comunicación CMSN contaba con un PAMA, un EIA aprobado para la ampliación de la capacidad de la planta de beneficio por lixiviación "Cosinsa" a 1,200 TM/día. Adicionalmente, había presentado un plan de cierre a nivel conceptual para la Unidad Económico Administrativa "Colorada", el cual se encontraba siendo evaluado por la DGAAM.

- 3.4. En el mes de junio de 2005 los representantes de las comunidades campesinas de la zona volvieron a mostrar su preocupación por el

¹ Las empresas mineras son: CMSN, Compañía Minera Misti Gold S.A.C., Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Sociedad Minera Corona S.A.

incumplimiento de los compromisos ambientales ofrecidos por las empresas mineras de la cuenca del río Tingo Maygasbamba. En ese sentido, el MINEM vio necesario realizar una verificación in-situ de las acciones de descontaminación en la referida cuenca.

- 3.5. Así, mediante Resolución N° 342-2005-MEM-DGM/V (**Anexo 3**), en virtud de lo establecido en la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, la DGFM designó a la fiscalizadora externa ACOMISA para que esta realice un examen especial sobre la verificación de las actividades de descontaminación llevadas a cabo por las empresas mineras de la cuenca. El personal designado por ACOMISA para realizar el examen especial fue el ingeniero Alfredo Apaza y el ingeniero Carlos Rodríguez.
- 3.6. Posteriormente, el 30 de setiembre de 2005, ACOMISA presentó a la DGFM el informe del examen especial referido en el numeral anterior (**Anexo 4**). Este fue complementado mediante el escrito N° 1574711 del 25 de noviembre de 2005 (**Anexo 5**).
- 3.7. No estando de acuerdo con los alcances del informe del examen especial elaborado por ACOMISA, mediante escrito N° 1557914 del 8 de setiembre de 2005 y escrito N° 1568527 del 27 de octubre de 2005, CMSN presentó sus observaciones a este (**Anexo 6**). Asimismo, mediante escrito N° 1576189 del 2 de diciembre de 2005 (**Anexo 7**), la empresa presentó observaciones al informe complementario remitido por ACOMISA. Al respecto, CMSN no adjuntó documentos técnicos probatorios que sustentasen la mayoría de sus observaciones.
- 3.8. Posteriormente, la DGAAM, a través del Informe N° 263-2005/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC, emitió su opinión respecto del informe del examen especial elaborado por ACOMISA (**Anexo 8**). Al respecto, la autoridad concluyó, principalmente, lo siguiente:

Componente	Conclusiones	Recomendaciones
PAD de Lixiviación	Se identificaron infiltraciones de solución cianurada provenientes del PAD de lixiviación que afectan los cuerpos de agua subterránea y superficial de la zona.	CMSN debe realizar trabajos de rehabilitación en el sistema de impermeabilización de este componente, los cuales supondrán la paralización de las actividades de la planta de beneficio por lixiviación.
Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas	<ul style="list-style-type: none"> Los efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas superan los Niveles Máximos 	<ul style="list-style-type: none"> CMSN debe efectuar las correcciones necesarias al sistema actual de tratamiento a fin de que sus descargas cumplan

	<p>Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, para los parámetros Hierro, Zinc, ph y Cobre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CMSN no cuenta con la autorización sanitaria de la Dirección General de Salud Ambiental para el vertimiento de sus efluentes líquidos. • Los lodos generados del tratamiento de las aguas se vienen disponiendo en el tajo “El Zorro”, el cual no cuenta con un sistema de protección e impermeabilización, impactando en la calidad ambiental del suelo. 	<p>con los Niveles Máximos Permisibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CMSN está obligada a tramitar la autorización sanitaria de la Dirección General de Salud Ambiental para realizar el vertimiento de los efluentes. • Los lodos deberán ser dispuestos en un relleno de seguridad, cuyo diseño cumpla con las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
<p>Botaderos de Desmorte (constituyen pasivos ambientales mineros)</p>	<p>Los botaderos de desmorte no cuentan con estructuras de protección y derivación de escorrentías superficiales. Los desmontes analizados tienen un alto potencial de generación de drenaje ácido, lo que representa una importante fuente de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.</p>	<p>La DGAAM recomienda a la DGM evaluar la posibilidad de disponer medidas inmediatas a fin de salvaguardar la protección del ambiente.</p>

3.9. Considerando lo establecido en el Informe N° 263-2005/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC y en el informe del examen especial elaborado por ACOMISA, mediante Informe N° 038-2006/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC **(Anexo 9)** la DGAAM emitió opinión favorable para la paralización temporal de las actividades de CMSN. Esto último, principalmente debido a las fallas del sistema de impermeabilización del PAD de lixiviación, las cuales representaban

una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y superficiales.

- 3.10. Adicionalmente, mediante Informe N° 028-2006-MEM-AAM/HSG/RC (**Anexo 10**) la DGAAM resolvió declarar el abandono del procedimiento administrativo del plan de cierre a nivel conceptual para la Unidad Económico Administrativo “Colorada” que había sido presentado por CMSN. Esto último, dado que la referida empresa no cumplió con subsanar las observaciones formuladas en el plazo establecido.
- 3.11. Posteriormente, basándose en lo determinado por la DGAAM, la DGFM recomendó a la DGM la aprobación del informe del examen especial realizado por ACOMISA. Esto último, mediante el INFORME207 (**Anexo 11**), a través del cual también se emitieron una serie de recomendaciones para la empresa vinculadas a controlar y mitigar los daños ambientales de sus operaciones.
- 3.12. Finalmente, mediante RD144 (**Anexo 12**) del 29 de marzo de 2006, la DGM resolvió: (i) aprobar el informe del examen especial; (ii) paralizar temporalmente las actividades mineras de la U.E.A. Colorada y la planta de beneficio por lixiviación “Cosinsa” hasta que se cumpliera con implementar la totalidad de las recomendaciones del INFORME207; (iii) ordenar la constitución de una garantía provisional equivalente a 200 UITs hasta la constitución de la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas; y (iv) sancionar a CMSN con 20 UITs.
- 3.13. El 28 de abril de 2006, CMSN interpuso un recurso de revisión (**Anexo 13**) contra la RD144 a efectos de que esta sea declarada nula en todos sus extremos. Al respecto, alegó que la RD144 es nula en el extremo referido a la paralización temporal de actividades, toda vez que esta se trataría de una sanción adicional a la multa de 20 UITs impuesta. Por otro lado, argumentó que la Resolución Directoral N° 034-2006/MEM-AAM, que declaró el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la U.E.A. Colorada nunca les fue notificado. Por ende, este no sería eficaz.
- 3.14. El referido recurso de revisión fue elevado al Consejo de Minería el 24 de mayo de 2006. Sin embargo, en atención a lo establecido por la Ley N° 28964, mediante la cual se transfirieron las funciones de fiscalización minera al OSINERGMIN, el recurso de revisión fue derivado al OSINERGMIN.

b) Procedimiento ante el OSINERGMIN

- 3.15. Considerando lo señalado anteriormente, mediante RCD295 (**Anexo 14**), el OSINERGMIN resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por CMSN. Únicamente se declaró nulo el artículo 3° de la RD144, referido a la constitución de la garantía de 200 UIT por no presentar el plan de cierre. Esto último dado que la resolución mediante la cual se declaró el abandono del procedimiento de evaluación del plan de cierre no fue debidamente notificada.

- 3.16. Posteriormente, el 27 de agosto de 2007, el OSINERGMIN realizó una diligencia para verificar la implementación de la medida correctiva impuesta a CMSN (i.e. paralización temporal de actividades). De acuerdo con los resultados de dicha verificación, consignados en el acta de verificación GFM-004-2007 (**Anexo 15**): (i) CMSN no había cumplido con paralizar sus actividades; y, (ii) no cumplió con dar facilidades de acceso a los funcionarios a cargo de la supervisión a sus instalaciones.
- 3.17. En ese sentido, mediante Oficio N° 047-2007-OS-GFM (**Anexo 16**), el OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra CMSN, por impedir que los funcionarios del OSINERGMIN accedieran a las instalaciones de CMSN para cumplir con sus actividades de fiscalización.
- 3.18. CMSN presentó sus descargos contra el referido oficio el 21 de setiembre de 2007 (**Anexo 17**). Al respecto, alegó que la verificación efectuada por el OSINERGMIN era nula toda vez que esta se efectuó con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la RD144 y la RCD295, cuya invalidez se encontraba pendiente de resolverse ante el Poder Judicial².
- Incluso, resaltó que como consecuencia de la interposición de la referida demanda contencioso administrativa y en cumplimiento del ordenamiento legal vigente, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 2 del 24 de julio de 2007 se dispuso la suspensión del proceso de ejecución coactiva (**Anexo 18**) vinculado a la cobranza de la sanción establecida por la RD144 y la RCD295. Por ende, en palabras de CMSN, la diligencia de verificación suponía un abuso de autoridad del OSINERGMIN por haberse avocado a un caso pendiente ante el Poder Judicial y cuya ejecución coactiva se encontraba suspendida.
- 3.19. Pese a lo argumentado en el escrito de descargos, mediante Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG (**Anexo 19**), el OSINERGMIN sancionó a CMSN con 10 UITs por no cumplir con dar las facilidades de acceso a sus instalaciones para el desarrollo de la supervisión. En adición a ello, reiteró que CMSN debía cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN.
- 3.20. CMSN presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG. Dicho recurso fue declarado infundado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2008-OS/CD, agotándose de esta forma la vía administrativa (**Anexo 20**).

² El 15 de junio de 2007, CMSN interpuso una demanda contencioso administrativa contra la RD144 y la RCD295, cuyos alcances no son objeto del presente expediente.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 4.1. ¿Es posible alegar que la paralización temporal de actividades impuesta mediante la RD144 constituye una sanción?
- 4.2. ¿La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra CMSN supone la suspensión de la orden de paralización temporal de actividades?
- 4.3. ¿Fue nula la diligencia llevada a cabo por el OSINERGMIN?
- 4.4. ¿Los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez debieron haber participado en el examen especial?



V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

a) **Respecto a la paralización temporal de actividades mineras de la U.E.A. “Colorada” y concesión de beneficio “Cosinsa”**

5.1. Sobre este punto, no es posible alegar, como en su momento lo hizo CMSN, que la medida de paralización temporal de actividades mineras ordenada por la DGM mediante la RD144 tiene la naturaleza de una sanción. Por el contrario, esta disposición constituyó la imposición de una medida administrativa -en específico de una medida correctiva- tal y como fue argumentado por el OSINERGMIN mediante la RCD295.

5.2. Adicionalmente, tomando en cuenta que la medida de paralización temporal no constituye una sanción, la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra CMSN no supone la suspensión de la orden de paralización temporal de actividades.

a.1) Postura de CMSN y pronunciamientos del OSINERGMIN

5.3. Como se desarrolló en la sección III, el 29 de marzo de 2006, mediante RD144, la DGM aprobó el Informe de Examen Especial a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba U.E.A “Colorada” y concesión de beneficio “Cosinsa”. En adición a ello, la RD144 ordenó, entre otras disposiciones, la paralización temporal de las actividades mineras en la U.E.A Colorada y la Concesión de Beneficio “Cosinsa”. Esto último, hasta que CMSN implemente la totalidad de las recomendaciones detalladas en el INFORME207. Al respecto, la DGM dispuso lo siguiente en el artículo 2 de la RD144:

“Artículo 2.- Paralizar temporalmente las actividades mineras en la U.E.A. “Colorada” y concesión de beneficio “Cosinsa” de Compañía Minera San Nicolás S.A. no constituyendo dicha medida una sanción sino una **medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones del informe**”. (Énfasis agregado)

5.4. El 28 de abril de 2006, conforme a lo detallado anteriormente, CMSN presentó un recurso de revisión contra la RD144. En dicho recurso, la empresa argumentó, entre otras cosas, que la RD144 es nula en el extremo que ordena la paralización temporal de las actividades mineras de CMSN, ya que la paralización temporal constituye una sanción y no una medida correctiva.

5.5. Mediante RCD295, el OSINERGMIN declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por CMSN en el extremo referido a la paralización temporal de las actividades mineras. En efecto, el OSINERGMIN confirmó el carácter de medida de protección de la paralización temporal, negando que esta pudiese tratarse de una sanción. En específico, indicó que esta se trataría de una medida correctiva, posición que comparto, conforme a lo siguiente:

“11. En relación al carácter de sanción y no de protección de la paralización temporal de actividades mineras en la U.E.A. ‘Colorada’ y Concesión de Beneficio ‘Cosinsa’ de Compañía Minera San Nicolás S.A., dicha pretensión es infundada en tanto [...] **las medidas correctivas no constituyen sanción y pueden dictarse dentro de la resolución de sanción** [...]

12. En adición a lo expuesto, **este órgano colegiado desarrolla a continuación los fundamentos que confirman el carácter de medida correctiva y no de sanción** de la paralización temporal de actividades mineras en la U.E.A. ‘Colorada’ y Concesión de Beneficio ‘Cosinsa’ de Compañía Minera San Nicolás S.A.

[...]” (Énfasis agregado)

5.6. Posteriormente, como se detalló en la sección III, el 27 de agosto de 2007 el OSINERGMIN se apersonó a la unidad minera de CMSN a efectos de verificar la ejecución de la medida correctiva de paralización de actividades. Dicha supervisión no pudo efectuarse dado que personal de CMSN impidió el acceso de los funcionarios del OSINERGMIN a sus instalaciones. Ello supuso que, mediante Oficio N° 047-2007-OS-GFM, el OSINERGMIN iniciara un procedimiento administrativo sancionador contra CMSN.

5.7. En sus descargos contra el Oficio N° 047-2007-OS-GFM, referido anteriormente, CMSN argumentó lo siguiente:

“1.4. Que, en consecuencia, la pretendida diligencia de verificación y/o ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo contenido en el Oficio N° 047-2007-OS-GFM son nulos por ser contrarios a la Constitución ya que han sido efectuados en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, cuya invalidez está pendiente de resolverse ante el Poder Judicial **y su ejecución coactiva está suspendida por el correspondiente Ejecutor Coactivo de OSINERGMIN**”. (Énfasis agregado)

Sobre este último punto, en efecto, como fue descrito en la sección de antecedentes, por Resolución de Ejecución Coactiva N° 2 del 24 de julio de 2007 se resolvió suspender la ejecución coactiva de lo establecido por la RD144 y la RCD 295.

5.8. Pese a lo argumentado en el escrito de descargos, mediante Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG, el OSINERGMIN sancionó a CMSN con 10 UITs por no cumplir con dar las facilidades de acceso a sus instalaciones para el desarrollo de la supervisión. En adición a ello, reiteró que CMSN **“debe cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN**, previa verificación del cumplimiento de requerimientos señalados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/A, bajo apercibimiento de sanción”. (Énfasis agregado).

5.9. CMSN presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG. Dicho recurso fue declarado infundado

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2008-OS/CD. Para los propósitos de la presente sección resulta de especial relevancia citar lo establecido en los fundamentos 4 y 5 de la referida resolución:

“4. [...] En tal sentido, ni en la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007 ni en el propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD se establece que la medida correctiva será seguida exclusivamente por la vía de la ejecución coactiva, como mal sostiene la recurrente. [...]

5. [L]a medida correctiva no constituye una sanción, con lo cual de ninguna manera existe en esta una obligación de hacer, una relación acreedor-deudor entre OSINERGMIN y la apelante. (Énfasis agregado)

Tomando ello en consideración, para el OSINERGMIN, el hecho que CMSN hubiese interpuesto una demanda contencioso administrativa contra la RD144 y la RCD295 y que por ello se hubiese resuelto suspender el respectivo procedimiento de ejecución coactiva, no implicaba que la paralización temporal también debía suspenderse. Lo anterior, toda vez que el procedimiento de ejecución coactiva no se encontraba dirigido a la paralización temporal de actividades, al no tratarse esta de una sanción, sino de una medida correctiva.

a.2) ¿Es posible alegar que la paralización temporal de actividades impuesta mediante la RD144 constituye una sanción?

5.10. Para responder a dicha interrogante, primero se detallará la naturaleza de las medidas correctivas y cómo estas se distinguen de las sanciones.

5.11. La Constitución Política del Perú establece en el inciso 22 de su artículo 2º que toda persona tiene el derecho fundamental “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. En línea con ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03816-2009-PA/TC, estableció lo siguiente:

“4. El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se encuentra reconocido en el artículo 2º del inciso 22) de la Constitución. Según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. [...]

5. De otra parte, este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, **que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute** [...] (Énfasis agregado)

Considerando lo anterior, el Estado peruano debe garantizar el adecuado disfrute, ejercicio y protección del derecho al medio ambiente por lo que está obligado a evitar que este sea vulnerado o, en todo caso, que se remedien los daños producidos contra este derecho.

5.12. Ahora bien, como parte de la potestad sancionadora del Estado, la imposición de sanciones es el mecanismo más fuerte para desincentivar y controlar aquellas conductas que vulneren los bienes jurídicos constitucionales (i.e. ambiente). Por otro lado, es necesario resaltar que las sanciones están dirigidas exclusivamente a disuadir conductas similares y a imponer una privación de derechos. Tomando esto en cuenta, solo deberán ser empleadas como último recurso, priorizándose el dictado de medidas menos gravosas que tengan como objetivo mitigar o revertir la legalidad quebrantada (Carreras 2011: 492).

5.13. Dado que las sanciones no son suficientes para asegurar que las cosas regresen a su estado anterior es que existe una necesidad de contar en el ordenamiento jurídico con las “medidas correctivas”. Estas tienen el objetivo de restituir el estado de cosas previo a la comisión de la infracción. En ese sentido, las medidas correctivas constituyen actos administrativos que tienen el objetivo de corregir, subsanar o enmendar el quebrantamiento de la legalidad provocado por determinada conducta infractora (Pizarro 2007: 10). En línea con ello, Juan Espinoza señala que:

“Las medidas correctivas no tienen carácter resarcitorio per se, pues lo que se pretende es únicamente revertir los efectos de una conducta infractora, del mismo modo como una acción de amparo pretende hacer cesar o revertir los efectos de una conducta conculcatoria de los derechos constitucionales de un individuo, sin tener por ello carácter indemnizatorio, no obstante el evidente aumento de bienestar causado en el individuo por la remoción del acto violatorio”. (Espinoza 2003: 1-2) (Énfasis agregado)

5.14. Tomando esto en cuenta, es posible identificar las siguientes características que definen a las medidas correctivas (Morón 2010):

- (i) Estas constituyen actos administrativos de gravamen, dado que restringen o limitan derechos y/o libertades. Como tales, para ser válidas deben cumplir con las exigencias legales de todo acto administrativo. Por ejemplo: ser emitidas por una autoridad competente, tener un objeto lícito, determinado y posible, satisfacer una finalidad pública, entre otras.
- (ii) Tiene como objetivo reparar la legalidad que ha sido quebrantada por un acto u omisión ilícita.
- (iii) Cumplen un propósito retrospectivo consistente en restablecer la legalidad mediante la cancelación o reversión de los efectos del ilícito administrativo.

- 5.15. En ese sentido, si bien la existencia de una medida correctiva presupone lógicamente la existencia de una conducta infractora, **esta posee una naturaleza jurídica propia**, distinta a la sancionadora. En efecto, como ya ha sido establecido, la finalidad de las medidas correctivas no es meramente represiva, sino que estas tienen como objetivo último la reparación, reposición o reversión de los efectos del ilícito administrativo para restablecer la legalidad quebrantada. Sin perjuicio de ello, es posible que la autoridad imponga una medida correctiva como medida accesoria a la sanción.
- 5.16. En nuestro ordenamiento jurídico, las medidas correctivas actualmente cuentan con una regulación común en el TUO LPAG. De forma preliminar, es necesario resaltar que el artículo II del Título Preliminar de dicha norma prevé que esta contiene normas comunes para las actuaciones administrativas de todas las entidades del Estado peruano. Ahora bien, es cierto que el TUO LPAG no se encontraba vigente cuando se emitió la RD144. Sin embargo, el numeral 232.1 del artículo 232 de la LPAG, que sí se encontraba vigente en dicha época, establecía lo siguiente:

“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con **la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado** así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial”. (Énfasis agregado)

Como puede notarse, la LPAG no hacía una referencia específica al término “medida correctiva”. Sin embargo, es claro que el artículo descrito líneas arriba al señalar “exigencia de la reposición de la situación alterada” hacía alusión a las medidas correctivas. Ello puede comprobarse con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, el cual modificó dicho artículo en los siguientes términos:

“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con **el dictado de medidas correctivas** conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”. (Énfasis agregado)

- 5.17. Considerando lo anterior, cuando se emitió la RD144 la normativa nacional ya había incorporado la figura de las medidas correctivas. Asimismo, determinaba que era posible el dictado de una medida correctiva de forma conjunta con la imposición de una sanción administrativa.

Ahora bien, es cierto que fue recién con el Decreto Legislativo N° 1272 que se determinó explícitamente en la LPAG que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas. Sin embargo, la tipificación previa de la medida

correctiva ya se encontraba recogida por el principio de legalidad establecido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que determina que “[n]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que **al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible**”.

Al respecto, no puede perderse de vista que las medidas correctivas, pese a no ser sanciones, constituyen actos de gravamen, motivo por el cual deben encontrarse debidamente recogidas por una norma con rango legal, de manera precedente a su imposición. Sin embargo, es necesario precisar que ello no se cumple con la sola regulación de la medida, sino atendiendo a que esta se encuentre descrita de manera clara y previsible

- 5.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2020-AA/TC explica que la tipicidad “constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”. En materia de procedimiento sancionador, la tipicidad se encontraba recogida en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG (hoy en el numeral 4 del artículo 248 del TUO LPAG), en el sentido que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”.

Por esta razón, así como para las sanciones se exige un grado suficiente de certeza, ello también ocurre para las medidas correctivas, debiendo encontrarse debidamente descritas o definidas en la norma legal correspondiente.

- 5.19. Ahora bien, refiriéndonos al caso específico de la paralización temporal de las actividades de CMSN en la U.E.A. “Colorada” y la concesión de beneficio “Cosinsa”, recordemos que dicha orden se emitió en el marco de la RD144, la cual, en su artículo 4 resolvió sancionar a CMSN con una multa total equivalente a 20 UITs. Es decir, la paralización se trató de una disposición adicional a la sanción monetaria dispuesta en la RD144. Por otro lado, la paralización ordenada sería levantada una vez que CMSN hubiese acreditado la implementación de la totalidad de las recomendaciones del INFORME207, las cuales tenían como objetivo remediar la situación de peligro ambiental generada por las actividades de CMSN. Efectivamente, conforme a lo señalado en la sección III del presente informe, sí quedó acreditado que las actividades de CMSN suponían un peligro ambiental toda vez que las condiciones de sus operaciones representaban una fuente de contaminación de las aguas subterráneas y superficiales y un riesgo para la población asentada aguas debajo de algunos de los componentes (i.e. pad de lixiviación).
- 5.20. Por lo señalado en el párrafo anterior, conceptualmente, el dictado de la paralización temporal de las actividades de CMSN sí constituyó una medida correctiva. Efectivamente, además de constituir un acto administrativo de gravamen que restringió los derechos de CMSN, la paralización temporal

también tuvo como objetivo reparar la legalidad que había sido quebrantada por CMSN al incumplir con lo establecido por el artículo 5º del Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM³ por no adoptar medidas de previsión para el control de las aguas ácidas generadas por sus residuos mineros y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dado que los vertimientos de la planta de tratamiento de aguas ácidas excedían los niveles máximos permisibles.

Habiendo establecido ello, a continuación se procederá a analizar si la normativa vigente en dicha época tipificaba a la paralización temporal de actividades como medida correctiva.

- 5.21. Para empezar, es necesario considerar lo establecido por la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Al respecto, esta determina en el numeral 136.4 del artículo 136º que la adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño constituye una medida correctiva, la cual es independiente a la sanción. Ahora bien, es cierto que en el numeral 136.2 del artículo 136º de dicha norma se establece que la paralización de la actividad causante de la infracción también puede constituir una sanción coercitiva. Al respecto, resulta relevante indicar que las medidas dictadas por la autoridad son calificadas por el propósito que persiguen y no por el contenido que hace a su objeto. En ese sentido, un mismo acto de gravamen puede aplicarse sobre un administrado como sanción, medida correctiva o provisional. Ello dependerá del contexto en el que ese sea emitido (Morón 2010: 140).
- 5.22. Por otro lado, debe considerarse lo determinado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Entre dichas normas reglamentarias se encuentra el Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM e infringido por CMSN durante la ejecución de sus actividades mineras. Al respecto, el numeral 3.2. del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establecía lo siguiente:

“Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera **podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero metalúrgica o parte de ella**, si el caso lo amerita. Dicha

³ “Artículo 5.- El titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar o impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.

medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares
[...]. (Énfasis agregado)

Nuevamente, queda acreditado que en el momento en el que se emitió la RD144, las normas sectoriales aplicables establecían que la paralización temporal de actividades se trataba de una medida distinta a la sanción impuesta por la autoridad.

- 5.23. Finalmente, el artículo 14 de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, vigente cuando se emitió la RD144, reguló lo siguiente:

“Para proteger la seguridad de los trabajadores, del ambiente o de las instalaciones, la Dirección General de Minería **previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en asuntos de su competencia, puede ordenar la paralización temporal de las actividades de cualquier área de trabajo de la unidad minera.** De la misma manera, levantará la orden de paralización y reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada”. (Énfasis agregado)

Sobre el particular, recalamos que la paralización impuesta en la RD144 sí cuenta con una previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. En efecto, esta fue emitida mediante Resolución S/N del 28 de febrero de 2006, sustentada en el Informe N° 038-206/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC.

- 5.24. Considerando lo desarrollado anteriormente, no es posible argumentar, como lo hizo CMSN en el recurso de revisión interpuesto contra la RD144, que la paralización temporal de actividades constituye una sanción. Por el contrario, atendiendo a los objetivos para los cuales fue dictada (i.e. la cancelación de los efectos del ilícito administrativo) esta califica como una medida correctiva. No solo ello, en virtud de las normas descritas anteriormente, puede concluirse que la paralización de actividades ya se encontraba tipificada como medida correctiva a la fecha de emisión de la RD144.

- a.3) ¿La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra CMSN supone la suspensión de la orden de paralización temporal de actividades?

- 5.25. Por regla general, los actos administrativos son ejecutorios. Efectivamente, “los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados de la presunción de legalidad y certeza, presumiéndose que son válidos y eficaces, por lo que gozan o se encuentran revestidos de los privilegios de ejecutividad” (Hernández 2011: 361). En línea con ello, el artículo 192 de la LPAG (hoy artículo 203 del TUO LPAG) establece que “los actos administrativos tendrán carácter ejecutario [...]”. En ese sentido, los actos administrativos que supongan la imposición de obligaciones de dar, hacer o no hacer en los

administrados son ejecutorios, es decir, son susceptibles de ser ejecutados forzosamente por la Administración en ejercicio de su potestad de autotutela.

- 5.26. Ahora bien, la LPEC establece los supuestos en los cuales el procedimiento de ejecución coactiva debe suspenderse. Entre dichos supuestos, cabe destacar el previsto en el literal e) del numeral 16.2 del artículo 16. Este establece que el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad cuando **“se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del [...] o demanda contencioso administrativa** presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución”. (Énfasis agregado)

Esta causal provino de una modificación introducida por la Ley N° 28165, del 10 de enero de 2004, y que les otorgó a los administrados la posibilidad de suspender la ejecución coactiva mediante la interposición de una demanda contencioso administrativa hasta el final del proceso judicial.

- 5.27. Dicha medida fue considerada acertada. De hecho el Tribunal Constitucional, mediante Expediente N° 015-2005-PI/TC, se pronunció sobre la presentación de una demanda contencioso administrativa y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. [...]

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también **el derecho a la ‘efectividad’ de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones. [...]**

Evidentemente, las demandas contencioso-administrativas o de revisión judicial del procedimiento no serían efectivas si la Administración ejecutó coactivamente el cumplimiento de una obligación antes de conocer el pronunciamiento en sede judicial sobre la actuación de la Administración Pública o sobre la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y el trámite del procedimiento de ejecución coactiva [...]. (Énfasis agregado)

Considerando ello, es posible sostener que la tutela jurisdiccional efectiva no solo garantiza el derecho de acceso a la justicia, ni implica exclusivamente que el proceso sea llevado a cabo respetando las garantías. Por el contrario, también supone que el proceso logre el objetivo que motivó su inicio. En ese sentido, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el

derecho a la efectividad de las sentencias, es decir el derecho a obtener una sentencia que sea eficaz.⁴

- 5.28. Fue precisamente en el marco del literal e) del numeral 16.2 del artículo 16 de la LPEC, que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 2 del 24 de julio de 2007, se resolvió suspender el procedimiento de ejecución coactiva referido a la cobranza de la multa de 20 UITs impuesta a CMSN mediante la RD144. Esto último, a efectos de resguardar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa, luego de que esta interpusiera una demanda contencioso administrativa contra la RD144 y la RCD295. Ahora bien, resalto que el procedimiento de ejecución coactiva no está vinculado a la medida de paralización temporal de las actividades mineras, también impuesta mediante la RD144. En ese sentido, el que se haya suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, no supone que se deba suspender la medida de paralización temporal también.
- 5.29. Sobre el particular, el artículo 197 de la LPAG regula la ejecución coactiva. Al respecto, dispone que “[s]i la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia”. Al comentar este artículo, Juan Carlos Morón señala que la condición para que opere esta modalidad “es que se trate de una **deuda originada en una relación jurídica de Derecho Público**, eso es, que la percepción se funde en la potestad de imperio inherente al poder público [...]”. (Énfasis agregado) (Morón 2011: 561).
- 5.30. Tal y como se señaló en la subsección anterior, la paralización temporal de actividades de CMSN se trató de una medida correctiva, no de una sanción. Tomando ello en cuenta, a diferencia de lo que ocurre con una sanción, en las medidas correctivas no existe una relación de acreedor-deudor entre la autoridad –en este caso el OSINERGMIN- y el administrado. Efectivamente, lejos de poder ser calificadas como una deuda, su finalidad es la de reparar la legalidad quebrantada mediante la comisión u omisión de un ilícito. Por ende, a la medida de paralización temporal de las actividades de CMSN no le resulta de aplicación el procedimiento de ejecución coactiva.

⁴ Resulta importante notar que en el 2009 se publicó la Ley del SINEFA. Dicha norma fue modificada por la Ley N° 30011 del 26 de abril de 2013. En virtud de dicha modificación se incorporó el artículo 20-A, el cual estipula que el procedimiento de ejecución coactiva iniciado para ejecutar resoluciones sancionadoras del OEFA no se suspende con la presentación de una demanda judicial (contencioso administrativo, de amparo u otra); y que es necesario el otorgamiento de una contracautela personal o real, por el monto de la multa impuesta, para admitir a trámite medidas cautelares que tengan la finalidad de suspender los efectos de las resoluciones referidas a la imposición de sanciones emitidas por el OEFA.

Si bien dicha norma no se encontraba vigente cuando se suscitaron los hechos del presente informe, considero que el referido artículo 20-A limita de forma desproporcionada el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues podría tornar una sentencia favorable al administrado en ineficaz, al haberse ejecutado su patrimonio antes del pronunciamiento judicial respectivo.

- 5.31. Lo anterior se ve reafirmado por lo establecido en el artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD. Dicho artículo establecía que “[l]a ejecución forzosa de **sanciones** se rige de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva- Ley N° 26979, así como sus normas modificatorias”. Como puede notarse, dicha norma restringe los procedimientos de ejecución forzosa exclusivamente a las sanciones.
- 5.32. En el caso de las medidas correctivas, el referido reglamento dispone en el numeral 41.4 de su artículo 41 que “[l]as medidas correctivas que se dicten conjuntamente con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, podrán ser ejecutadas en el momento en que se notifique la citada resolución, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 36 del presente Reglamento”. Al respecto, el procedimiento determinado en dicho artículo no se trata de uno de ejecución coactiva. En lugar de ello, este comprende acciones como la diligencia efectuada por el OSINERGMIN en las instalaciones de CMSN.
- 5.33. Considerando lo expuesto, el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra CMSN solo se encontraba referido a la cobranza de la sanción de 20 UITs establecida mediante la RD144. En ese sentido, el hecho que la ejecución coactiva se suspendiese por la interposición de la demanda contencioso administrativa, no implicaba que CMSN pudiese continuar con sus actividades mineras hasta obtener una decisión en sede judicial. Por el contrario, la empresa debía cumplir con la medida de paralización temporal hasta cumplir las recomendaciones del INFORME207. De no hacerlo, sus actividades continuarían suponiendo un daño al medio ambiente.
- b) **Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OSINERGMIN contra CMSN: ¿fue nula la diligencia llevada a cabo por el OSINERGMIN?**
- 5.34. Contrario a lo alegado por CMSN, la diligencia realizada por el OSINERGMIN el 27 de agosto de 2007 fue válida, en tanto esta fue ejecutada en el marco de las facultades de fiscalización ambiental para la gran y mediana minería con las que contaba el OSINERGMIN en dicha época.
- b.1) **Consideraciones previas relativas a lo alegado por el OSINERGMIN y CMSN en relación a la diligencia**
- 5.35. El 27 de agosto de 2007 el OSINERGMIN se apersonó a la unidad minera de CMSN a efectos de verificar la ejecución de la medida correctiva de paralización de actividades dictada mediante la RD 144 y confirmada por la RCD 295. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Verificación respectiva, el OSINERGMIN indica que la referida supervisión se vio motivada por lo siguiente:

“4. Revisados los antecedentes de Compañía Minera San Nicolás S.A., a la fecha de verificación y/o ejecución de la medida correctiva de paralización de las actividades mineras, no ha cumplido con informar sobre la implementación de todas las recomendaciones del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA del 9 de marzo de 2006”.

Tomando esto en cuenta, puede notarse que el OSINERGMIN acudió a las instalaciones de CMSN a efectos de comprobar que la obligación de cumplir con la ejecución de la medida correctiva estaba siendo cumplida.

- 5.36. En adición a ello, en el acta de verificación se consigna que el representante de la empresa minera impidió la verificación de la medida correctiva, manifestando que “no había dado su **consentimiento** para el ingreso de las autoridades presentes en el campamento minero”. (Énfasis agregado) Lo anterior, sin perjuicio de que los funcionarios le señalaran en reiteradas oportunidades que “la acción de verificación y/o ejecución de la medida correctiva de paralización de las actividades mineras, se realizaba de acuerdo a la normatividad vigente”.
- 5.37. Ahora bien, sin perjuicio de ello, los funcionarios del OSINERGMIN a cargo de la acción de verificación pudieron observar desde la carretera pública colindante a las instalaciones operacionales que las actividades mineras se estaban efectuando de forma normal. En ese sentido, se concluyó que: (i) CMSN no había cumplido con la ejecución de la medida correctiva de paralización temporal en el plazo establecido; y, (ii) CMSN no cumplió con dar las facilidades de acceso a sus instalaciones operativas a los funcionarios del OSINERGMIN.
- 5.38. Posteriormente, mediante Oficio N° 047-2007-OS-GFM del 11 de setiembre de 2007, el OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra CMSN por haber frustrado la realización de la diligencia. En específico, se determinó que la empresa habría infringido las disposiciones del artículo 8 de la Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN; y del inciso d) del artículo 24 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 5.39. CMSN presentó sus descargos contra el Oficio N° 047-2007-OS-GFM. Entre los argumentos esgrimidos por la empresa en su escrito, resaltan las siguientes secciones:

“1. Que la pretendida diligencia de verificación y/o ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo [...] **SON IMPROCEDENTES Y NULOS por ser contrarios a ley e incurrir en el delito de usurpación de funciones**, por cuanto se han avocado a un caso pendiente ante el Poder Judicial [...]”. (Énfasis agregado);

y,

“2.1.1. En este acápite es necesario precisar que el citado funcionario violó las normas de seguridad de nuestra empresa y el principio de inviolabilidad de domicilio al ingresar a nuestra Unidad Minera Colorada **sin previa autorización de nuestra empresa** [...]”. (Énfasis agregado)

A partir de lo expuesto, queda evidenciado que para CMSN el OSINERGMIN debía contar con el consentimiento previo de la empresa para poder ingresar a las instalaciones de las operaciones mineras. Asimismo, CMSN considera, erróneamente, que la diligencia es nula, toda vez que a través de esta el OSINERGMIN se encontraría ejerciendo funciones públicas ajenas, para las cuales no se encuentra debidamente facultado por norma expresa.

- 5.40. Tras evaluar los descargos presentados por CMSN, el OSINERGMIN emitió la Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG, mediante la cual ordenó sancionar a CMSN con una multa ascendente a 10 UIT por infringir la normas detalladas en el numeral 4.42 de la presente sección. En respuesta a los argumentos de la empresa minera, el OSINERGMIN advirtió lo siguiente:

“3.1.4. En tal sentido, de acuerdo a las competencias asumidas por OSINERGMIN y a lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 28964, **las empresas supervisadas no pueden impedir el desempeño de las acciones de supervisión y fiscalización** que realicen los funcionarios o supervisores de OSINERGMIN”.

y;

3.1.9. [...], es importante mencionar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28964, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, era la autoridad competente de la supervisión en temas de seguridad e higiene minera y conservación y protección del ambiente de la mediana y gran minería. **Sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 28964, dicha competencia fue asumida por el OSINERGMIN**, en tal sentido, toda obligación y atribución que tenía la Dirección General de Minería en estos temas ha sido transferida al OSINERGMIN”. (Énfasis agregado)

A partir de las normas referidas por el OSINERGMIN, y como será detallado en la siguiente sección, resulta evidente que dicha entidad contaba con facultades de fiscalización ambiental para las actividades de la gran y mediana minería. En ese sentido, no tenía ningún impedimento para acceder a las instalaciones de CMSN para efectuar su diligencia.

- 5.41. CMSN interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto por el OSINERGMIN por Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG. Sobre el particular, en adición a los argumentos que ya había expuesto con anterioridad indicó:

“1.1. Que, en tal virtud, el citado funcionario de OSINERGMIN se le informó que nuestra planta ubicada en la concesión de beneficio “Cosinsa” estaba en funcionamiento y que las labores mineras en el tajo El Zorro estaban

paralizadas, **con lo cual se cumplía la única finalidad de la diligencia, deviniendo en inútil el realizar la inspección**". (Énfasis agregado)

Nuevamente, puede comprobarse que CMSN considera que tiene la potestad de decidir cómo es que será la fiscalización. Es decir, bajo su criterio, si es que ya había proporcionado verbalmente la información al OSINERGMIN, entonces dicha entidad no tenía motivos para ejecutar una verificación física en la zona.

- 5.42. Finalmente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2008-OS/CD , el OSINERGMIN declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CMSN. En dicha resolución se reiteran los argumentos señalados por la autoridad en el procedimiento administrativo sancionador.

b.2) ¿Fue nula la diligencia llevada a cabo por el OSINERGMIN?

- 5.43. Habiendo hecho un resumen de los argumentos empleados por ambas partes en relación a este problema jurídico, como primer paso detallaré en qué consiste la actividad de fiscalización administrativa, haciendo énfasis posteriormente en los alcances de la fiscalización ambiental para la gran y mediana minería.

- 5.44. La actividad de fiscalización administrativa (también referida como la actividad de supervisión o inspección administrativa) es ejercida por la administración para "comprobar que el ejercicio de derechos y obligaciones de un particular se ajusta al ordenamiento jurídico" (Sánchez Povis 2020: 40). En palabras de José Antonio Tirado, existen cuatro elementos esenciales que caracterizan a la actividad de fiscalización administrativa:

- a. Es una potestad administrativa, proveniente de un mandato legal y posee la capacidad de innovar, modificar, extinguir o aprobar situaciones jurídicas de los ciudadanos.
- b. Al tratarse de una potestad administrativa, esta tiene una naturaleza individual. Esto implica que, **para su puesta en ejecución, no requiere de la aceptación del administrado.**
- c. Restringe los derechos del administrado. Como contrapartida, ello obliga a la autoridad a realizar las actividades de fiscalización en estricto cumplimiento de la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas. Lo anterior permite que los derechos del administrado puedan ser debidamente cautelados.
- d. Finalmente, es parcialmente discrecional, en lo relativo al momento en el que se decide iniciar o aplicar la inspección. En efecto, no resulta posible fiscalizar todas las actividades sujetas a control, lo cual exige que la Administración goce de un margen de discrecionalidad para disponer de sus recursos. Sin embargo, durante el momento de su ejecución, esta supone una potestad reglada, dado su carácter gravoso respecto de los derechos de los administrados. (2011: 254-22)

5.45. En adición a estos cuatro elementos, resalto que la actividad de fiscalización administrativa tiene una finalidad dual: preventiva y correctora. Sobre la finalidad preventiva, lo que se busca es evitar que se consuma un incumplimiento. Esto se logra mediante la identificación de riesgos potenciales y debido al efecto intimidatorio que pueden tener las inspecciones para los administrados, lo cual los fuerza a ser más diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, sobre la finalidad correctiva, esta supone la activación de mecanismos de reacción ante las situaciones de incumplimientos ya consumados al momento de ejecutar la diligencia (Morón 2020: 21). No obstante ello, esta finalidad correctora no se puede confundir con una actividad punitiva, dado que la actividad de fiscalización es distinta a la actividad sancionadora de la administración. De hecho, la confusión de ambos conceptos ha llevado a que en los últimos años las acciones de fiscalización se conviertan meramente en una “antesala para el ejercicio de la potestad sancionadora” (Alejos 2019). Esto deviene en un perjuicio no solo para los administrados sino también para la administración, dado que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores supone costos para las autoridades.

5.46. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio de la fiscalización administrativa cuenta con una regulación común en el TUO LPAG. Dicha regulación común fue introducida mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2012. Efectivamente, entre otros aspectos, dicha norma estableció modificaciones al Título IV de la LPAG, para incorporar el régimen común denominado: “actividad administrativa de fiscalización”.

5.47. Ahora, ¿qué es lo que ocurría antes de la entrada en vigencia de las disposiciones del anteriormente mencionado Decreto Legislativo N° 1272? Pues bien, la autoridad ejercía la actividad de fiscalización, solo que sujeta a “fragmentarias reglamentaciones sectoriales e institucionales, que no aseguraban previsibilidad ni uniformidad en la determinación de las facultades, en los deberes funcionales con los administrados, ni en los deberes y los derechos de los propios inspeccionados”. (Morón 2020: 18)

5.48. Al respecto, en el caso de las actividades de fiscalización ambiental para la gran y mediana minería, en el 2007 (año en el que el OSINERGMIN efectuó la diligencia en las instalaciones de CMSN) estas se encontraban a cargo del OSINERGMIN y contaban con su propia regulación sectorial. Esta se encuentra recogida en las normas detalladas en el siguiente cuadro:

Norma	Disposiciones relevantes en materia de fiscalización ambiental para la gran y mediana minería
Ley General del Ambiente, Ley N° 28611	Artículo 132.- De las inspecciones. La autoridad ambiental competente <u>realiza</u>

	<p>las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.</p>
<p>Ley del OSINERGMIN, Ley N° 26734</p>	<p>Artículo 2.- Misión. La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."</p>
<p>Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN</p>	<p>Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización. Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.</p>
<p>Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 324-2007-OS-CD</p>	<p>Artículo 4.- Alcances La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional: [...] c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. [...] f) Supervisar las actividades de la mediana y gran minería en lo que respecta al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y medio ambiente que se lleven a cabo en la exploración y explotación de minerales, procesos metalúrgicos, tales como las de preparación mecánica, concentración, fundición y refinación de los mismos,</p>

	labor general, y al transporte minero masivo continuo y al almacenamiento de minerales, así como de los insumos almacenados para los procesos propios de la actividad minera y metalúrgica, y otros propios de la actividad minera.
Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM	<p>Artículo 16.- El fiscalizador como persona natural o jurídica y los funcionarios de la Dirección General de Minería tendrán facilidades para:</p> <p>a) <u>Ingresar libremente en cualquier tiempo a las labores de actividad minera</u>, regidas por la Ley y sus reglamentos.</p> <p>b) Realizar toma de muestras y mediciones que consideren necesarias, examinar libros, registros y solicitar información relacionadas a la seguridad e higiene minera de los trabajadores en la actividad minera.</p>

- 5.49. Como se podrá observar, en el artículo 16 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, se hace referencia a “funcionarios de la Dirección General de Minería”. Al respecto, debe tomarse en cuenta que mediante el artículo 2 de la Ley N° 28964 se transfirieron las competencias de fiscalización minera del MINEM al OSINERGMIN. En ese sentido, toda atribución que tenía la DGM en estos temas fue transferida al OSINERGMIN.

Esto incluye que los fiscalizadores del OSINERGMIN, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28964, se encontraban facultados a ingresar libremente en cualquier tiempo a las labores de actividad minera, y a realizar toma de muestras y mediciones, así como examinar libros y registros.

- 5.50. Lo explicado anteriormente demuestra que las normas vigentes al 27 de agosto de 2007, fecha en la que el OSINERGMIN efectuó la diligencia en las instalaciones del CMSN, facultaban a dicha entidad a fiscalizar los aspectos ambientales de las actividades pertenecientes a la gran y mediana minería. En ese sentido, contrario a lo reiterado por CMSN en su escrito de descargos y recurso de apelación, el OSINERGMIN no se encontraba excediendo sus funciones.

- 5.51. En este punto resulta relevante reiterar lo desarrollado en la sección 5a) del presente informe, en la cual se determinó que la medida de paralización

temporal impuesta mediante la RD144 y la RCD295 no constituía una sanción, sino una medida correctiva. En ese sentido, el que se haya interpuesto una demanda contencioso administrativa contra las resoluciones, no inhibe el cumplimiento de la referida medida correctiva. Ello supone que, como parte de sus facultades fiscalizadoras, el OSINERGMIN tenía la potestad de acudir a las instalaciones de CMSN para verificar si es que esta había cumplido con paralizar sus operaciones, máxime si la empresa no había enviado información sobre el cumplimiento de la medida correctiva dentro del plazo otorgado.

- 5.52. Por otro lado, de acuerdo con las declaraciones del funcionario de CMSN y lo señalado en el recurso de apelación, la empresa consideraba que el OSINERGMIN solo podía ingresar a la unidad minera con la autorización de CMSN. Adicionalmente, la empresa argumentó que la diligencia resultaba ineficiente, dado que se había cumplido con dar información verbal a los funcionarios del OSINERGMIN sobre el incumplimiento de la medida de paralización.

Al respecto, recalamos que la actividad de fiscalización administrativa tiene una naturaleza individual y restrictiva de los derechos de los administrados. Por ende, para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, el OSINERGMIN no requería contar con el consentimiento de CMSN. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que es la autoridad quien determinará cómo es que efectuará las acciones de fiscalización (i.e. a través de la revisión de información en gabinete, tomando muestras en la zona, requiriendo información específica a los administrados, etc.). Por ende, CMSN no cuenta con ninguna potestad para determinar cuáles son las acciones de fiscalización que debe ejecutar el OSINERGMIN en su unidad minera.

- 5.53. Aunado a ello, no puede perderse de vista que el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, regulaba en el inciso d) de su artículo 24 que constituía una obligación general del titular de la actividad minera el *“facilitar el libre ingreso a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y/o las personas autorizadas por la Dirección General de Minería, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requiera, para el total cumplimiento de sus cometidos”*.

Al respecto, tal y como detallamos en el numeral 5.49 del presente informe, pese a que el artículo hace alusión a la DGM y al MINEM, debemos entender que para el 2007 esa referencia correspondía al OSINERGMIN. Lo anterior, en virtud de la transferencia de la competencias de fiscalización minera del MINEM al OSINERGMIN. En ese sentido, resulta claro que en adición a la facultad fiscalizadora del OSINERGMIN, CMSN tenía el deber de permitir que los funcionarios de dicha entidad ingresaran a su unidad minera, considerando que realizaban sus labores en estricta ejecución de una misión de servicios: verificar el cumplimiento de la medida de paralización temporal.

- 5.54. Finalmente, sobre lo alegado por CMSN, en su escrito de descargos señala que el OSINERGMIN se encontraría incurriendo en el delito de usurpación de funciones. Al respecto, este se encuentra regulado en el artículo 361 del Código Penal, conforme a lo siguiente:

"Usurpación de función pública

Artículo 361.- El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, **o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2." (Énfasis agregado)

Para el presente caso, resulta de interés la modalidad referida a la "ejecución de funciones distintas al cargo que tiene". Es decir, bajo esta modalidad, el delito de usurpación de funciones se configuraría si es que un funcionario público ejerce funciones para las que no se encuentra facultado. Como ya ha sido desarrollado anteriormente, el OSINERGMIN contaba con la potestad de llevar a cabo la diligencia en las instalaciones de CMSN, toda vez que la normativa vigente en esos años le otorgaba competencias en materia de fiscalización ambiental para la gran y mediana minería. En ese sentido, el delito de usurpación de funciones no le sería imputable al OSINERGMIN.

- 5.55. Considerando lo referido anteriormente, resulta claro que no es posible alegar que la diligencia llevada a cabo por el OSINERGMIN en el 2007 era nula, toda vez que se esta se ejecutó en estricto cumplimiento de la normativa vigente. En efecto, queda demostrado que el OSINERGMIN nunca excedió sus funciones.

c) ¿Los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez debieron haber participado en el examen especial?

- 5.56. Sobre el particular, considero que los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez no debieron haber participado en el examen especial sobre la verificación de las actividades de descontaminación llevadas a cabo por las empresas mineras de la cuenca. Ello encuentra sustento en una prohibición expresa establecida en el artículo 10º del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, como será desarrollado en las siguientes secciones.

c.1) Algunas consideraciones previas relativas al examen especial

- 5.57. Como ha sido detallado en la sección III del presente informe, mediante Resolución N° 342-2005-MEM-DGM/V, la DGM designó a ACOMISA para que esta realice un examen especial en la cuenca del río Tingo Maygasbamba. Dicho examen tendría como objetivo verificar los avances en las obras de descontaminación, el monitoreo de efluentes y verificación de las operaciones de las unidades mineras de (i) Compañía Minera El Misti Gold S.A.C.; (ii) CMSN; (iii) Compañía Colquirrumi S.A.; y, (iv) Sociedad Minera Corona S.A. Al

respecto. Debe notarse que las unidades mineras de dichas empresas colindaban entre sí.

- 5.58. Tomando ello en consideración, el personal designado por ACOMISA para realizar el examen especial fue el Ingeniero Alfredo Apaza y el ingeniero Carlos Rodríguez. En relación al primero, debe señalarse que trabajó en el cargo de adjunto a Gerencia de Producción de CMSN desde el 1 de enero de 1986 hasta el 9 de febrero de 2000. Por otro lado, ambos especialistas estuvieron a cargo de la elaboración de la “Evaluación Ambiental para las Actividades de Exploración del Proyecto Pozos Rico-Cerro Jesús” de titularidad de Compañía Minera Colquirrumi S.A. Dicha evaluación ambiental fue elaborada en junio de 2004 y presentada a la DGAAM el 26 de julio de dicho año. Finalmente, resaltamos que, en el marco del examen especial, los dos efectuaron las acciones de fiscalización en las unidades de producción de las cuatro empresas referidas anteriormente, las cuales colindaban entre sí.
- 5.59. Al respecto, mediante Recursos N° 1557914 del 8 de setiembre de 2005; N° 1568527 del 27 de octubre de 2005; N° 1568527 del 2 de diciembre de 2005; y, N° 1576227 del 2 de diciembre de 2005, presentados ante el MINEM, CMSN efectuó diversas observaciones al informe del examen especial elaborado por ACOMISA. Entre dichas observaciones, en los cuatro recursos alegó que los ingenieros fiscalizadores Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez debieron inhibirse de realizar el examen especial. Ello, considerando lo siguiente:

“El Ing. Alfredo Apaza, fiscalizador de ACOMISA, debió haberse inhibido en participar en esta fiscalización por las siguientes razones:

- Por haber sido ejecutivo por muchos años de Cia. Minera San Nicolás S.A.
 - Por estar prestando sus servicios profesionales a Cia. Minera Colquirrumi S.A.
- Por lo que ha incurrido, en la infracción de los numerales 2 y 3 del Art. 10º del D.S: 049-2001-EM**, Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras”.

y;

“De acuerdo al punto 2 del art. 10º del D.S. N° 049-2001-EM- ‘Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras’, **los ingenieros fiscalizadores Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez debieron inhibirse a realizar este ‘Examen Especial Participativo’** (inspección a cuatro empresas mineras que colindan sus concesiones mineras, por lo que siempre existió la controversia en cuanto a la identificación de los pasivos ambientales) **debido a que tenían vínculo laboral con la Compañía Minera Colquirrumi**, el primero por servicios profesionales y el segundo por haber realizados trabajos como el EIA tal como se demuestra en la copia que adjuntamos”. (Énfasis agregado).

En la copia adjunta puede apreciarse el cargo de presentación de la “Evaluación Ambiental para las Actividades de Exploración del Proyecto Pozos Rico-Cerro Jesús”. En la primera página de dicho estudio se establece que los profesionales que participaron en su elaboración fueron los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez.

5.60. A modo de respuesta contra las observaciones referidas líneas arriba, ACOMISA indicó que el Ingeniero Alfredo Apaza dejó de laborar en CMSN, por lo que no tiene ningún vínculo laboral con dicha empresa (se adjunta copia de la comunicación del término de contrato laboral). En cuanto a los vínculos de ambos ingenieros con la Compañía Minera Colquirrumi, únicamente se señala que dichas alegaciones “no se ajustan a la verdad”.

5.61. Finalmente, mediante RD144 la DGM aprobó el informe de examen especial a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba. La RD144 se sustenta en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM/FMI/MA, en el cual, en relación a las participaciones de los Ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez, únicamente se indicó que ACOMISA había presentado los descargos respectivos, declarando no tener vínculo laboral con CMSN o con Compañía Minera Colquirrumi S.A.

c.2) ¿Los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodriguez debieron participar en el examen especial?

5.62. En relación a este punto, resulta crucial partir de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual contempla –en calidad de derecho fundamental- el derecho a la igualdad de todas las personas. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC:

“El artículo 2 inciso 2), de la Constitución reconoce el derecho-principio de igualdad, que será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, configurándose así un acto de discriminación”.

5.63. Ahora bien, a nivel administrativo, dicho derecho está contenido en el Principio de Imparcialidad, reconocido en el numeral 1.5. del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG. Conforme a este:

“1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan **sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento**, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

En ese sentido, este principio “es un resultado directo de la aplicación en sede administrativa del mandato de igualdad material o discriminación, contenido en la norma constitucional [...] que establece que **únicamente puede establecerse diferencias entre las personas derivadas de criterios objetivos y motivos razonables**”. (Guzmán 2013: 48) (Énfasis agregado). En efecto, la Administración solo estaría facultada a establecer tratamientos desiguales si es que las circunstancias son objetivamente distintas.

5.64. Una de las formas en las que el Principio de Imparcialidad se ve garantizado es a través de la figura administrativa de la abstención. De acuerdo con Juan Carlos Morón, “la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la

controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación” (Morón 2011: 352). Dicha figura se encontraba regulada en el artículo 88° de la LPAG, vigente durante la ejecución del examen especial, conforme a lo siguiente:

“Artículo 88.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad , con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera un proyecto de concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente”.⁵

- 5.65. En adición a lo señalado anteriormente, es preciso indicar que distintas normas especiales recogieron lo establecido por el artículo 88° de la LPAG. En línea con ello, el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM -vigente durante la ejecución del examen especial- establecía en su artículo 10° distintas causales de prohibición para la acción de fiscalización. Esto último, conforme a lo siguiente:

“Artículo 10°.- Los fiscalizadores no podrán desempeñar la acción de fiscalización en los siguientes casos:

⁵ El ámbito de aplicación de la última causal de abstención detallada en el artículo 88° de la LPAG es menos estricto en la actualidad. En efecto, conforme a lo establecido en el numeral 99.5 del artículo 99° del TULO LPAG, constituye una causal de abstención el tener una relación de servicio o de subordinación con cualquiera de las administrados directamente interesados en el asunto en los últimos 12 meses, en lugar de los 2 años establecidos por la LPAG.

1. Cuando tengan vínculo de hasta cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el o los gerentes, accionistas o directores de la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.
2. Cuando sea titular de acciones, participaciones o derechos, o tenga alguna relación comercial, laboral o económica directa o indirecta con la entidad fiscalizada, titular de las actividad minera.
3. **En unidades de producción vecinas de diferente titular.**
4. En las unidades de producción vecinas a aquellas en las que el fiscalizador tenga intereses mineros como titular o cesionario de derechos.
5. Cuando tenga dos amonestaciones o una suspensión derivadas de acciones del titular fiscalizado”. (Énfasis agregado)

Como puede notarse, si bien esta disposición toma como base lo establecido por el artículo 88º de la LPAG, en estricto, no regula causales de abstención. Por el contrario, como lo señala el propio encabezado del artículo, son meramente supuestos de prohibición para el desempeño de la acción de fiscalización. ¿Cuál sería la diferencia con la figura de la abstención? Pues bien, en este caso no todos los supuestos regulados por el artículo 10º se encuentran vinculados a situaciones de conflicto de intereses. Ello ocurre específicamente en el caso del numeral 3: no se podrá desempeñar la acción de fiscalización en unidades de producción vecinas de diferente titular. En efecto, el hecho que un mismo fiscalizador ejecute sus acciones en unidades vecinas no pondría en riesgo el principio de imparcialidad. Sin embargo, se trata de una prohibición expresamente establecida en la norma, por lo que esta deberá ser cumplida por los fiscalizadores.

- 5.66. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, el MINEM era la entidad competente para fiscalizar las actividades mineras, a través de la DGFM. Adicionalmente, conforme al artículo 3º de la norma referida, el MINEM se encontraba facultado a delegar sus facultades de fiscalización a personas naturales o jurídicas, las cuales eran denominadas fiscalizadores externos. Estos debían ser calificados previamente por el MINEM y estar inscritos en el Registro de Fiscalizadores administrado por la DGM para poder ejercer las actividades de fiscalización. Este fue el caso de la empresa ACOMISA, debidamente inscrita en el Registro de Fiscalizadores, quien designó a los Ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez para la ejecución del examen especial. Tomando esto en consideración, al haberse delegado las facultades de fiscalización a ACOMISA, a su personal (i.e. Ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodriguez) le resultaba aplicable lo establecido por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 049-2001-EM.
- 5.67. Habiendo establecido ello, analizaremos si los Ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez se encontraban en alguna de las cinco causales de prohibición establecidas por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, a efectos de sustentar la razón por la que estos no debieron participar en el examen especial.

- 5.68. En relación al primero de los supuestos, referido a tener algún vínculo de consanguinidad o afinidad con los titulares mineros supervisados, no resulta aplicable para el presente caso. En efecto, ninguno de los ingenieros era pariente de los funcionarios de las empresas mineras cuyas operaciones fueron objeto del examen especial.
- 5.69. Por otro lado, considero que tampoco resulta de aplicación la segunda causal de abstención, referida a tener algún tipo de relación laboral, comercial o económica con los titulares mineros a ser supervisados. En efecto, como se indicó en la sección c.1), el Ingeniero Alfredo Apaza trabajó para CMSN como adjunto a Gerencia de Producción hasta el año 2000. En ese sentido, al momento de la ejecución del examen especial, este no tenía ningún vínculo laboral con CMSN, no encontrándose bajo el segundo supuesto del artículo 10º del Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

Asimismo, en uno de los escritos presentados por CMSN se indicó que los Ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez habrían elaborado la “Evaluación Ambiental para las Actividades de Exploración del Proyecto Pozos Rico-Cerro Jesús” de titularidad de Compañía Minera Colquirrumi S.A. Dicha evaluación ambiental fue elaborada en junio de 2004. Es decir, 13 meses antes del Examen Especial, llevado a cabo del 22 al 25 de julio de 2005. Sin embargo, conforme a la segunda causal de abstención del artículo 10º del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, esta solo resultaba de aplicación si el vínculo laboral, comercial o económico se mantenía al momento de dar inicio a la actividad de fiscalización, lo cual no ocurrió en el presente caso.

- 5.70. Adicionalmente, CMSN alegó que el Ingeniero Alfredo Apaza estaría prestando sus servicios a Compañía Minera Colquirrumi S.A. (otra de las empresas supervisadas en el marco del Examen Especial). Sin embargo, no se adjuntó ningún medio probatorio en relación a dicha afirmación.
- 5.71. Sobre este último punto, cabe destacar lo dispuesto por los Principios de Verdad Material y Presunción de Veracidad, regulados en el numeral 1.11 y 1.7 del artículo IV de la LPAG. Respecto al Principio de Verdad Material, las autoridades deben:

“verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Así las cosas, el artículo citado regula que es obligación de la Administración adoptar todas las medidas autorizadas necesarias para verificar los hechos que analiza, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. Considerando ello, en el presente caso, antes de la emisión de la RD144, la DGFM debió efectuar todas las indagaciones necesarias a efectos de determinar si es que el Ingeniero Alfredo Apaza se encontraba trabajando para Compañía Minera Colquirrumi S.A., esto último, considerando que con lo

alegado por CMSN se había generado una duda razonable de que ello fuese así.

- 5.72. Adicionalmente a lo señalado, el Principio de Presunción de Veracidad dispone lo siguiente:

“1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume** que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, **responden a la verdad de los hechos que ellos afirman**. Esta presunción admite prueba en contrario.” (Énfasis agregado)

En virtud de ello, queda claro que, en todo procedimiento administrativo, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a presumir que las declaraciones presentadas por los administrados son ciertas. Sin embargo, ello no evita que la Administración efectúe el análisis probatorio necesario y, con el sustento probatorio adecuado, alegue que lo presentado por los administrados no se condice con la verdad de los hechos.

- 5.73. Precisamente, para Juan Carlos Morón:

“La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, **consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento**, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por **la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior**”. (2011: 96) (Énfasis agregado)

- 5.74. Así, este principio genera un **deber en la Administración Pública**, dirigido a acreditar la falsedad de las declaraciones y/o documentos presentados por el administrado; en el supuesto que lo anterior sea necesario. Por tanto, siempre que no logre acreditar lo anterior, la Administración Pública también tiene el deber de dar por ciertas las afirmaciones de los administrados.

- 5.75. Ahora bien, en el presente caso, la DGFM nunca acreditó si las declaraciones efectuadas por CMSN relativas al vínculo laboral entre el Ingeniero Alfredo Apaza eran falsas. Tampoco efectuó las indagaciones necesarias para probar la veracidad de dicha afirmación. Considerando lo anterior, se vulneraron los Principios de Verdad Material y Presunción de Veracidad al momento de emitirse la RD144, que aprobó el informe del examen especial, toda vez que para su emisión no se probaron debidamente las alegaciones efectuadas por CMSN. Sin perjuicio de ello, para efectos del presente análisis y considerando que nunca se llegó a probar el vínculo laboral entre el ingeniero y Compañía Minera Colquirrumi S.A., consideraremos que ello no fue así, por lo que no resulta de aplicación el segundo supuesto de abstención regulado por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 049-2001-EM.

- 5.76. En lo que respecta al tercer supuesto, referido a la prohibición de efectuar las acciones de fiscalización en unidades de producción vecinas de distintos titulares, este sí resulta de aplicación para los Ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez. Es precisamente por lo establecido en esta causal que se concluye que los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez no debieron participar en el examen especial. Efectivamente, conforme a dicho supuesto, un fiscalizador no estaba autorizado a realizar actividades de fiscalización si es que estas debían efectuarse en unidades de producción vecinas de distintos titulares. Sobre el particular, recordemos que el examen especial fue llevado a cabo por ambos ingenieros en las unidades de producción vecinas de 4 titulares mineros distintos: (i) Compañía Minera El Misti Gold S.A.C.; (ii) CMSN; (iii) Compañía Colquirrumi S.A.; y, (iv) Sociedad Minera Corona S.A.
- 5.77. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido por el Principio de Legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas se encuentran obligadas a realizar todo aquello que expresamente ha sido establecido por las normas vigentes. Así lo establece el numeral 1.1. del artículo IV de la LPAG, que citamos a continuación:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.1. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. (Énfasis agregado).

En relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional en la causa recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, ha establecido que:

“[...] el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado [...] **garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**”. (Énfasis agregado)

- 5.78. Así las cosas, queda claro que, conforme a la normativa de dicha época, los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez no debieron haber participado en el examen especial. Su participación en la fiscalización de las 4 unidades mineras colindantes de distintos titulares, más que un caso de conflicto de intereses como argumentó CMSN, se trataría de una contravención directa de

lo establecido por el numeral 3 del artículo 10º del Decreto Supremo N° 049-2001-EM. Ello supone una clara vulneración a lo determinado por el Principio de Legalidad. En todo caso, ACOMISA, en coordinación con la DGFM, debió designar a supervisores distintos para cada una de las unidades mineras.



VI. CONCLUSIONES

- 6.1. La medida de paralización temporal de actividades mineras ordenada por la DGM mediante la RD144 no tiene la naturaleza de una sanción. Por el contrario, se trata de una medida correctiva. Como tal, si bien también constituye un acto de gravamen, su principal objetivo fue el de restaurar la legalidad que había sido quebrantada por CMSN al incumplir con lo establecido por el Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 6.2. El procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra CMSN solo se encontraba referido a la cobranza de la sanción pecuniaria impuesta mediante la RD144. El hecho que la ejecución coactiva se suspendiese por la interposición de la demanda contencioso administrativa, no implicaba que CMSN pudiese continuar con sus actividades mineras hasta obtener una decisión en sede judicial. Por el contrario, la empresa debía cumplir con la medida correctiva de paralización temporal.
- 6.3. La diligencia efectuada por el OSINERGMIN en las instalaciones de CMSN no es nula, toda vez que dicha entidad actuó dentro de los alcances de la facultad de fiscalización en materia ambiental para la gran y mediana minería, que le había sido otorgada por ley expresa. Asimismo, la naturaleza de la actividad fiscalizadora es individual. Esto supone que no se requiere del consentimiento de los administrados para su ejecución, contrario a lo alegado por CMSN.
- 6.4. Los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez no debieron participar en el examen especial. Esto último, toda vez que el numeral 3° del artículo 10° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM -vigente durante la ejecución del examen especial- establecía en su artículo 10° que se encontraban prohibidas las acciones de fiscalización en unidades de producción vecinas de distinto titular.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALEJOS, Oscar

2011 “La actividad de fiscalización en los ojos del Poder Judicial. Comentario a la Casación N° 4165-2017-LIMA”. En: Portal Web Pólemos. <https://polemos.pe/la-actividad-fiscalizacion-los-ojos-del-poder-judicial-comentario-la-casacion-n-4165-2017-lima/>

CARRERAS, Noelia

2011 “Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú”. En: *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho. N° 67. Lima.

ESPINOZA, Juan

2003 “El caso peruano y las medidas correctivas: ¿justicia administrativa o jurisdiccional para la defensa del consumidor?”. En: *El Derecho Administrativo y la modernización del Estado Peruano. Ponencias del Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo*. Lima: Grijley, pp. 565-601.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian

2009 “Los principios generales del Derecho Administrativo”. En: *Ius Et Veritas*. N° 38. Lima, pp. 229-249.

HERNANDEZ-MENDIBLE, Víctor

2011 “La ejecución de los actos administrativos”. En: *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho. N° 67. Lima, pp. 359-380.

MORÓN URBINA, Juan Carlos

2010 “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: *Revista de Derecho Administrativo*. N° 9 Lima: PUCP.

2011 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.

2020 “La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano”. En: *Derecho y Sociedad*. N° 54, pp. 17-43.

SANCHEZ POVIS, Lucio

2020 “La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común”. En: *Ius Et Veritas*. N° 60. Lima, pp. 38-64.

TIRADO BARREDA, José Antonio

- 2011 “Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la administración pública”. En: *Derecho y Sociedad*. N° 37. Lima, pp. 251-262.



VIII. ANEXOS

- **Anexo 1:** Informe N° 335-2005-MEM-DGM-FMI/MA.
- **Anexo 2:** Comunicación del 15 de junio de 2005, sobre los trabajos de control y mitigación efectuados por CMSN.
- **Anexo 3:** Resolución N° 342-2005-MEM-DGM/V.
- **Anexo 4:** Informe del examen especial elaborado por ACOMISA.
- **Anexo 5:** Información complementaria el informe del examen especial realizado del 25 de noviembre de 2005.
- **Anexo 6:** Escrito N° 15579 del 8 de setiembre de 2005 y Escrito N° 1568527 del 27 de octubre de 2005.
- **Anexo 7:** Escrito N° 1576189 del 2 de diciembre de 2005.
- **Anexo 8:** Informe N° 263-2005/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC.
- **Anexo 9:** Informe N° 038-2006/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC.
- **Anexo 10:** Informe N° 028-2006/MEM-AAM/HSG/RC.
- **Anexo 11:** Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- **Anexo 12:** Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-I.
- **Anexo 13:** Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM.
- **Anexo 14:** Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.
- **Anexo 15:** Informe GFM-004-2007.
- **Anexo 16:** Oficio N° 047-2007-OS-GFM.
- **Anexo 17:** Escrito de descargos contra el Oficio N° 047-2007-OS-GFM.
- **Anexo 18:** Resolución de Ejecución Coactiva N° 2.
- **Anexo 19:** Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG.
- **Anexo 20:** Resolución de Consejo Directivo N° 153-2008-OS/CD.

I-10390-2005
S. 130739



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE MINERIA



INFORME N° 335-2005-MEM-DGM-FMI/MA

SEÑOR DIRECTOR :

ASUNTO : Avances para el mejoramiento del entorno ambiental por impactos negativos de la actividad minera en la cuenca del río Tingo Maygasbamba.

REFERENCIA : Actas del 22-02-2005 y del 09-03-2005.

En relación al asunto, tengo a bien de informar lo siguiente :

- 1° Mediante Actas de la referencia, se toma conocimiento de las reuniones llevadas a cabo entre los representantes de las comunidades campesinas y las empresas mineras de la cuenca del río Tingo Maygasbamba, y de la participación de las autoridades locales, regionales y del Ministerio de Energía y Minas; en dichas reuniones se adoptaron acuerdos y compromisos orientados a descontaminar los recursos (agua, suelos, etc) y el entorno ambiental de la referida cuenca, que se encuentra afectados por los impactos negativos existentes producto de la actividad minera realizada.
- 2° En la última reunión llevada a cabo el 20-05-2005 en el Centro Educativo N° 101157 "Dionisio Acuña" de la provincia de Hualgayoc-Bambamarca, los representantes de las Comunidades Campesinas y del Comité de Monitoreo de la Cuenca del río Tingo Maygasbamba, reclamaron a la autoridad minera el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por las empresas mineras de la referida cuenca y manifestaron su preocupación por la continua contaminación de las aguas del río Tingo.
- 3° Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 y 2, hay la necesidad de atender el pedido de las Comunidades Campesinas y de sus representantes, para lo cual las empresas mineras de la citada cuenca, deben informar sobre las obras ejecutadas y avances realizados, respecto al control, mitigación de los impactos negativos que se generan como consecuencia de sus pasivos ambientales y de la actividad minera que realizan.

En consecuencia, el suscrito es de opinión que Cía. Minera San Nicolás S.A., dentro del plazo de 10 días y bajo apercibimiento de Ley, debe cumplir con presentar físicamente y en medio magnético, un informe detallado y con documentos probatorios, de los avances y actividades implementadas que hayan servido para el control y descontaminación de los impactos negativos (aguas ácidas con contenidos metálicos, polución de sedimentos de relaves y escombreras, suelos contaminados, etc.) que se generan como consecuencia de sus pasivos ambientales y de la actividad minera realizada.

Lima, 27 MAYO 2005

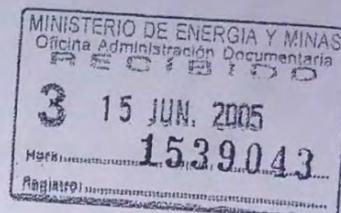
.....
Maximo Lactayo M.
Ing. II - Div. Fisc. Técnica



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELEFONO: 475-6300 • FAX: 475-3505

005



SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERIA

S.D.

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A., con RUC N° 20109968219, inscrita en el Registro Público de Minería en el asiento 1 fojas 123 del tomo 14 del Libro de Sociedades, representada por su Director Gerente señor JORGE SANTOLALLA VILLANUEVA-MEYER, con DNI 08251269, con domicilio legal en Calle Gozzoli N°455 San Borja – Lima, titular de la U.E.A COLORADA, ante Ud. Con el debido respeto nos presentamos y decimos:



Que, en referencia al Informe N°335-2005-MEM-DGM-FMI/MA y recaída en la Resolución Directoral N°190-2005-MEM-DGM/V de fecha 27 de mayo de 2005, ponemos en su conocimiento que nuestra empresa viene ejecutando trabajos de control y mitigación de los pasivos ambientales de la UEA "Colorada". A pesar de que las lluvias de este año que duró hasta el día 15 del mes de mayo, hemos realizado avances de trabajos que a continuación detallamos:

- 1.- En el nivel de bocamina "Prosperidad" donde se encuentra la Planta de Tratamiento se ha construido la tercera poza de sedimentación con capacidad de 100 metros cúbicos, con la cual se ha mejorado ostensiblemente la sedimentación de los sólidos totales en suspensión y de los iones metálicos de las aguas provenientes del tajo El Zorro, y los valores se encuentran debajo de niveles máximos permisibles establecidas en la Resolución Ministerial N°011-96-MEM/VMM, antes del vertimiento al río El Tingo.
- 2.- Se ha realizado la limpieza y mejoramiento de los canales de derivación de escorrentías en la mina correspondiente al PAMA, como también de los canales de escorrentías que circundan a la Planta de Beneficio.
- 3.- En la cancha o depósito N°1 de relaves antiguos donde se encontraba aguas superficiales se ha drenado con el mantenimiento de los canales existentes y luego se viene cumpliendo con los procedimientos de reforestación, habiéndose sembrado el grass.
- 4.- La poza de aguas oxidadas están siendo tratadas, ver fotos.

Adjuntamos a la presente las fotos correspondientes y copia en medio magnético.

[Handwritten signatures and initials]



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.S.: 475-6300 • FAX: 475-3505

007



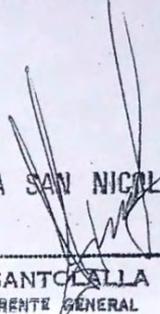
Aparte de estos trabajos ejecutados, continuamos con otros trabajos que tenemos programado en el mejoramiento de la mitigación ambiental.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Director, solicito se dé por cumplido la presentación de la información antes mencionado.

San Borja, 14 de Junio de 2005

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.



JORGE SANTOLALLA V-M
GERENTE GENERAL



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

INFORME N° SIS - 2005-MEM-DGM-FMI/MA

SEÑOR DIRECTOR :
ASUNTO : Examen Especial sobre verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del río Tingo Maygasbamba.
REFERENCIA : Fax de fecha 18.JUL.2005.



Con relación al asunto, tengo a bien informar lo siguiente:

1. En la reunión llevada a cabo el 14.JUN.2005 en la localidad de Cumbre - Chotabamba, del departamento de Cajamarca, los representantes de las Comunidades Campesinas y del Comité de Monitoreo de la Cuenca del río Tingo Maygasbamba, manifestaron su preocupación por la continua contaminación de las aguas del río Tingo y por el incumplimiento de los compromisos ofrecidos por las empresas mineras involucradas en la problemática ambiental de la referida cuenca.
2. El Ministerio de Energía y Minas en dicha reunión, planteó la realización de una fiscalización y monitoreo participativo, a fin de verificar in-situ las actividades de descontaminación de los impactos negativos ocasionados por las operaciones mineras y pasivos ambientales existentes en la referida cuenca.
3. La Dirección de Fiscalización Minera, en concordancia con la normativa ambiental vigente, a través de los oficios N° 277, 278 y 279-2005-MEM-DGM/FMI de fecha 15.JUL.2005, solicitó con carácter de urgente (24 horas) la presentación de una propuesta técnica a las Fiscalizadoras Externas (F.E.) D&E Desarrollo y Ecología S.A.C., Asesores y Consultores Mineros S.A. y BO Consulting S.A.; a fin de realizar un examen especial sobre verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del río Tingo Maygasbamba. En respuesta a lo solicitado se tiene lo siguiente:
 - 3.1 La F.E. Asesores y Consultores Mineros S.A., a través del fax de la referencia remitió la carta de fecha 18.JUL.2005, adjuntando su propuesta técnica económica; donde señala que el desarrollo del trabajo será realizado por 02 profesionales (un ambientalista y un ambientalista-geotecnista). Asimismo, proponen 08 días de campo, 09 días de gabinete y 04 días de viaje. Siendo el costo del servicio ascendente a S/. 30,257.54 (treinta mil doscientos cincuenta y siete con 54/100 nuevos soles).
 - 3.2 La F.E. D&E Desarrollo y Ecología S.A.C., con el fax de la referencia remitió la carta de fecha 18.JUL.2005, adjuntando su propuesta técnica económica; donde indica las actividades previas a realizar (recopilación de información y plan de trabajo), la metodología de trabajo, y señala que contará con un equipo de 09 profesionales y técnicos. Así también indica que el trabajo comprenderá 14 días de campo, 15 días de gabinete y 04 días de viaje.
 - 3.3 La F.E. BO Consulting S.A., a la fecha no ha presentado su propuesta técnica.
4. De la evaluación de las propuestas técnicas económicas presentadas en el numeral anterior, se tiene que la F.E. Asesores y Consultores Mineros S.A. propone en total una menor cantidad de días que la D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. para la realización del referido examen; por lo que se le debe designar para que efectúe el examen especial en mención. Sin embargo, considerando que los parámetros de la fiscalización presentados no se ajustan a las condiciones reales en el campo y al programa propuesto mediante informe N° 506-2005-MEM-DGM-FMI/MA; estos parámetros deberán ser reajustados a los valores que se indican en el presente informe.
5. El Misti Gold S.A.C., Compañía Minera San Nicolás S.A., Sociedad Minera Corona S.A. y Compañía Minera Colquirrumi S.A., brindarán las facilidades de transporte, alojamiento y alimentación durante el examen especial, conforme establece el Arancel de

Fiscalización Minera vigente (artículo 3°) aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 180-2003-EM/DM; en caso contrario asumirá el reembolso de los gastos.

De lo expuesto, en concordancia con la normatividad ambiental vigente, el suscrito es de opinión que se debe designar a la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. para que realice el examen especial sobre verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del río Tingo Maygasbamba, de acuerdo a los términos de referencia del anexo 1 adjunto y parámetros siguientes:

DESCRIPCIÓN	Cantidad
Número de Fiscalizadores	02
Días de Viaje	02
Días de Campo	04
Días de Gabinete	04
Fecha del Examen Especial: A partir del 20 de julio de 2005	

El Misti Gold S.A.C., Compañía Minera San Nicolás S.A., Sociedad Minera Corona S.A., Compañía Minera Colquirrumi S.A., sufragarán los gastos que implique la realización del Examen Especial, conforme al procedimiento establecido en los **numerales 5.1, 5.2 de Artículo 5° de la Ley N° 27474 y su Reglamento**, asimismo, al artículo 3° del Arancel de Fiscalización Minera, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 180-2003-EM/DM.

Lima, 18 JUL 2005

P. Víctor Flores G
 Máximo Lactayo M.
 Ing. II Div. Fisc. Técnica

Lima, 18 JUL 2005

De acuerdo con el informe que antecede **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.

[Signature]
 DE LA OFICINA GENERAL DE MINERÍA

Resolución N° 342 -2005-MEM-DGM/V

Lima, 18 JUL 2005

De acuerdo con el informe que antecede, **DESÍGNESE** a la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. para que realice el examen especial sobre verificación de las condiciones de descontaminación en la cuenca del río Tingo Maygasbamba, según las condiciones señaladas en el informe que antecede, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, su Reglamento y el Arancel de Fiscalización Minera. **PROGRÁMESE** el examen especial en mención para el 20.JUL.2005; **NOTIFÍQUESE** a la citada fiscalizadora externa, El Misti Gold S.A.C., Compañía Minera San Nicolás S.A., Sociedad Minera Corona S.A. y Compañía Minera Colquirrumi S.A. para su cumplimiento, de acuerdo a Ley. Hecho, vuelva el expediente a la Dirección de Fiscalización Técnica para su control.

[Signature]
 Ing. César Rodríguez Villanueva
 Director General de Minería

TRANSCRIBIR A:
 COMPAÑIA MINER CA. Gozoli Norte 43
 EL MISTI GOLD S.A. Av. Paseo de la Ca:
 SOCIEDAD MINER Av. Pedro de Osma
 COMPAÑIA MINEF Jr. Luis N. Saenz 4
 ASESORES Y COI Calle Profesor Jorq
 18 JUL 2005

COD REMISIO
 DOCUMENTO:
 INTERESADO:
 REPRESENTA
 DIRECCION D
 UBIGEO:

COD REMISIK
 DOCUMENTO
 INTERESADO
 REPRESENT
 DIRECCION
 UBIGEO:

COD REMIS
 DOCUMENTO
 INTERESADO
 REPRESENT
 DIRECCION
 UBIGEO:

COD REM
 DOCUMENTO
 INTERES
 REPRESENT
 DIRECCI
 UBIGEO

COD RE
 DOCUM
 INTERE
 REPRE
 DIREC
 UBIGE

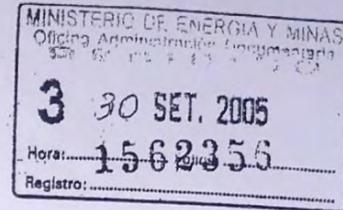
ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

Inscrito en el as. 01 de la Ficha 040006 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM
RUC 20154682385 Calle Profesor Jorge Muelle N° 169 - Torres de Limatambo - San Borja
Teléfono: 225-8166 / 496-0610 / 9932-3355 / acomisa2003@yahoo.com/ acomisa@acomisa.com

022

San Borja, 29 de Setiembre del 2005

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA
MINISTERIO DE ENREGÍA Y MINAS
Av. Las artes N° 260
San Borja.-



Referencia: Informe N° 608-2005-MEM-DGM-FMI/MA
Autodirectoral N° 1150-2005-MEM-DGM/FMI
Recurso N° 1556371 del 01 de setiembre del 2005

De nuestra consideración:

Es muy grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez comunicarle que mi representada, la Empresa Fiscalizadora Externa ACOMISA, ha realizado el Examen Especial sobre la Verificación de las Acciones de Descontaminación en la Cuenca del Río Tingo Maygasbamba. ACOMISA ha cumplido con presentar el informe integral y detallado al MEM y a las empresas mineras Cía. Minera Misti Gold S.A.C., Cía. Minera San Nicolás S.A., Cía. Minera Colquirrumi S.A. y Sociedad minera Corona S.A. según el informe N° 608-2005-MEM-DGM-FMI/MA, Auto directoral N° 1150-2005-MEM-DGM/FMI y el recurso N° 1556371 del 01 de Setiembre del año en curso.

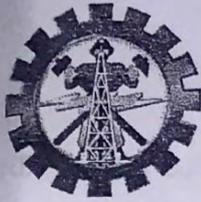
También se adjunta el informe individual correspondiente a la Cía. Minera San Nicolás S.A.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S. A.

ING. DAVID ROMERO RIOS
GERENTE GENERAL



**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE MINERIA**



**INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACION DE LAS
ACCIONES DE DESCONTAMINACION EN CUENCA DEL RIO TINGO
ESPECIAL PARA LA CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.**

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

ELABORADO POR

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

Inscrito en el as. 01 de la Ficha 040006 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM - RUC 20154682385
Profesor Jorge Muelle N° 110 169 - Torres de Limatambo - San Borja
Teléfono: 2258166 / 496-0610 / 932-3355

Lima, Agosto del 2,005

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN EJECUTIVO	
1. GENERALIDADES	1
1.1 Introducción.....	1
1.2 Objetivos.....	1
1.3 Antecedentes.....	2
1.4 Base Legal.....	2
1.5 Metodología.....	3
1.5.1 Pre-Inspección.....	3
1.5.2 Inspección de Campo.....	3
1.5.3 Post Inspección.....	4
1.6 Personal que Participa en la Inspección.....	4
2. DESARROLLO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL EXAMEN ESPECIAL PARA LA COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.	5
2.1 Verificación de los Estudios, Diseños Técnicos para las acciones descontaminación de los efluentes, cursos hídricos, suelos, calidad del aire y otros ocasionados por los pasivos ambientales/operación, de Compañía Minera San Nicolás S.A. ubicado en la cuenca del río Tingo Maygasbamba.....	5
2.2 Verificación de los avances/ culminación de las obras y actividades físicas de descontaminación señalados en el numeral anterior.....	5
2.3 Verificación de la operación continua y sostenibilidad de las obras /actividades físicas que garanticen la descontaminación de los recursos naturales.....	5
2.4 Monitoreo de los efluentes, calidad del agua, en los cursos de agua en la cuenca del río Tingo Maygasbamba (tener en cuenta estaciones de monitoreo aprobadas y otros lugares donde exista contaminación de efluentes mineros.....	6
2.4.1 Evaluación de los resultados de los análisis de las muestras de agua	12
2.5 Otros aspectos que se consideren importantes y que surjan durante el desarrollo del la inspección.....	12
2.5.1 Compromisos Ambientales.....	12
2.5.2 Pasivos Ambientales	13
2.5.3 Muestreo de los Botadero de Desmontes.....	15
2.5.3.1 Evaluación de los resultados de los análisis de las muestras de desmontes.....	16



3. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DEL EXAMEN ESPECIAL.
4. CONCLUSIONES



ANEXOS

- ANEXO A: ACTAS DE FISCALIZACION
- ANEXO B: FOTOGRAFIAS
- ANEXO C: RESULTADOS DE LOS ENSAYES DE LA CALIDAD DEL AGUA
- ANEXO D: RESULTADO DE LOS ENSAYES DEL MATERIAL DE DESMONTE
- ANEXO E: RESULTADO DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

PLANOS

- LAMINA Nº 01 : PLANO DE MONITOREO
- LAMINA Nº 02 : PLANO DE PASIVOS AMBIENTALES
- LAMINA Nº 03 : PLANO CATASTRAL

ÍNDICE DE TABLAS

	Pag.
TABLA N° 01 : Ubicación de Puntos de Muestreo Zona 3 La Eme y río Tingo.....	8
TABLA N° 02 : Resultados de la Mediciones <i>in-situ</i> de las Muestras de Agua Zona 3- La Eme y río Tingo	9
TABLA N° 2-A : Resultados de la Mediciones <i>in-situ</i> de las Muestras de Agua	9
TABLA N° 03 : Resultados de Análisis de las Muestras de Agua Efluentes Zona 3- La Eme y río Tingo	10
TABLA N° 04 : Resultados de Análisis de las Muestras de Agua Cuerpo Receptor Zona 3 La Eme y río Tingo	11
TABLA N° 05 : Botadero de Desmontes Sector río Tingo San Nicolás.....	14
TABLA N° 06 : Ubicación de Puntos de Muestreo de material de Desmonte San Nicolás.....	15
TABLA N° 07 : Resultado de los Análisis del Material de Desmontes San Nicolás	15



Foto N° 1 : ...

Foto N° 2 : ...

Foto N° 3 : ...

Foto N° 4 : ...

Foto N° 5 : ...

Foto N° 6 : ...

Foto N° 7 : ...

Foto N° 8 : ...

Foto N° 9 : ...

Foto N° 10 : ...

Foto N° 11 : ...

Foto N° 12 : ...



FOTOS COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.

- Foto N° 01 : Vista parcial de las instalaciones de la Planta de Beneficio COSINSA de Cia. Minera San Nicolás S.A. ubicado en el antiguo cauce de la Quebrada Sinchao, microcuenca del río Tingo.
- Foto N° 02 : Instalaciones de la sección de precipitación de la planta de beneficio COSINSA ubicado al pie del Pad de lixiviación.
- Foto N° 03 : Nivel Prosperidad, instalaciones de la Planta de tratamiento de Aguas Ácidas que drenan del tajo "El Zorro", el efluente es vertido al cauce del río Tingo.
- Foto N° 04 : Tajo "El Zorro" aquí se aprecia la disposición de lodos generados por la planta de tratamiento de aguas acidas, no tiene un sistema de contención e impermeabilización a fin de garantizar su almacenamiento.
- Foto N° 05 : Vista Parcial del tajo "El Zorro", el talud final de explotación del tajo es inestable por las condiciones que presenta no garantiza la estabilidad física y química.
- Foto N° 06 : Vista Parcial del tajo "El Zorro", aquí se aprecia la disposición de material de desmontes en las inmediaciones del tajo, viene siendo erosionado por acción de las aguas de las precipitaciones pluviales.
- Foto N° 07 : Vista Parcial del tajo "El Zorro", aquí se aprecia la disposición de material de desmontes en las inmediaciones del tajo, viene siendo erosionado por acción de las aguas de las precipitaciones pluviales.
- Foto N° 08 : Aquí se aprecia la disposición de mineral sulfurado, en las inmediaciones del tajo "El Zorro", tiene un muro de piedra con columnas de concreto armado y un canal perimétrico de concreto, expuesto a la intemperie y genera drenaje ácido.
- Foto N° 09 : Aquí se aprecia el muro de contención y canal de colección del depósito de mineral sulfurado (S-11), ubicado en las inmediaciones del tajo "El Zorro".
- Foto N° 10 : Aquí se aprecia la disposición de material de desmonte en las inmediaciones del tajo "El Zorro", se encuentra expuesto a la intemperie y no dispone de estructuras de contención y cobertura a fin de garantizar la estabilidad física y química.
- Foto N° 11 : Botadero de desmontes San Nicolás N° 4 ubicado en la concesión minera ""Alejandrito MP" emplazado en las inmediaciones del cauce del río Tingo, margen izquierda aguas abajo.
- Foto N° 12 : Cauce del río Tingo, emplazamiento del botadero de desmontes San Nicolás N° 2 margen izquierda y botadero San Nicolás N° 3 margen derecha, ubicado en la concesión minera ""Fumisa N° 3-H" y "Alejandrito MP"

Foto N° 13 : Botadero de desmontes San Nicolás N° 3 margen derecha del río Tingo ubicado en la concesión minera "Fumisa N° 3-H" y "Alejandrito MP"

Foto N° 14 : El depósito de residuos domésticos ubicado en la Planta COSINSA ha sido construido en el cauce de la quebrada Sinchao; no dispone de una adecuada impermeabilización a fin de garantizar la calidad de las aguas del acuífero y del suelo.

Foto N° 15 : Canal perimétrico de los depósitos de relaves ubicado en la Planta COSINSA construido en suelo natural, conduce las aguas residuales que drenan de las relaveras al canal Sinchao.

Foto N° 16 : Poza de almacenamiento de aguas residuales del proceso industrial emplazada en el depósito de relaves N° 3 ubicado en la Planta COSINSA.



FOTOS MONITOREO

- Foto N° 01 : Vista de la quebrada La Eme.- Microcuenca del río Tingo Maygasbamba.
- Foto N° 02 : Zona 3: La Eme y Río Tingo.- Toma de muestra de agua residual que drena del depósito de relaves N° 1 y N° 2 en el punto de muestreo SNM-1.
- Foto N° 03 : Zona 3: La Eme y Río Tingo.- Toma de muestra de agua industrial almacenada en el depósito de relaves N° 3 en el punto de muestreo SNM-2.
- Foto N° 04 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua residual en el punto de vertimiento al canal Sinchao en el punto de muestreo SNM-4
- Foto N° 05 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en el canal Sinchao en el punto de muestreo SNM-3 (Ref. Punto de monitoreo M-1 de la Empresa San Nicolás)
- Foto N° 06 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en el cauce de la Qda. Tres Amigos en el punto de muestreo SNM-6 (Ref. Punto de monitoreo M-2 de la Empresa San Nicolás)
- Foto N° 07 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en el Pozo de captación de las aguas subterráneas que drenan del área industrial en el punto de muestreo SNM-5 (Ref. Punto de monitoreo M-3 de la Empresa San Nicolás)
- Foto N° 08 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en el cauce de la Qda. La Eme en el punto de muestreo SNM-7 (Ref. Punto de monitoreo M-4 de la Empresa San Nicolás)
- Foto N° 09 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en el cauce del río Tingo en el punto de muestreo SNM-12 (Ref. Punto de monitoreo M-5 de la Empresa San Nicolás)
- Foto N° 10 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en la descarga del canal (agua de canal + efluente de Planta de Tratamiento) al cauce del río Tingo en el punto de muestreo SNM-11 (Ref. Punto de monitoreo M-7 de la Empresa San Nicolás).
- Foto N° 11 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en el cauce del río Tingo en el punto de muestreo SNM-13 aguas debajo de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (Ref. Punto de monitoreo M-6 de la Empresa San Nicolás)
- Foto N° 12 : Zona 3: La Eme y Río Tingo.- Toma de muestra de agua en la tubería de descarga de la poza N° 3 de la: Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en el punto muestreado SNM-10.
- Foto N° 13 : Zona 3: La Eme y Río Tingo. Toma de muestra de agua en la tubería de descarga de las pozas N° 1 y 2 de la: Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en el punto muestreado SNM-9.



RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento corresponde al Informe del Examen Especial sobre la Verificación de las Acciones de Descontaminación de la Cuenca del Río Tingo Maygasbamba que ha sido realizada por la Empresa Fiscalizadora Externa Asesores y Consultores Mineros – ACOMISA los días 22 al 25 de Julio del presente año con la participación de los representantes de las empresas mineras EL Misti Gold S.A.C., Cía. Minera San Nicolás S.A., Cía. Minera Colquirrumi S.A. y Sociedad Minera Corona S.A., asimismo estuvieron presentes los representantes del Comité de Monitoreo del río Tingo Maygasbamba y el representante de la Comunidad de El Tingo.

Durante la fiscalización se ha verificado *in-situ* las actividades de descontaminación de los impactos negativos ocasionados por las operaciones mineras el cumplimiento de los compromisos ambientales planteados por las empresas mineras. Asimismo se ha realizado el monitoreo participativo la calidad del agua y la toma de muestras representativas de los depósitos de desmontes a fin de determinar su potencial generador de drenaje ácidos.

Con el apoyo de un Plano Catastral de Concesiones Mineras de la zona y un GPS navegador se ubicó los Puntos de Monitoreo de calidad de agua, el emplazamiento de los botaderos de desmontes, tajos abiertos y otras áreas disturbadas.

Cía. Minera San Nicolás S.A. tiene PAMA, que se encuentra pendiente la verificación de ejecución de sus 7 proyectos y la inversión programada para ejecución de los proyectos; tiene Estudio de Impacto Ambiental aprobado para la Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio a 1,200 TM/día cuyos objetivos se vienen cumpliendo a la fecha. La empresa ha cumplido con la elaboración del Plan de Cierre a nivel Conceptual para la UEA. "Colorada" el mismo que se encuentra en evaluación por la DGAAM del MEM.

* Cía S. Nicolás
- PAMA
- EIA para ampliar capacidad de planta de b.
* Plan de cierre en evaluación

La empresa no cuenta con estudios técnicos a nivel de ingeniería de detalle que permita ejecutar obras para la descontaminación de los efluentes de la Planta de Beneficio (lixiviación) y de las aguas ácidas que drenan del tajo El Zorro.

No ha ejecutado obras recientes destinadas a la descontaminación del río Tingo que para efecto del presente Examen están comprendidas en la Zona 3: La Emé y Río Tingo. No han ejecutado trabajos para la remediación de sus pasivos ambientales (depósitos de relaves, botaderos de desmontes, tajo abierto).

Las operaciones mineras de explotación del tajo abierto se encuentran paralizadas. No existe documento presentado al MEM indicando la fecha y motivo de la paralización. Se ha verificado que la empresa San Nicolás, esta regando la pila de lixiviación con solución cianurada es decir viene reprocesando los rípios de la primera lixiviación. La operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del nivel Prosperidad no es sostenible en el tiempo, teniendo en cuenta la magnitud de la fuente generadora de drenaje ácido y no cumple integralmente su objetivo.

Las obras del PAMA no garantizan la restauración de las áreas impactadas por la apertura del tajo abierto y la disposición de material de desmonte en el área de influencia de la microcuenca del río Tingo. La empresa no tiene Estudios Técnicos a nivel de ingeniería a fin de garantizar la estabilidad física y química en el Tajo El Zorro y los botaderos de desmontes.

Los resultados de los análisis del material de los botaderos de desmonte indican que son potencialmente generadores de drenaje ácido.

Los resultados de los análisis del material de los botaderos de desmonte indican que son potencialmente generadores de drenaje ácido.

Los botaderos de desmontes se encuentran ubicados en la margen derecha e izquierda del cauce del río Tingo, no cuentan con estructuras de protección y derivación de escorrentías superficiales a fin de garantizar la estabilidad física y química, estos botaderos se encuentran emplazados en las concesiones mineras de propiedad de Sociedad Minera Corona S.A.

La operación de la Planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad no es sostenible en el tiempo debido a su capacidad y magnitud de la fuente generadora de drenaje ácido. Dicha planta no cuenta con un diseño técnico para el manejo frente a eventos de máxima precipitación pluvial.

La concentración de cianuro total en los puntos de muestreo SNM-2, SNM-4, SNM-5 y SNM-8 se encuentran superando los NMP, asimismo los metales disueltos en los puntos de muestreo SNM-1, SNM-2, SNM-5, SNM-9 y SNM-10 superan los NMP establecidos por la R.M. N° 011-96 EM/VMM.

Para identificar y evaluar los impactos que generan los pasivos ambientales a la microcuenca del río Tingo se ejecutó un Programa de Monitoreo zonificando el área de influencia de la empresa, la misma que corresponde a la Zona 3.

La empresa San Nicolás no ha establecido compromisos con las comunidades para el desarrollo sostenible de sus actividades mineras.

INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACION DE LAS ACCIONES DE DESCONTAMINACION DE LA CUENCA DEL RIO TINGO MAYGASBAMBA

1. GENERALIDADES

1.1 Introducción

El presente documento corresponde al Informe del Examen Especial sobre la Verificación de las Acciones de Descontaminación de la Cuenca del Río Tingo Maygasbamba realizado por la Empresa Fiscalizadora Externa (EFE), Asesores y Consultores Mineros S.A. (ACOMISA), por encargo del Ministerio de Energía y Minas en cumplimiento de la Resolución N° 342-2005 MEM –DGM/V de fecha 18 de Julio del 2005. La inspección se llevó a cabo los días 22 al 25 de Julio del presente año con la participación de los representantes de las empresas minera El Misti Gold S.A.C., Compañía. Minera San Nicolás S.A., Compañía Minera Colqurrumi S.A. y Sociedad Minera Corona S.A. y los representantes del Comité de Monitoreo del río Tingo Maygasbamba.

Durante la fiscalización se ha verificado *in-situ* las actividades de descontaminación de los impactos negativos ocasionados por las operaciones mineras el cumplimiento de los compromisos ambientales planteados por las empresas mineras. Asimismo se ha realizado el monitoreo participativo la calidad del agua y la toma de muestras representativas de los depósitos de desmontes a fin de determinar su potencial generado de drenaje ácidos.

Para la apertura de la Fiscalización se convocó al responsable de las Operaciones Mineras y se llevó a cabo de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos por el Ministerio de Energía y Minas.

1.2 Objetivos

La Fiscalización tiene los siguientes objetivos:

- a. Verificar el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación Ambiental a las empresas mineras titulares de las Concesiones Mineras y Unidades de Producción donde se encuentran emplazados los pasivos ambientales.
- b. Verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en los diferentes estudios realizados con la finalidad de mitigar los impactos generados por los pasivos ambientales.
- c. Determinar la calidad del agua en la microcuenca del río Tingo mediante la ejecución de un monitoreo participativo.
- d. Toma de muestras de material de desmontes.

1.3 Antecedentes

- En las Actas de la Referencia (Actas del 22 FEB.2005 y del 09.MAR.2005) las empresas mineras del río Tingo Maygasbamba adoptaron acuerdos y compromisos orientados a descontaminar los recursos (agua, suelos, etc.) y el entorno ambiental de la referida cuenca, que se encuentra afectada por los impactos negativos existentes producto de la actividad minera realizada.
- En la última reunión llevada a cabo el 14 de Junio del 2005 en el Centro Educativo N°.101157 "Dionisio Acuña" de la localidad de Cumbre - Chotabamba, los representantes de las Comunidades Campesinas y del Comité de Monitoreo de la Cuenca del Río Tingo Maygasbamba, reclamaron a la autoridad minera el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por las empresas mineras de la referida cuenca y manifestaron su preocupación por la continua contaminación de las aguas del río Tingo.
- En la reunión antes mencionada la autoridad minera planteó la realización de una fiscalización y monitoreo participativo con la finalidad de verificar in-situ las actividades de descontaminación de los impactos generados por las operaciones/pasivos ambientales de la actividad minera, realizadas por las empresas ubicadas en la referida cuenca.
- Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales anteriores, hay la necesidad de atender el pedido de las Comunidades Campesinas y de sus representantes, para lo cual la fiscalización y el monitoreo con participación de los representantes de las comunidades, empresas mineras y del Ministerio de Energía y Minas se debe realizar de acuerdo a un programa.

1.4 Base Legal

El marco legal contempla las principales Normas Legales Vigentes.

- D.S. N° 014-92-EM T.U.O. Ley General de Minería
- D.S. N° 016-93 EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades minero- metalúrgicas.
- D. Leg. N° 613 Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.
- Ley 27474. Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.
- D.S. 049-2001-EM. Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras

- R.M. N° 353-2000-EM/VMM, Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
- R.M. N° 011-96-EM/VMM Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos.
- D. Leg. N° 17752. Ley General de Aguas que establecen los límites para proteger el agua superficial de acuerdo con una clasificación de usos.
- R.M. 315-96-EM/VMM. Niveles Máximos Permisibles de Emisiones de Gases y Partículas para las Actividades Minero Metalúrgicas.
- D.S. N° 074-2001-PCM. Reglamento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
- D.S. N° 022-2002. EM. Modifican Reglamento para la protección ambiental de las actividades minero metalúrgicas
- R.D. N° 440-96-EM/DDGM Normas a fin de garantizar la estabilidad de los depósitos de relaves.
- Ley N° 28090. Ley de Cierre de Minas
- Ley N° 28234. Ley que modifica la primera disposición transitoria de la Ley de Cierre de Minas (28-05-2004)
- Ley N° 28721. Ley que regula los Pasivos Ambientales de las actividades mineras (06-07-2004)

1.5 Metodología

1.5.1 Pre-Inspección

- Recopilación de la información existente.
- Elaboración del plan estratégico.
- Definición de los alcances de la inspección.
- Definición del marco legal.

1.5.2 Inspección de Campo

- Durante la primera etapa se efectuó una inspección ocular a la zona del Sinchao y la microcuenca del río Tingo.
- En una segunda etapa se realizó la verificación del cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación Ambiental a las empresas mineras involucradas en la problemática ambiental de la referida cuenca.

- Se verificó el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en los diferentes estudios realizados por las empresas mineras.
- Se realizó el monitoreo de calidad de agua de la microcuenca del río Tingo con participación del Comité de Monitoreo de la Cuenca referida.
- Asimismo se realizó la toma de muestra correspondiente de algunos botaderos de desmontes a criterio de los Fiscalizadores.
- Se ha verificado el grado de avance de las actividades propuestas para mitigar los impactos generados, así como su sostenibilidad a fin de reducir o prevenir la degradación ambiental.



1.5.3 Post-inspección

- Interpretación de la información técnica de campo
- Preparación de los planos con información de campo.
- Preparación del Informe final.

1.6 Personal que Participa en la Inspección

Por la Empresa Fiscalizadora

- Ing. Alfredo Apaza Zamata
- Ing. Carlos Rodríguez Rodríguez

Por la Empresa Fiscalizada: Cia. Minera San Nicolás S.A.

- Ing. Rubén Miranda Pinedo
- Srta. Elena Soto Blas

Por el Comité de Monitoreo del Río Tingo Maygasbamba

- Ing. Julio Hoyos R.
- Lic. Rosa Chávez Concha
- Sr. Silverio Bautista Bautista
- Sr. Amado Pisco
- Sra. Vilma Coronado Izquierdo

Por la Comunidad El Tingo

- Sr. Nicolás Chuquilín Muñoz

2 DESARROLLO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL EXAMEN ESPECIAL CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.



- 2.1 Verificación de los Estudios, Diseños Técnicos para las acciones descontaminación de los efluentes, cursos hídricos, suelos, calidad del aire y otros ocasionados por los pasivos ambientales/operación, de Cía. Minera San Nicolás S.A. ubicados en la cuenca del río Tingo Maygasbamba.

Cía. Minera San Nicolás S.A. tiene PAMA, el cual se encuentra pendiente la verificación de la ejecución de sus 7 proyectos y la inversión programada para ejecución de los proyectos.

También tiene un Estudio de Impacto Ambiental aprobado para la Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio a 1,200 TM/día cuyos objetivos se vienen cumpliendo a la fecha.

La empresa ha cumplido con la elaboración del Plan de Cierre a nivel Conceptual para la UEA. "Colorada" el mismo que se encuentra en evaluación por la DGAAM del MEM.

La empresa no cuenta con estudios técnicos a nivel de ingeniería de detalle que permita ejecutar obras para la descontaminación de los efluentes de la Planta de Beneficio (lixiviación) y de las aguas ácidas que drenan del tajo El Zorro.

- 2.2 Verificación de los avances/culminación de las obras y actividades físicas de descontaminación señalados en el numeral anterior.

Durante la inspección se ha verificado que la Empresa Minera San Nicolás no ha ejecutado obras recientes destinadas a la descontaminación de la microcuenca del río Tingo, la Planta de Tratamiento de aguas ácidas, proyecto del PAMA está contribuyendo a la descontaminación de las aguas ácidas que drenan del Tajo "El Zorro".

No han ejecutado trabajos para la remediación de sus pasivos ambientales (depósitos de relaves, botaderos de desmontes, tajo abierto) generados por las actividades mineras y metalúrgicas, los pasivos se encuentran ubicados en la microcuenca del río Tingo.

- 2.3 Verificación de la operación continua y sostenibilidad de las obras /actividades físicas que garantizan la descontaminación de los recursos naturales.

Las operaciones mineras de explotación del tajo abierto se encuentran paralizadas. No existe documento presentado al MEM indicando la fecha y motivo de la paralización.

Durante la inspección se ha verificado que la empresa San Nicolás, esta regando la pila de lixiviación con solución cianurada es decir viene **reprocesando los riosos de la primera lixiviación.**

La operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del nivel Prosperidad no es sostenible en el tiempo teniendo en cuenta la magnitud de la fuente generadora de drenaje ácido (tajo abierto "El Zorro") la empresa no cuenta con un Estudio Técnico a fin de garantizar su capacidad de tratamiento frente a eventos de máxima precipitación pluvial.

Las obras del PAMA no garantizan la restauración de las áreas impactadas por la apertura del tajo abierto y la disposición de material de desmonte en el área de influencia de la microcuenca del río Tingo.

La empresa no tiene Estudios Técnicos a nivel de ingeniería a fin de garantizar la estabilidad física y química en el Tajo El Zorro y los botaderos de desmontes.

2.4 Monitoreo de los efluentes, calidad del agua, en los cursos de agua en la cuenca del río Tingo Maygasbamba (tener en cuenta estaciones de monitoreo aprobadas y otros lugares donde exista contaminación de efluentes mineros).

Durante la Inspección se ha tomado las correspondientes muestras de efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo autorizadas por el MEM, para fines de la presente inspección se ha zonificado las áreas de muestreo para una mejor interpretación y determinación de las fuentes de contaminación de la calidad del agua; asimismo se ha considerado puntos de muestreo adicionales teniendo en cuenta el acuífero existente en el área de emplazamiento de la Planta de Beneficio y los pasivos ambientales (botadero de desmontes y tajo abierto) emplazados en la microcuenca del río Tingo.

Para identificar y evaluar los impactos generados por las operaciones metalúrgicas y los pasivos ambientales, a la microcuenca del río Tingo se ejecutó un Programa de Monitoreo a fin de conocer la calidad de los efluentes y cursos de agua superficiales, se recolectaron muestras de agua de acuerdo a los procedimientos y criterios técnicos establecidos en los Protocolos de Monitoreo y en cumplimiento a lo establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM y la Ley General de Aguas D.L. N° 17752 Clase III.

Los puntos de muestreo de efluentes y cuerpo receptor de San Nicolás se encuentran ubicados en la Zona 3: La Eme y Río Tingo, se detallan en la Tabla N° 01.



En la Tabla N° 02 se detallan los Resultados de Mediciones *in situ* de la muestras de agua.

En la Tabla N° 03 se detallan los resultados de los análisis de los efluentes.

En la Tabla N° 04 se detallan los resultados de los análisis del cuerpo receptor

Los análisis químicos de las muestras de agua se han realizado en el Laboratorio **BSI INSPECTORATE PERU S.A.C.** los resultados de los análisis se adjuntan en los Anexos.

Ver Anexos Fotografías N° 01al 13 correspondiente a los puntos de muestreo de calidad de agua

Ver Anexos Lámina N° 1: Plano de Monitoreo.



(Faint table content, likely bleed-through from the reverse side of the page)

TABLA N° 01: UBICACION DE PUNTOS DE MUESTREO

N° de Muestra	Código	Ubicación	Coordenadas UTM		Empresa
			Norte	Este	
01	SNM-1	Canal Perimétrico del Depósito de Relaves	9°255,140.00	760,368.00	Cia. Minera San Nicolás S.A.
02	SNM-2	Pozo de Agua Relavera N° 3	9°254,906.00	760,430.00	Cia. Minera San Nicolás S.A.
03	SNM-3	Canal Sinchao (Ref. M-1)	9°254,572.71	760,574.11	Cia. Minera San Nicolás S.A.
04	SNM-4	Canal vertimiento de S. Nicolás a Canal Sinchao	9°254,575.66	760,571.57	Cia. Minera San Nicolás S.A.
05	SNM-5	Estación de Monitoreo (Pozo Ref. M-3)	9°254,528.26	760,509.81	Cia. Minera San Nicolás S.A.
06	SNM-6	Quebrada Tres Amigos. (Ref. M-2)	9°254,526.00	760,498.00	Cia. Minera San Nicolás S.A.
07	SNM-7	Quebrada La Eme (Ref. M-4)	9°254,466.00	760,544.09	Cia. Minera San Nicolás S.A.
08	SNM-8	Pozo de Monitoreo abajo del Pad de Lixiviación	9°254,580.00	760,481.00	Cia. Minera San Nicolás S.A.
09	SNM-9	Planta de Tratamiento Vertimiento poza 1 y 2	9°253,562.78	761,402.71	Cia. Minera San Nicolás S.A.
10	SNM-10	Planta de Tratamiento vertimiento poza 3	9°253,560.00	761,397.00	Cia. Minera San Nicolás S.A.
11	SNM-11	Punto de Descarga. (Ref. M-7)	9°253,602.85	761,343.55	Cia. Minera San Nicolás S.A.
12	SNM-12	Río Tingo. (Ref. M-5)	9°253,582.67	761,306.18	Cia. Minera San Nicolás S.A.
13	SNM-13	Río Tingo. (Ref. M-6)	9°253,633.00	761,406.09	Cia. Minera San Nicolás S.A.
14	CCM-5	Drenaje Bocamina Lorenzo Miguel. Boc. BLM-01	9°254,531.42	760,751.01	Cia. Minera Colquirrumi S.A.



TABLA N° 02: RESULTADOS DE LA MEDICIONES IN-SITU DE LAS MUESTRAS DE AGUA

N° de Muestra	Código	Ubicación	pH Campo	pH Laborat.	Temperat. °C	Caudal L/s
01	SNM-1	Canal Perimétrico del Depósito de Relaves	6.0	6.20	16.5	0.1
02	SNM-2	Pozo de Agua Relavera N° 3	6.22	4.89	16.0	(*)
03	SNM-3	Canal Sinchao (Ref. M-1)	3.60	3.18	10.5	4.0
04	SNM-4	Canal vertimiento de S. Nicolás a Canal Sinchao	6.28	7.8	13.9	0.1
05	SNM-5	Estación de Monitoreo (Pozo Ref. M-3)	8.46	7.97	8.0	(*)
06	SNM-6	Quebrada Tres Amigos. (Ref. M-2)	6.64	7.92	12.0	20
07	SNM-7	Quebrada La Eme (Ref. M-4)	5.78	7.53	10.5	30
08	SNM-8	Pozo de Monitoreo abajo del Pad de Lixiviación	8.48	7.74	11.0	(*)
09	SNM-9	Planta de Tratamiento vertimiento poza 1 y 2	4.45	3.76	13.7	3.5
10	SNM-10	Planta de Tratamiento vertimiento poza 3	3.19	2.92	16.9	0.2
11	SNM-11	Punto de Descarga. (Ref. M-7)	5.88	6.06	15.2	30
12	SNM-12	Río Tingo. (Ref. M-5)	6.20	7.57	17.1	70
13	SNM-13	Río Tingo. (Ref. M-6)	6.12	7.08	15.8	90

TABLA N° 02-A: RESULTADOS DE LA MEDICIONES IN-SITU DE LAS MUESTRAS DE AGUA

N° de Muestra	Código	Ubicación	pH Campo	pH Laborat.	Temperat. °C	Conducti. Campo µS/cm	Conducti. Laborat. µS/cm	Caudal L/s
14	CCM-5	Drenaje Bocamina Lorenzo Miguel, Boc. BLM-01	5.98	6.80	10.4	1208	1273	0.25

(*) No se observa drenaje



TABLA N° 03: RESULTADOS DE ANALISIS DE LAS MUESTRAS DE AGUA EFLUENTES

N° de Muestra	Código	pH	CN Total mg/L	TSS mg/L	Metales Disueltos						
					Pb	Cu	Zn	Fe	As	Mn	Cd
01	SNM-1	6.20	0.004	84	0.029	0.095	3.51	41.66	0.0072	--	
02	SNM-2	4.89	166	236	0.076	119.51	0.397	1.36	0.0032	--	
03	SNM-4	7.8	6.2	11.5	0.04	9.213	0.116	0.25	0.0026	--	
04	SNM-5	7.97	106.4	6.7	0.043	51.601	0.084	0.36	0.0261	--	
05	SNM-8	7.74	114.8	26.5	0.052	62.925	0.119	0.39	0.0265	--	
06	SNM-9	3.76	0.005	80	0.12	0.23	25.472	146.34	0.0236	--	
07	SNM-10	2.92	<0.004	30	0.127	12.198	49.058	177.53	0.0171	--	
08	SNM-11	6.06	0.007	43	<0.025	0.105	2.919	16.08	0.0195	--	
09	CCM-5	6.80	<0.005	2.35	<0.020	0.030	5.69	2.49	0.007	4.350	
LMP (1)		6-9	1.0	50	0.4	1.0	3.0	2.0	1.0		

(1) R.M. N° 011-96 EM/VM/Niveles Máximos Permisibles para efluentes descargados (valores en cualquier momento)



TABLA N° 04: RESULTADOS DE ANALISIS DE LAS MUESTRAS DE AGUA CUERPO RECEPTOR

Estación	pH	CN Wad mg/L	TSS mg/L	Metales Totales												
				Pb	Cu	Zn	Fe	As	Cd	Mn	Hg	Cr	Mo	Ni	Se	Al
SNM-3	3.18	<0.004	19.2	0.027	2.074	1.003	2.84	0.0016	0.004	1.147	<0.0003	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	3.1
SNM-6	7.92	0.011	19	0.03	3.475	0.115	0.91	0.0017	<0.003	0.184	0.0008	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.3
SNM-7	7.53	0.008	39	0.035	3.492	0.32	2.73	0.0015	<0.003	0.533	0.0025	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	2.1
SNM-12	7.57	<0.004	<5.0	0.034	0.079	0.384	2.48	0.019	<0.001	2.276	0.0003	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.2
SNM-13	7.08	0.191	7.7	0.039	0.48	1.797	11	0.012	0.015	4.938	0.0004	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.3
LMP(2)	--	0.1	--	0.1	0.5	25	1.0♦	0.20	0.05	0.1♣	0.001	1.0	0.005♦	0.001	0.05	--

(2) Ley General de Aguas D.L. N° 17752 Clase III

♣ Resolución CONAMA N° 357 , 17 de marzo 2005; Clasificación de los Cuerpos de Agua.

♦ Venezuela: Normas para la Clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertido o efluentes líquidos. Agua para riego de vegetales destinados al consumo humano Tipo 2A . Agua para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario Tipo 2B.



2.4.1 Evaluación de los resultados de los análisis de las muestras de agua

Zona 3: La Eme y Río Tingo

a) **Efluentes:** Corresponde las muestras SNM-1, SNM-2, SNM-4, SNM-5, SNM-8, SNM-9, SNM-10, SNM-11.

- pH.- Las muestras SNM-2, SNM-9 y SNM-10, tienen un pH ácido, corresponden a la poza de almacenamiento de agua ubicada en la Relavera 3, las dos últimas muestras corresponden al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Prosperidad.
- TSS.- Las muestras SNM-1, SNM-2 y SNM-9 superan el NMP de concentración de TSS
- Metales disueltos: Las muestras SNM-1, SNM-2, SNM-5, SNM-8, SNM-9 y SNM-10 superan el NMP de concentración de metales disueltos.
- Cianuro.Total- supera el NMP en los puntos de muestreo SNM-2, SNM-4, SNM-5 y SNM-8, que corresponden a la poza de almacenamiento de agua en la relavera N° 3, canal de vertimiento al Sinchao, pozo de monitorio ref, M-3 y pozo de monitoreo aguas debajo del pad de lixiviación

Los resultados de los ensayos han sido comparados con los NMP establecidos en la R.M. N° 011-96 EM/VMM.

b) **Cuerpo Receptor:** El canal Sinchao correspondiente a la muestra SNM-3 tiene un pH ácido.

- Metales Totales.- El Cu, Fe y Mn superan los NMP en las muestras SNM-3, SNM-6, SNM-7 y SNM-12 correspondientes al canal Sinchao, Quebrada Tres Amigos, Quebrada La Eme y el río Tingo.
- Cianuro wad.- Superando del NMP SNM-13 río Tingo.
- Mercurio.- Supera el NMP de LGA clase III la muestra SNM-7.

Los resultados de los ensayos han sido comparados con los NMP establecidos en la Ley General de Aguas-Clase III y NMP establecidos en otros países.

2.5 Otros aspectos que se consideren importantes y que surjan durante el desarrollo de la inspección.

2.5.1 Compromisos Ambientales

Cía. Minera San Nicolás S.A. tiene compromisos ambientales relacionados al Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) no ha cumplido con la



77



044

ejecución integral de los 7 proyectos, no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental para mitigar los impactos generados por sus pasivos ambientales, las operaciones de mina se encuentran paralizadas y planta de lixiviación continúa operando.

En el Plan de Cierre ha considerado los pasivos ambientales correspondiente a los botaderos de desmontes emplazados en la cuenca del río Tingo margen izquierda y derecha aguas arriba de la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas (**Ver Foto N° 03**) también ha considerado al tajo abierto "El Zorro" e instalaciones de la Planta de beneficio, ha sido presentado al MEM y se encuentra en evaluación.

No cuenta con autorización sanitaria de vertimiento de aguas residuales industriales otorgada por DIGESA

2.5.2 Pasivos ambientales

Se ha verificado la existencia de pasivos ambientales (botadero de desmontes, tajo abierto, bocamina, depósitos de relaves, depósito de ripios y drenaje de agua residual de las relaveras y tajo abierto) ubicados en el área de influencia de la microcuenca del río Tingo los que se detallan seguidamente:

a) Botadero de Desmontes

Con apoyo de un plano catastral y un GPS navegador se ha identificado 6 botaderos de desmonte emplazados en diferentes áreas muy próximas al tajo abierto "El Zorro", se ubican en el cauce del río Tingo, margen derecha e izquierda en las concesiones mineras de propiedad de Sociedad Minera Corona S.A.

Los botaderos de desmontes se caracterizan por presentar minerales oxidados y sulfurados están expuestos a la intemperie, no tienen cobertura impermeabilizante que impida la filtración de las aguas de las precipitaciones pluviales las que vienen drenando al pie del talud de los mencionados botaderos los que finalmente ingresan al cauce del río Tingo debido a su proximidad. (**Ver Foto N° 07, 08, 10, 11, 12 y 13 Lámina N° 2: Pasivos Ambientales**)

En la Tabla 05 se indica la ubicación de los botaderos de desmontes.

**TABLA N°. 05:
BOTADEROS DE DESMONTE SECTOR RIO TINGO SAN NICOLAS**

BOTADERO DE DESMONTES	COORDENADAS UTM		CONCESION MINERA
	NORTE	ESTE	
San Nicolás N° 1 (S-12) /	9'253,098	761,608	Nilda
San Nicolás N° 2 / C	9'252,967	760,891	Fumisa 3-B
San Nicolás N° 3 (S-10) / C	9'253,033	760,975	Fumisa 3-H, Alejandrilo MP
San Nicolás N° 4 / C	9'253,108	760,985	Alejandrilo M.P
San Nicolás N° 5 / C	9'253,241	761,012	Alejandrilo MP
San Nicolás N° 6	9'253,338	761,087	Alejandrilo MP
Cancha de Mineral (S-11)	9'253,096	761,678	San Ramón

La empresa San Nicolás, no tiene un Estudio Técnico de Ingeniería de Detalle que le permita diseñar y construir obras a fin de garantizar la estabilidad física y química de los botaderos de desmontes existentes en la microcuenca del río Tingo; según los resultados de los análisis del material de los botaderos de desmontes estos son potencialmente generadores de drenaje ácido.

b) Depósitos de relaves

En la concesión de Beneficio COSINSA, se encuentran ubicados 3 depósitos de relaves denominados: Relavera N° 1 (Coord. UTM Norte 9'255,170, Este 760,321), Relavera N° 2 (Coord. UTM Norte 9'255,010, Este 760,355), Relavera N° 3 (Coord. UTM Norte 9'254,895, Este 760,403), esta pendiente la restauración, falta colocar cobertura impermeabilizante para revegetar el área y evitar la filtración de las aguas de las precipitaciones pluviales. (Ver Lámina N° 2: Pasivos Ambientales)

c) Bocaminas

En la zona del Tingo, existe una bocamina denominada Nivel Prosperidad tiene una sección de 2.4 x 2.4 m y una longitud de 765m. esta ubicado en las coordenadas UTM al N 9'2353,562 y al E 761,434, esta bocamina atraviesa a cota inferior el tajo "El Zorro" y esta permitiendo el drenaje de las aguas acidas que se generan en el tajo a consecuencia de las precipitaciones pluviales que cae directamente en el área tajo abierto. (Ver Foto N° 03 y Lámina N° 2: Pasivos Ambientales)

d) Drenaje de aguas de mina

En la Inspección se ha verificado que de la bocamina Nivel Prosperidad drena aguas acidas provenientes del Tajo Abierto el Zorro (Coordenadas UTM: N 9'253,335, E 761,469)

son captadas y Tratadas en la Planta mediante lechada de cal antes de su vertimiento a la microcuenca del río Tingo.

La Planta de Tratamiento del nivel Prosperidad vierte un efluente de 3.7 L/s a la cuenca del río Tingo a través de un canal de agua fresca que tiene un caudal de 26 L/s captada del río Tingo aguas arriba de la planta de tratamiento. (Ver Foto N° 03)

2.5.3 Muestreo de los Botaderos de Desmontes

Se han tomado muestras puntuales para predecir la posibilidad de generación de drenaje ácido del material de los botaderos de desmontes emplazados en la cuenca del río Tingo.

En la Tabla N° 06 se detallan los puntos de muestreo de los botaderos de desmontes.

**TABLA N° 06
UBICACION DE PUNTOS DE MUESTREO DE MATERIAL DE
DESMONTES SAN NICOLAS**

PUNTO DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	DESCRIPCION
S-10	N 9'255,354 E 759,298	Botadero de Desmonte San Nicolás N° 3
S-11	N 9'256,908 E 758,629	Cancha de Mineral Sulfurado
S-12	N 9'255,557 E 759,491	Botadero de Desmonte San Nicolás N° 1

Las muestras del material de desmontes han sido remitidas al Laboratorio **BSI INSPECTORATE PERU SAC** para la determinación del balance ácido base.

En la tabla N° 07 se indica los resultados del balance ácido base de las muestras de de desmontes. Los reportes se adjuntan en los Anexos.

**TABLA N° 07
RESULTADO DE LOS ANALISIS DEL MATERIAL DE
DESMONTESSAN NICOLAS**

PUNTO DE MUESTREO	PA tonCaCO ₃ 1000 Ton de muestra	PN tonCaCO ₃ Ton de muestra	PNN (*) Kg CaCO ₃ Ton de muestra
S-10	141,694.46	188.84	-141,506
S-11	15,321.98	242.11	-15,080
S-12	13,714.87	323.26	-13,392

(*) Potencial Neto de neutralización PNN = PN - PA

2.5.3.1 Evaluación de los resultados de los análisis de las muestras de desmontes

Muestra S-10 (Desmorte San Nicolás N° 3)

PNN de -141,506 Kg CaCO_3 /Tonelada de muestra
PN/PA es de 0.07562.

El valor del PNN y el radio PN/PA nos indica que el material de desmorte es potencialmente generador de drenaje ácido.

Muestra S-11 (Cancha de Material Sulfurado)

PNN de -15,080 Kg CaCO_3 /Tonelada de muestra
PN/PA es de 0.0158

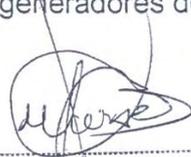
El valor del PNN y el radio PN/PA nos indica que el material de desmorte es potencialmente generador de drenaje ácido.

Muestra S-12 (Desmorte San Nicolás N° 1)

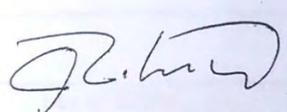
PNN de -13,080 Kg CaCO_3 /Tonelada de muestra
PN/PA es de 0.0235

El valor del PNN y el radio PN/PA nos indica que el material de desmorte es potencialmente generador de drenaje ácido.

Además el Potencial Neto Neutralizante de las muestras S-11 y S-12 se encuentra con valores de PNN inferiores a -20 Kg CaCO_3 , por lo que se considera que son potenciales generadores de drenaje ácido.



ALFREDO APAZA ZAMATA
INGENIERO GEOLOGO
CIP. 55742



Carlos A. Rodríguez Rodríguez
INGENIERO METALURGISTA
Reg. del Colegio de Ingenieros N° 55165



048

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Observación 1

Las operaciones de mina se encuentran paralizadas y no se ha efectuado el cierre temporal o definitivo que eviten la desestabilización de los pasivos ambientales (botaderos de desmontes, depósitos de relaves, tajo abierto y drenaje de agua de mina).

Documentos que sustenta la observación (acreditar)

Declaraciones Fotos Entrevistas
Otros

Artículos Infringidos

Art. 16°
D.S.N° 016-93 EM

Declaraciones

Localización de la Observación

Concesiones Mineras "Cleopatra",
"Tres Mosqueteros" y otros

Recomendación 1

Elaborar un Plan de Manejo Ambiental para mitigar los impactos generados por los pasivos ambientales (botadero de desmontes, depósito de relaves, tajo abierto y drenaje de agua de mina) y las operaciones metalúrgicas.

Plazos:

Responsable:

Observación 2

La empresa no cuenta con autorización sanitaria de DIGESA para el vertimiento de efluentes líquidos y residuos sólidos.

Documentos que sustenta la observación (acreditar)

Declaraciones Fotos Entrevistas
Otros

Artículos Infringidos

Ley N° 27314
Ley de Residuos Sólidos
Ley General de Aguas (D.L.N°17752)

Verificación de Información

Localización de la Observación

U.E.A. "Colorada"

Recomendación 2

Tramitar la Autorización Sanitaria de vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del tratamiento metalúrgico y disposición de residuos sólidos domésticos e industriales.

Plazos:

Responsable:

026



043

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Observación 3

En las concesiones mineras "Nilda", "Fumisa" y "Alejandrino MP" están emplazados 6 botaderos de desmontes sin estructuras de contención y derivación para garantizar la estabilidad física y química de los mismos, que son potencialmente generadores de drenaje ácido y están alterando la calidad de las aguas del río Tingo.

Documentos que sustenta la observación (acreditar)

Declaraciones Fotos Entrevistas

Otros

Artículos Infringidos

Art. 5º, 16º y 37º
D.S. Nº 016-93 EM

Fotos Nº 7, 11, 12 y 13
Planos

Localización de la Observación

Concesiones mineras de Sociedad Minera Corona S.A.
Cauce del río Tingo

Recomendación 3

Realizar un estudio técnico a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción de obras que garanticen la estabilidad física y química de los 6 botaderos de desmonte emplazados en el cauce del río Tingo.

Plazos:

Responsable:

Observación 4

En el Tajo "El Zorro" se viene disponiendo los lodos generados por la planta de tratamiento de las aguas ácidas, el depósito no cuenta con un sistema de protección e impermeabilización con la finalidad de garantizar su almacenamiento.

Documentos que sustenta la observación (acreditar)

Declaraciones Fotos Entrevistas

Otros

Artículos Infringidos

Art. 5º, 16º y 37º
D.S. Nº 016-93 EM

Foto Nº 4

Localización de la Observación

Tajo "El Zorro"

Recomendación 4

La empresa debe realizar un estudio técnico a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción del depósito de almacenamiento de lodos generados por el proceso de tratamiento de aguas ácidas.

Plazos:

Responsable:

027



OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Observación 5

Se ha construido un depósito de residuos domésticos en el cauce de la quebrada Sinchao, este no dispone de una adecuada impermeabilización para garantizar la calidad de las aguas del acuífero y del suelo.

Documentos que sustenta la observación (acreditar)

Declaraciones Fotos Entrevistas
Otros

Artículos
Infringidos

Ley N° 27314 Ley de Residuos Sólidos

Fotos N° 14

Localización de
la Observación

Concesión de Beneficio
COSINSA

Recomendación 5

Tramitar la autorización para la construcción del depósito de residuos sólidos ante DIGESA e implementar un adecuado sistema de impermeabilización de acuerdo a las normas de Ingeniería Sanitaria.

Plazos:

Responsable:

Observación 6

Almacenamiento de agua residual del proceso industrial con concentraciones de cianuro sobre los NMP emplazado en el depósito de relaves N° 3 sin sistema de impermeabilización, viene alterando la calidad de las aguas subterráneas detectado mediante la toma de muestra SNM-8 (pozo de monitoreo) y muestra SNM-5 en el Pozo de Monitoreo M-3.

Documentos que sustenta la observación (acreditar)

Declaraciones Fotos Entrevistas
Otros

Artículos
Infringidos

Art. 5° y 36°
D.S. N° 016-93 EM

Foto N° 16
Reportes de laboratorio

Localización de
la Observación

Concesión de Beneficio COSINSA
Relavera N° 3

Recomendación 6

La empresa deberá abstenerse de almacenar el agua residual del proceso industrial en cauces naturales de acuíferos y proceder a restaurar el área.

Plazos:

Responsable:

CONCLUSIONES

Cia Minera San Nicolás S.A. Tiene PAMA, el cual se encuentra pendiente la verificación de la ejecución de sus 7 proyectos y la inversión programada para la ejecución de los proyectos.

La empresa tiene Estudio de Impacto Ambiental aprobado para la ampliación de la capacidad de la Planta de Beneficio a 1,200 TM/día cuyos objetivos se vienen cumpliendo.

La empresa ha cumplido con elaborar el Plan de Cierre Conceptual para la U.E.A. "Colorada", el mismo que viene siendo evaluado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del M.E.M.

Las operaciones mineras de la explotación del tajo abierto se encuentran paralizadas, no existe un documento presentado al Ministerio de Energía y Minas indicando la fecha y motivo de paralización.

La empresa no cuenta con estudios técnicos a nivel de ingeniería de detalle que le permita ejecutar obras para la descontaminación de los efluentes de la Planta de Beneficio (Lixiviación) y las aguas ácidas que drenan del tajo "El Zorro"

La ejecución de las obras del PAMA no garantizan la restauración de las áreas impactadas por la explotación del tajo y la disposición del material de desmonte en las inmediaciones de la cuenca del río Tingo.

Los resultados de los análisis del material de los botaderos de desmonte indican que son potencialmente generadores de drenaje ácido.

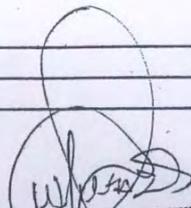
Los botaderos de desmontes se encuentran ubicados en la margen derecha e izquierda del cauce del río Tingo, no cuentan con estructuras de protección y derivación de escorrentías superficiales a fin de garantizar la estabilidad física y química, estos botaderos se encuentran emplazados en las concesiones mineras de propiedad de Sociedad Minera Corona S.A.

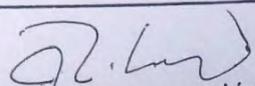
La operación de la Planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad no es sostenible en el tiempo debido a su capacidad y magnitud de la fuente generadora de drenaje ácido. Dicha planta no cuenta con un diseño técnico para el manejo frente a eventos de máxima precipitación pluvial.

La concentración de cianuro total en los puntos de muestreo SNM-2, SNM-4, SNM-5 y SNM-8 se encuentran superando los NMP, asimismo los metales disueltos en los puntos de muestreo SNM-1, SNM-2, SNM-5, SNM-9 y SNM-10 superan los NMP establecidos por la R.M. N° 011-96 EM/VMM.

Para identificar y evaluar los impactos que generan los pasivos ambientales a la microcuenca del río Tingo se ejecutó un Programa de Monitoreo zonificando el área de influencia de la empresa, la misma que corresponde a la Zona 3.

La empresa San Nicolás no ha establecido compromisos con las comunidades para el desarrollo sostenible de sus actividades mineras.


ALFREDO ARAZA ZAMATA
INGENIERO GEOLOGO
CIP. 55742


Carlos A. Rodriguez Rodriguez
INGENIERO METALURGISTA
Reg. del Colegio de Ingenieros N° 55185

ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.

174

Inscrito en el as. 01 de la Ficha 040006 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del RPM
RUC 20154682385 Calle Profesor Jorge Muelle N° 169 - Torres de Limatambo - San Borja
Teléfono: 225-8166 / 496-0610 / 9932-3355 / acomisa2003@yahoo.com/ acomisa@acomisa.com



San Borja, 25 de Noviembre del 2005

Señores:

CIA MINERA SAN NICOLÁS S.A.

Calle Gozzoli Norte N° 455

San Borja.-

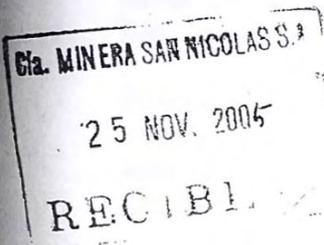
Referencia: Información Complementaria al Informe del Examen Especial
realizado a la Cuenca del Río Tingo Maygasbamba
Recurso 1562356 y Recurso 1567353

De nuestra consideración:

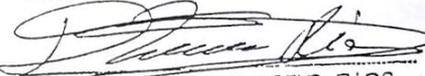
Es muy grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez hacerle llegar la Información Complementaria al Informe del Examen Especial realizado a la Cuenca del Río Tingo Maygasbamba de la Cía Minera San Nicolás S.A. (Recursos N° 1562356 y 1567353.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente



ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A.


ING. DAVID ROMERO RIOS
GERENTE GENERAL

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA CUENCA DEL RIO TINGO MAYGASBAMBA.



Referencias:

Recursos N° 1562356 y N° 1567353

1. Referente al Diseño del Pad de Lixiviación – Sistema de Subdrenaje

Al revisar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: Lixiviación por Cianuración de Materiales Residuales Auríferos (1,200 TM/D) presentado por Cía Minera San Nicolás en fecha 14 de Agosto de 1998 mediante Recurso N° 1201052 en el Item 2.7.2 referente a la **Construcción de Drenajes**, se indica en el diseño del PAD que tiene 8 drenes paralelos (D₁, D₂, D₃, D₄, D₅, D₆, D₇ y D₈) que según diseño convergen perpendicularmente al canal Sinchao y la Quebrada Tres Amigos. (Ver Figura N° 03 presentada en el EIA).

Según el diseño los drenes denominados D₄ y D₅ convergen a la **poza de control** ubicada aguas abajo del pad de lixiviación el que ha sido monitoreado durante el Examen Especial como SNM-8. En la proyección de los drenes referidos existió un dren principal que permitía el drenaje de las aguas de subterráneas y su descarga en la Quebrada La Eme tal como se observa en la Fotografía del EIA que se adjunta. El dren principal ha sido modificado por la construcción de una poza de concreto de forma tubular vertical, que viene interfiriendo el funcionamiento del dren principal inicial del Pad; el diseño de esta poza de concreto no se contempló en el EIA.

El dren D₈ que forma parte del sistema de subdrenaje está permitiendo la descarga de aguas residuales al canal Sinchao, en el Examen Especial este dren ha sido monitoreado como efluente (SNM-4) antes de su descarga al canal Sinchao.

Según el Sistema de Información Ambiental (SIA) del MEM el punto de salida del dren principal correspondía al punto de monitoreo denominado M-3, dicho punto de monitoreo ha sido modificado por la construcción de la poza y en el Examen Especial se tomó la muestra correspondiente denominada SNM-5.

2. Interpretación de los Resultados de los Análisis de las Muestras de Agua tomadas en el sector de la Planta de Beneficio COSINSA y Río Tingo

El PAD de Lixiviación de Cía. Minera San Nicolás S.A. se encuentra emplazado en el antiguo cauce de la Quebrada Sinchao, que forma parte de la microcuenca del Río Tingo. Que para fines de la construcción de la antigua Planta de Flotación y el PAD de Lixiviación de Cía Minera San Nicolás se ha derivado el curso de las aguas de la Quebrada Sinchao mediante un canal perimétrico que confluye con el cauce Tres Amigos en

la Quebrada La Eme, descargando sus aguas esta última en el Río Tingo
(Ver Croquis de Monitoreo N° 1 y N° 2).



- Los resultados del monitoreo de efluentes demuestran que las concentraciones de Cianuro Total superan los NMP establecidos en la R.M. N° 011-96 EM/VMM en los siguientes puntos:

Tabla N° 01
Resultado de Análisis de las Muestras de Agua Efluentes

Código de Muestreo	Ubicación	Concentración CN Total (mg/l)	Caudal (L/s)
SNM-2	Pozo de Agua Relavera N° 3	166	(*)
SNM-4	Canal de vertimiento San Nicolás	6.2	0.1
SNM-5	Estación de Monitoreo Pozo (Ref. M-3)	106.4	(*)
SNM-8	Pozo de Monitoreo Aguas Abajo de Pad de Lixiviación	114.8	(*)

(*) No se observa drenaje

- Los resultados del monitoreo de Cianuro wad de los cuerpos receptores se indican en la siguiente Tabla:

Tabla N° 02
Resultado de Análisis de las Muestras de Agua Cuerpos Receptores

Código de Muestreo	Ubicación	Concentración CN wad (mg/l)	Caudal (L/s)
SNM-3	Canal Sinchao (Ref. M-1)	<0.004	4
SNM-6	Quebrada Tres Amigos (Ref. M-2)	0.011	20
SNM-7	Quebrada La Eme (Ref. M-4)	0.008	30
SNM-12	Río Tingo (Ref. M-5)	<0.004	70
SNM-13	Río Tingo (Ref. M-6)	0.191	90

3. Conclusiones

- Las aguas almacenadas en el área de la Relavera N° 3 corresponden a las aguas residuales del proceso metalúrgico (Punto de monitoreo SNM-2) no tiene un sistema de impermeabilización y vienen contaminando la calidad de las aguas subterráneas con presencia de cianuro total.
- El canal de vertimiento San Nicolás al canal Sinchao (Subdren D₈) correspondiente al punto de monitoreo SNM-4 está captando aguas de infiltración con contenido de cianuro total que se descarga al canal Sinchao. En este punto se estaría generando el gas Cianhídrico por el bajo pH de la calidad de agua encontrado en el canal Sinchao, aguas abajo en el cauce de la Quebrada La Eme no se registran concentraciones significativas de cianuro, por lo indicado anteriormente.

- El punto de monitoreo SNM-5 (Ref. M-3) corresponde a un antiguo dren principal del sub-sistema de drenaje del PAD de lixiviación modificado por la construcción de la poza de concreto, encontrándose concentraciones que superan el NMP de cianuro, que estarían afectando a la calidad de las aguas subterráneas.
- Pozo de Monitoreo aguas abajo del PAD de Lixiviación, (Punto de Monitoreo SNM-8), en este pozo se ha determinado la presencia del nivel freático del antiguo cauce de la Quebrada Sinchao, y como resultado del monitoreo, la calidad de las aguas tiene concentraciones de cianuro total que supera los NMP, lo que demuestra que las aguas subterráneas vienen siendo contaminadas por la presencia de cianuro.
- Las aguas superficiales en el cauce del Río Tingo (Punto de Monitoreo SNM-13) tienen presencia de cianuro debido a la contaminación de las aguas subterráneas, como resultado de las operaciones metalúrgicas de la Empresa Minera San Nicolás.
- Las concentraciones de cianuro se atribuyen a la descarga de soluciones envejecidas del proceso en suelo natural y las deficiencias de la impermeabilización del PAD de lixiviación ocasionando un riesgo ambiental para el ecosistema de la microcuenca Tingo Maygasbamba.

=) - ?

ANEXOS

- Figura N° 3 EIA
- Fotografía del EIA
- Croquis de Monitoreo N° 1
- Croquis de Monitoreo N° 2
- Figura 3.8 EIA



[Handwritten signature]

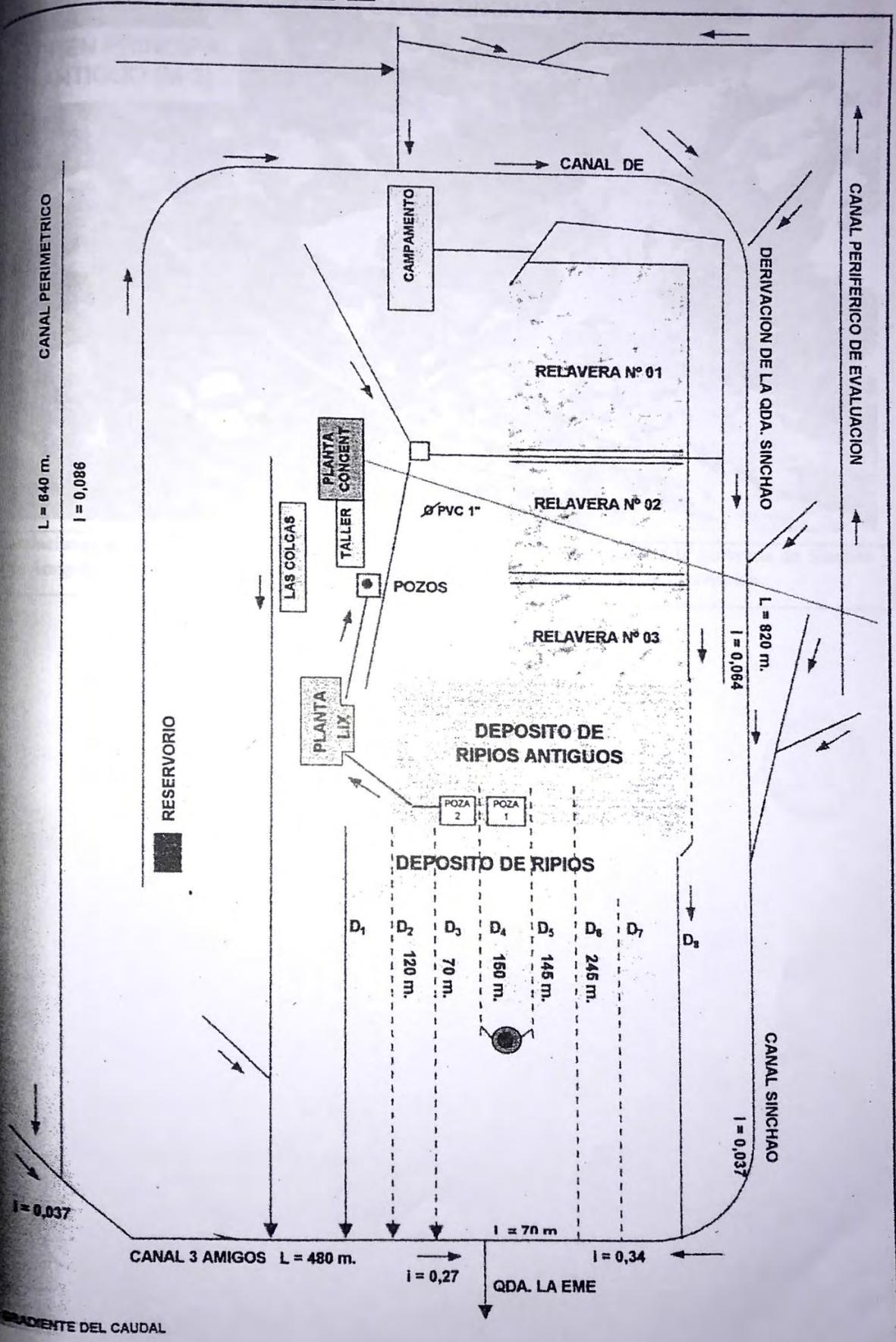
Ofredo Ojeda R
CIP. 55742

[Handwritten signature]
Carlos A. Rodríguez Rodríguez
 INGENIERO METALURGISTA
 Reg. del Colegio de Ingenieros N° 55165



FIGURA N° 3

ESQUEMA DEL SISTEMA HIDRAULICO DE LA MINA SAN NICOLAS

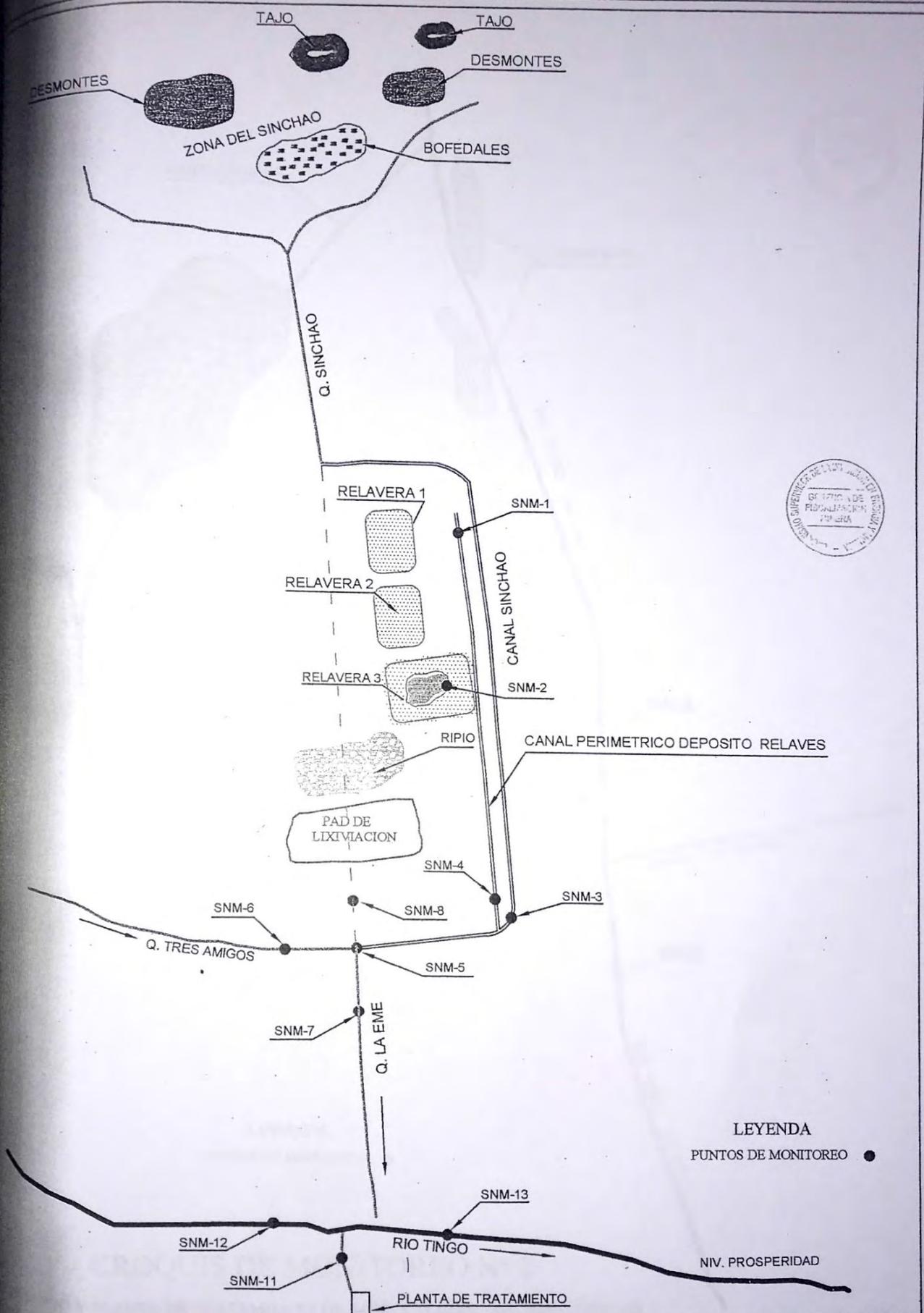


GRADIENTE DEL CAUDAL



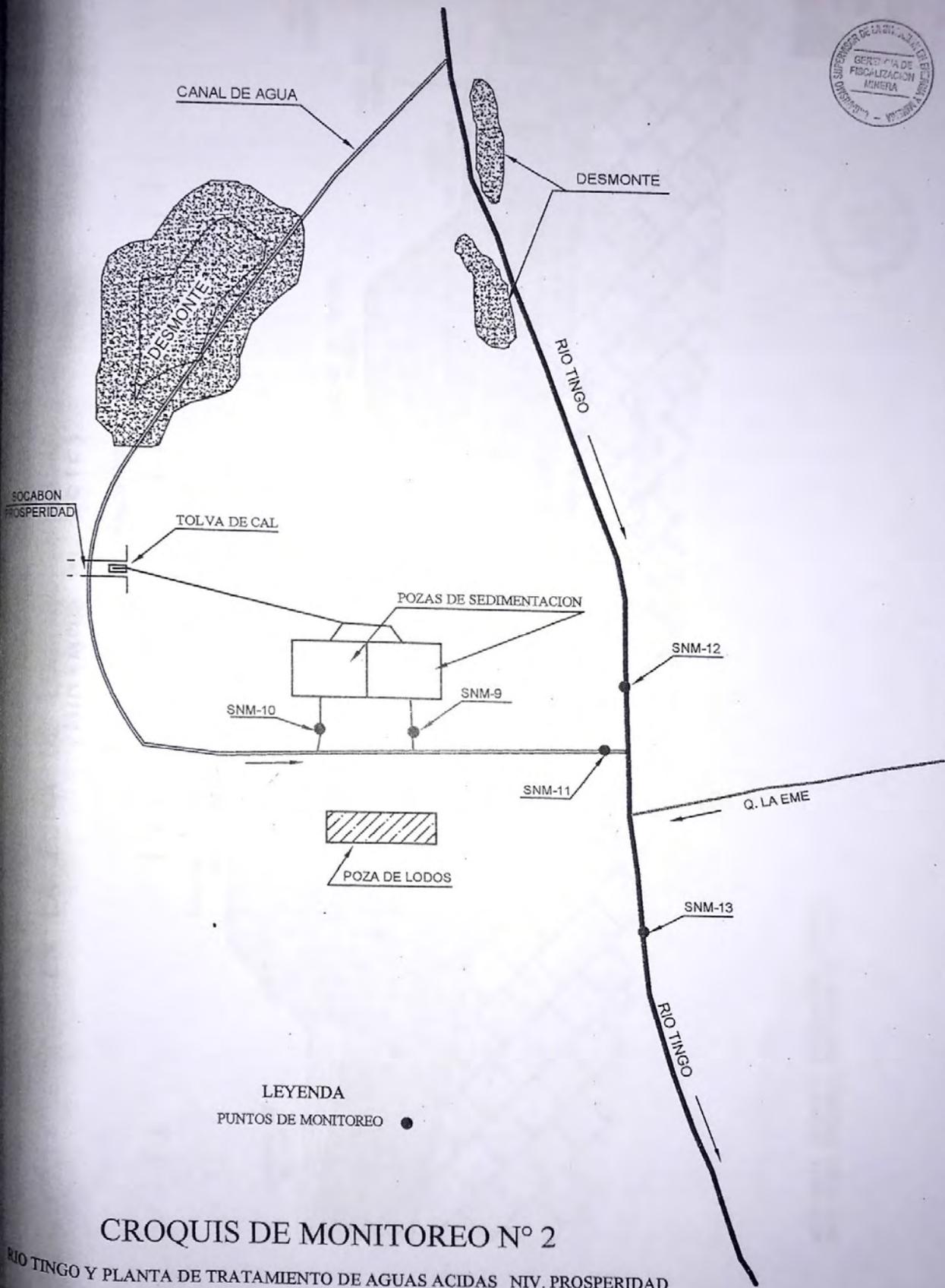
Instalaciones a utilizarse. Canales de drenaje en la confluencia de las aguas de la quebrada de Sinchao y Tres Amigos, para formar la quebrada La Eme, ubicada aguas abajo de la Pila de Lixiviación.





LEYENDA
 PUNTOS DE MONITOREO ●

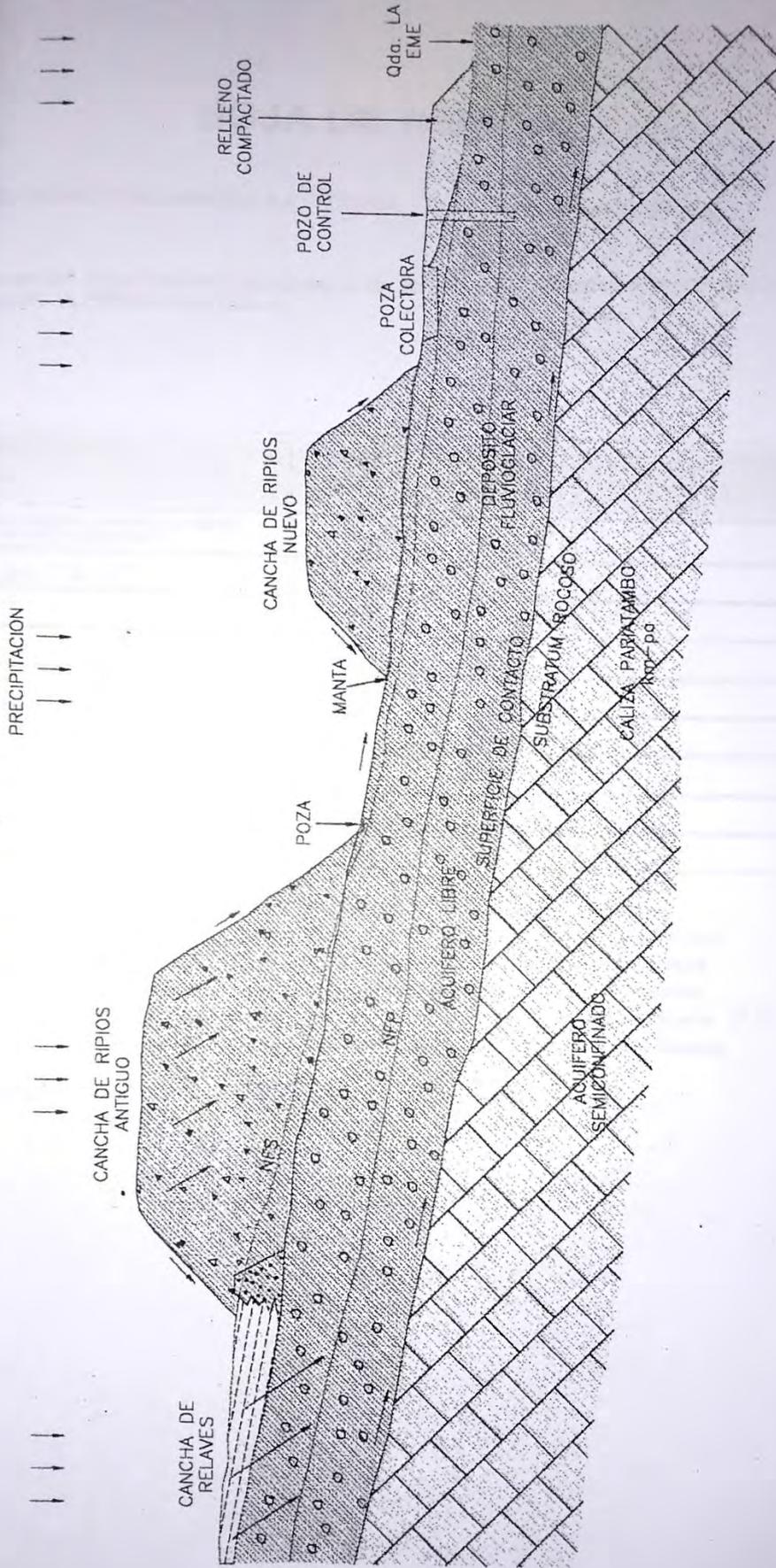
CROQUIS DE MONITOREO N° 1
 PLANTA DE BENEFICIO COSINSA Y RIO TINGO



CROQUIS DE MONITOREO N° 2

RIO TINGO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS NIV. PROSPERIDAD

FIGURA N.º 3.8
 SECCION-PERFIL ESQUEMATICO DE LOS FLUJOS HIDRICOS
 EN LA ZONA DE LIXIVIACION-MINA SAN NICOLAS
 (MIRANDO AL ESTE)



NFS: NIVEL FREATICO SUPERFICIAL (relave)
 NFP: NIVEL FREATICO PROFUNDO (± 1.3m.)





CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELEFONOS.: 475-6300 • FAX: 475-3505

120

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
Oficina Administración Documentaria	
RECIBIDO	
3	08 SET. 2005
Hora:	1557914
Registro:	

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERIA

S.D.

CÍA. MINERA SAN NICOLÁS S.A. con R.U.C. N° 20109968219, inscrita en el Registro Público de Minería en el asiento 1 fojas 123 del tomo 14 del Libro de Sociedades, representada por su Director-Gerente señor JORGE SANTOLALLA VILLANUEVA-MEYER, con L.E. N° 08251269, con domicilio legal en Calle Gozzoli Norte N° 455-San Borja - Lima; titular de la U.E.A. COLORADA; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:



Que, al amparo del Art. 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, modificado por el Art. 7° del D.S. N° 018-2003-EM, **observamos** el informe del examen especial sobre verificación de las acciones de descontaminación en cuenca del Rio Tingo-Maygasbamba, elaborado por la Empresa Fiscalizadora ACOMISA S.A., en respuesta a las observaciones realizadas por el MEM mediante Informe N° 608-2005-MEM-DGM/FMI/MA y Resolución Auto Directoral N° 1150-2005-MEM-DGM/FMI.

OBSERVACIÓN N°1 (A la recomendación N° 1)

Elaborar un Plan de Manejo Ambiental para mitigar los impactos generados por los pasivos ambientales (botaderos de desmontes, depósito de relaves, tajo abierto y drenaje de agua de mina) y las operaciones metalúrgicas.

Nuestra empresa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, en base a ese plan se está realizando los trabajos de mitigación de impactos generados por los pasivos ambientales. La localización de la observación no corresponde a nuestra empresa ya que las concesiones mineras "Cleopatra" y "Tres Mosqueteros" son de otros titulares mineros que se encuentran a varios kilómetros de distancia de nuestra unidad.

acuerdo

OBSERVACION N°2 (A la recomendación N° 2)

Tramitar la Autorización Sanitaria de vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del tratamiento metalúrgico y disposición de residuos sólidos domésticos e industriales.

La autorización sanitaria de vertimiento está en trámite tal como se les presentó la documentación pertinente a la E.F.E. Acomisa. Se les explicó y reiteramos en ello, que la operación de la Planta de Tratamiento de Lixiviación por cianuración en pilas no vierte aguas residuales metalúrgicos, por que se recircula las soluciones en circuito

acuerdo

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
 TELFS.: 475-6300 • FAX: 475-3505

cerrado; tal como consta en el Acta de Inspección Técnica de Digesa con fecha 11 de mayo de 2005.

OBSERVACIÓN N°3 (A la recomendación N° 3)

Realizar un estudio técnico a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción de obras que garanticen la estabilidad física y química de los seis botaderos de desmonte emplazados en el cauce del río Tingo.

De las seis desmonteras que menciona la E.F.E. Acomisa, debemos aclarar lo siguiente: La desmontera N° 1 corresponde al Proyecto PAMA 2, la cual se encuentra debidamente estabilizada con el cerco perimétrico de muro ciclópeo y con canales de coronación. Las desmonteras N° 3 y N° 4, no corresponden exclusivamente a Minera San Nicolás, ya que el 50% de estos volúmenes corresponden a Sociedad Minera Corona S.A, tal como se deslindó la responsabilidad in situ en presencia de los fiscalizadores, del Ing. Geraldo Morón Paredes de Sociedad Minera Corona y de los comuneros del lugar. Asimismo, el Ing. Alfredo Apaza Zamata que conoce la historia de estos desmontes, quién tenía las decisiones en la UEA "Colorada" al ocupar por mucho años como Asistente de Gerencia General de Minera San Nicolás, en el mismo lugar de estos pasivos ambientales la señora Vilma Coronado Izquierdo, Presidenta de Ecología y Medio Ambiente de la Municipalidad de Bambamarca e integrante del Comité de Monitoreo que estuvo presente en esta "Fiscalización Participativa" le aclaró al Ing. Apaza, que él al trabajar por muchos años en esta unidad es quién dejó los pasivos ambientales sin remediar.

El estudio técnico a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción de obras se está contemplando en el Plan de Cierre de Factibilidad.

OBSERVACIÓN N°4 (A la recomendación N° 4)

La empresa debe realizar un estudio a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción del depósito de almacenamiento de lodos generados por el proceso de tratamiento de aguas ácidas.

Los lodos captados en la Planta de Tratamiento "Prosperidad" son transportados y depositados en el nivel cero del Tajo abierto (Open Pit) El Zorro, que es un lugar muy seguro y que no reviste ningún riesgo.



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELEFOS.: 475-6300 • FAX: 475-3505

*ver quién
es aut. competente 122*

OBSERVACIÓN N°5 (A la recomendación N° 5)



Tramitar la autorización para la construcción del depósito de residuos sólidos ante Digesa e implementar un adecuado sistema de impermeabilización de acuerdo a las normas de ingeniería sanitaria.

Este depósito de relleno sanitario o residuos sólidos no se encuentra en el cauce de la quebrada Sinchao, además este depósito está debidamente impermeabilizado y cuenta con el expediente técnico. El uso de este depósito sanitario no requiere solicitar la autorización a Digesa, por que su almacenamiento, tratamiento y disposición final por residuos originados en la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las concesiones mineras.

OBSERVACIÓN N°6 (A la recomendación N° 6)

La empresa deberá abstenerse de almacenar el agua residual del proceso industrial en cauces naturales de acuíferos y proceder a restaurar el área.

La poza de aguas contigua a la cancha N° 3 de relaves antiguos, son tratadas mediante dosificación de cal, la que se realiza antes del vertimiento al canal principal recolector de nuestra área de concesión de beneficio, y a lo largo de este canal se ha construido mamposterías de piedra caliza para neutralizar esta agua y que luego dan a la quebrada Sinchao. El vertimiento de esta agua de la poza no se vierte al canal principal en tiempo de estiaje, se da el vertimiento cuando hay una precipitación pluvial fuerte.

El pozo de monitoreo M-3 (SNM5), era un punto de monitoreo establecido por la DGAA, y en dicho punto ya no existe vertimiento a la quebrada la Eme, por que se construyó una poza donde se ha instalado una bomba eléctrica automática que sirve para el bombeo de estas aguas a la planta de proceso

OBSERVACIÓN N°7

En el acápite 3.2 de su informe la E.F.E. Acomisa, afirma que Cía. Minera San Nicolás S.A. no ha ejecutado obras recientes destinadas a la contaminación y remediación de los pasivos ambientales, lo que rechazamos por ser totalmente falsa y tendenciosa. Los trabajos realizados se pueden observar en la parte física y del cual tiene conocimiento la DGM por que se presentó el expediente de los trabajos ejecutados con expediente N°1539043 de fecha 15 de junio de 2005 y que a continuación detallamos:

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
 TELFS.: 475-6300 • FAX: 475-3505



- 1) En el nivel Prosperidad donde se encuentra la Planta de Tratamiento de aguas ácidas se ha construido la tercera poza de sedimentación con una capacidad de 100 metros cúbicos y el día de la fiscalización estuvo funcionando, además ésta poza se construyó proyectado para la época de lluvias donde aumenta el volumen de aguas para su tratamiento. También se ha mejorado la alimentación de la cal en el tratamiento ya que antes se hacía manualmente mediante lampadas, hoy se realiza mediante la lechada de cal la que es preparada en un acondicionador eléctrico y que alimenta uniformemente al caudal de las aguas de la bocamina. Así mismo se ha mejorado en el aspecto de la seguridad minera al instalarse la baranda metálica (de barrenos y rieles soldados) pintada y señalizada a lo largo de 25 metros antes del ingreso a bocamina donde se encuentra el alimentador de floculante, lechada de cal y el acondicionador. *Disegño Construcción Construcción Cuanto*
- 2) Se ha cumplido con la limpieza de los canales de derivación de escorrentías en la mina, como también del canal principal que circunda nuestras operaciones de la planta de beneficio. *UBICACION ?*
- 3) En la cancha o depósito N° 1 de relaves antiguos donde se estancaba aguas superficiales se ha drenado con el mantenimiento de los canales existentes y luego se ha revegetado con grass e ichu que son propias de la zona. *estudio ??*
- 4) La poza de aguas oxidadas contigua a la cancha N°3 de relaves antiguos, se está tratando mediante cal, antes del vertimiento al canal principal recolector de nuestra área de concesión de beneficio, la que luego, aguas abajo verterá hacia la quebrada Sinchao. *cuanto como*
- 5) En el canal principal que recolecta las aguas de las canchas de relaves antiguas, poza de aguas oxidadas y aguas de escorrentías, se han construido en cinco tramos las mamposterías con piedras calizas con la cuales se neutralizan estas aguas, antes de su vertimiento a la quebrada Sinchao. *Valores*

OBSERVACIÓN N° 8

La empresa fiscalizadora externa Acomisa, no dejó las observaciones y recomendaciones en el Libro de Medio Ambiente en la unidad minera, por lo que ha incurrido en infracción del numeral 3, del Art 8°, numeral 5 del Art.9° del D.S. N° 049-2001-EM "Reglamento de Fiscalización de las Actividades Míneras". *? } 4*

revisar

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA

TELEF.: 475-6300 • FAX: 475-3505

OBSERVACIÓN N° 9

El Ing. Alfredo Apaza fiscalizador de Acomisa, debió haberse inhibido en participar en esta "Fiscalización Participativa" por las siguientes razones:

- Por haber sido Ejecutivo por muchos años de Cia. Minera San Nicolás S.A.
- Por estar prestando sus servicios profesionales a Cia. Minera Colquirrumi S.A.

Por lo que ha incurrido, en la infracción de los numerales 2 y 3 del Art.10° del D.S.049-2001-EM del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

OBSERVACIÓN N° 10.-

- a) Monitoreó solamente un punto de calidad de aire, después de concluido y firmado el Acta de fiscalización.
- b) No se cumplió con el cronograma de fiscalización, establecido en la R D. N° 339-2005-MEM-DGM/V de fecha 18 de julio 2005.
- c) En la toma de pH en los puntos de monitoreos se realizó con el phmetro digital de la fiscalizadora, sin embargo, al no estar de acuerdo con los datos obtenidos hicimos la comprobación con papel tornasol y existía una diferencia sustancial, el cual le hicimos presente a los fiscalizadores; como tambien del resultado de análisis de laboratorio difiere por lo que podemos concluir que el phmetro digital de la fiscalizadora estaba descalibrada.
- d) Según el reporte de análisis de CN Wad en el punto SNM-7 (Eme) es 0.008 mg/L y en el río Tingo, punto SNM-13 (que se encuentra aguas abajo de "Prosperidad") el resultado es de 0.191 mg/L de CN Wad, sobrepasa el LMP y corresponden a otras aguas y como éstas se repiten en muchos puntos que no guardan relación ni lógica.
- e) Que criterios tomó la E.F.E. Acomisa, para enviar a BSI Inspectorate las muestras de aguas de Minera San Nicolás y las muestras de aguas de las otras tres empresas de la "fiscalización participativa" al Laboratorio J. Ramón?

San Borja, 08 de Setiembre de 2005

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

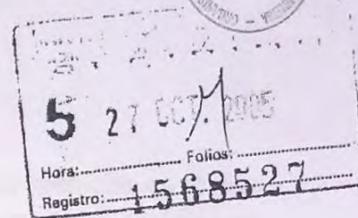
JORGE SANTOLALLA V-M
GERENTE GENERAL



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.: 475-6300 • FAX: 475-3505

162



SEÑOR DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MINERA

S.D.

CÍA. MINERA SAN NICOLÁS S.A. con R.U.C. N° 20109968219, inscrita en el Registro Público de Minería en el asiento 1 fojas 123 del tomo 14 del Libro de Sociedades, representada por su Director-Gerente señor JORGE SANTOLALLA VILLANUEVA-MEYER, con L.E. N° 08251269, con domicilio legal en Calle Gozzoli Norte N° 455-San Borja - Lima; titular de la U.E.A. COLORADA; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que, al amparo del Art. 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, modificado por el Art. 7° del D.S. N° 018-2003-EM, **observamos** el levantamiento de observaciones al informe del examen especial sobre verificación de las acciones de descontaminación en cuenca del Río Tingo-Maygasbamba, presentado al Ministerio de Energía y Minas por la E.F.E. ACOMISA S.A. con fecha 21 de Octubre de 2005, en respuesta al Acta de Compromiso de fecha 13-10-2005-DFM-MEM.

1) Pag. 14 Numeral 2.1 :

Precisar cuales son las obras para la descontaminación de efluentes de la Planta de Beneficio (lixiviación) y de las aguas ácidas que drenan del tajo "El Zorro", en que período fueron construidos o que obras de descontaminación debieron haber realizado y en que lugares (Término de referencia 1.1)

OBSERVACIÓN N°1 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

Nuestra empresa ha realizado obras para la descontaminación de efluentes de la Planta de Beneficio (lixiviación) y de las aguas que drenan del tajo "El Zorro", tal como lo detallamos en nuestra observación N° 7 del recurso N° 1557914 de fecha 08 de Setiembre de 2005. Asimismo, la E.F.E. Consorcio SC Ingeniera S.R.L. y HLC S.A.C., en su informe de la primera fiscalización 2005 verificó e informó al MEM, que hemos cumplido en un 100% con ampliar la planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel Prosperidad, canalización de las aguas ácidas en planta "Eloy Santolalla" y con la ampliación de cobertura del PAD de lixiviación. Por lo tanto, se concluye que no solamente hemos realizado una sola obra.

Asimismo, debemos de precisar que no existe efluente de la Planta de Beneficio (Lixiviación) por que no hay vertimiento hacia el curso de los rios, la solución cianurada se recircula en circuito cerrado, mediante bombeo.

En referencia a la Planta de tratamiento de aguas del Nivel Prosperidad, de las aguas provenientes del tajo El Zorro, esta planta cuenta con tres pozas de sedimentación. La

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
 TELFS.: 475-6300 • FAX: 475-3505



tercera poza de sedimentación después de su construcción entró en operación en el mes de Junio del presente año y que fue comunicada a la DGM, con recurso N° 1539043 de fecha 15 de Junio de 2005.

Al no contar con estudios técnicos la empresa, precisar cuales son las condiciones físicas – químicas actuales de los efluentes de la citada planta, del citado tajo y otros pasivos ambientales, y cuales son los efectos / impactos ambientales que se generan y sus implicancias ambientales.

OBSERVACION N°2 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

En el punto SNM-4 donde se vierte a la quebrada Sinchao son aguas de escorrentias y superficiales, y el caudal es de 0.1 L/seg., el cual es mínimo, sin embargo estamos tomando nota para mejorar en el tratamiento. En los puntos SNM-9 y SNM-10 son los puntos de muestreos que corresponden a las pozas de sedimentación los que no son puntos de monitoreo sino es una parte del tratamiento. El punto SNM-11 (Punto M-7) es el punto de monitoreo establecido y aprobada por la DGAA, antes de su vertimiento al Río Tingo.

Las aguas del punto SNM5 (punto de monitoreo M-3), no son vertidas a ninguna de las aguas de las quebradas o canales. Este es un pozo de recolección, los cuales son bombeadas al proceso para su recirculación.

Los botaderos de desmontes, los depósitos de relaves antiguos y su revegetación se está considerando para el Plan de Cierre. Los ripios antiguos han sido relavados y neutralizados, los cuales se encuentran en depósitos que fueron impermeabilizadas con arcilla, se está hablando de los años que aún no existían las geomembranas.

2) Pag. 14 Numeral 2.2 :

De no haberse ejecutado obras recientes destinadas a la descontaminación de la micro cuenca del Río Tingo, precisar : cuales son los efectos / impactos que se generan y sus implicancias ambientales, en que lugares y que obras debieron haberse implementado.

OBSERVACIÓN N°3 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

Las aguas que provienen del tajo El Zorro y del botadero desmontes – PAMA 2, son canalizadas y tratadas en la Planta de tratamiento del Nivel Prosperidad.



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.S.: 475-6300 • FAX: 475-3505



Asimismo, nuestro proceso metalúrgico es recirculatorio, tal como se explica en el párrafo anterior y no alteramos la calidad de las aguas de la micro cuenca del Río Tingo.

En relación a la descontaminación de las aguas ácidas, en la que contribuye la planta de tratamiento (PAMA), precisar si hay necesidad de implementar otras infraestructura para mitigar y/o controlar aguas contaminadas u otros impactos.

OBSERVACION N° 4 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

No existe agua residual del proceso de lixiviación, tal como se comentó líneas arriba de nuestra observación N° 1.

En cuanto a las pozas de sedimentación de la Planta de tratamiento "Prosperidad", la Empresa fiscalizadora sostiene que no cumple su objetivo por no tener la capacidad, lo que demuestra su falta de conocimiento, referente a una Planta de Tratamiento de aguas, no sustentan técnicamente por lo que no es válida su apreciación subjetiva.

Respecto a los pasivos ambientales, en las que no se han ejecutado trabajos de remediación, precisar que medidas de mitigación se han implementado y/o cuales son los efectos/impactos que se generan y sus implicancias ambientales.

OBSERVACION N° 5 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

En cuanto a los botaderos de desmontes ubicados en el margen derecha del Río Tingo se ha construido muros ciclópeos en cumplimiento del PAMA 03, lo que falta es el recubrimiento y revegetación que está contemplado en el Plan de Cierre.

Las aguas que provienen del tajo El Zorro y del botadero desmontes - PAMA 2, son canalizadas y tratadas en la Planta de tratamiento del Nivel Prosperidad

3) Pag. 14 Numeral 2.3 :

Precisar cuales son las condiciones físicas - químicas actuales del tajo abierto paralizado, pila de lixiviación, y cuales son sus efectos/impactos ambientales que se generan y sus implicancias ambientales.

OBSERVACIÓN N° 6 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

La respuesta de la E.F.E. ACOMISA a las observaciones realizadas por la DGM son ambiguas y superficiales, no precisan el por qué de cada cosa, por que no tomaron ninguna medida para su sustento técnico.



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.S.: 475-6300 • FAX: 475-3505

165



El Tajo El Zorro se encuentra paralizada, pero se ha cumplido con la ejecución de los proyectos del PAMA.

La pila de lixiviación si cuenta con un diseño y que garantiza la estabilidad física y química (EIA).

Respecto a la planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel "Prosperidad", precisar cual es su capacidad operativa, y cual es la magnitud de generación de drenaje ácido de la operación minera y de los pasivos ambientales (estiaje y temporada de lluvias).

OBSERVACIÓN N° 7 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

En cuanto a la Planta de Tratamiento de aguas ácidas "Prosperidad", por desconocimiento la E.F.E. ACOMISA, sostiene que las pozas estaban llenas y se encontraba en su máxima capacidad. Debemos aclarar que las pozas de sedimentación siempre tienen que estar llenas de aguas por que al precipitar los sólidos en suspensión al fondo de la poza, el agua superficial o clarificada es captada mediante tuberías de rebose para su posterior vertimiento.

Sustentar por que los proyectos del PAMA no garantizan la restauración de las zonas impactadas.

OBSERVACIÓN N° 8 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

Los 07 proyectos del PAMA se encuentran ejecutadas y concluidas tal como lo han verificado 04 Empresas Fiscalizadoras Externa en su oportunidad. La E.F.E. ACOMISA sostiene que no existe canales de coronación, no tienen muros de contención, no tiene drenaje, etc., lo que demuestra su mala fe en su informe.

4) Pag. 15 al 21 Numeral 2.4 :

OBSERVACIÓN N° 9 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

En relación a los puntos de monitoreos donde se efectuaron la toma de muestras de aguas, la E.F.E. ACOMISA lo realizó a su discreción; ya que en la mayoría de los puntos muestreados no tienen incidencia ambiental de efluentes.

La estación SNM-5 (punto M-3), no existe vertimiento en este punto ya que esta aguas son bombeadas a la poza de solución Pregnant. Los otros puntos no vierten aguas a la

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
 TELFS.: 475-6300 • FAX: 475-3505



quebrada El Sinchao, salvo el punto SNM-4 que corresponden aguas superficiales y escorrentias que vierte al Sinchao con un caudal de 0.1 L/seg.

5) Pag. 21 y 22 Numeral 2.5.1 :

Precisar que compromisos del EIA viene cumpliendo la citada empresa minera

OBSERVACIÓN N° 10 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

Referente al EIA, que compromisos cumple la Empresa :

La E.F.E. ACOMISA casi en todas sus observaciones dice que nada se cumple, lo que rechazamos por su fiscalización tan deficiente que realizaron, por que su objetivo de los Ings fiscalizadores fue de minimizar e ignorar todos los trabajos realizados por nuestra empresa.

6) Pag. 22 al 24 Numeral 2.5.2 :

Precisar cuales son los efectos/impactos ambientales a los recursos de la cuenca del rio Tingo Maygasbamba y sus implicancias ambientales generados por los pasivos ambientales; e indicar a quien corresponde los botaderos de desmonte que se encuentran dentro de las concesiones mineras de Sociedad Minera Corona S.A.

OBSERVACIÓN N° 11 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

En este punto de pasivos ambientales de botaderos de desmontes que se encuentran en las concesiones de Sociedad Minera Corona, no precisa los fiscalizadores a que empresa corresponde ya que estos pasivos son de Cia Minera San Nicolas S.A. y de Sociedad Minera Corona. El Ing. Alfredo Apaza, sabe con certeza, la historia de éstos desmontes por que el fue el responsable de la disposición de estos desmontes en su momento cuando dirigió las operaciones de la U.E.A. COLORADA.

El vertimiento hacia el rio Tingo del efluente (3.7 L/s) de la planta de tratamiento del "Nivel Prosperidad" tiene un tratamiento previo y cuales son sus características Físico Químicas y su incidencia ambiental al referido rio.

OBSERVACIÓN N° 12 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA)

En el vertimiento de aguas de la Planta de tratamiento del Nivel Prosperidad al Rio Tingo se debe considerar el punto SNM-11 (Punto M-7), que es el punto de monitoreo establecido y aprobada por la DGAA y según el resultado de análisis tiene un pH de



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.S.: 475-6300 • FAX: 475-3505

167



6.06 que se encuentra debajo de los NMP. Las muestras tomadas en las pozas de sedimentación no se deben tomar en cuenta por que desvirtúan los resultados.

10) Realizar el descargo respectivo a las observaciones realizada por la citada empresa minera, presentada con recurso 1557914 cuya copia se adjunta.

Con respecto a nuestras observaciones realizadas al informe principal de la E.F.E. Acomisa, presentada a la Dirección General de Minería con Recurso N°1557914 de fecha 8 de setiembre 2005, nos ratificamos en todos sus extremos.

OBSERVACIÓN N° 13 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA a nuestra observación N° 8)

Aparte de ratificamos en el causal incurrido por la E.F.E. Acomisa, de no dejar las recomendaciones en el Libro de medio Ambiente; en su descargo Acomisa declara que "en la inspección la empresa no contaba con el Libro de Medio Ambiente", lo que sostiene una falsedad total, igual que en los otros puntos. La EFE Acomisa ha incurrido en las infracciones al Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, como en el causal de Delito contra la Fé Pública tipificado en el Código Penal, adjuntamos a la presente, la prueba de una copia de la hoja del Libro de medio Ambiente, en la cual los fiscalizadores con su puño y letra escriben y luego rubrican su firma, donde indican que se constituyeron en las instalaciones de la U.E.A. COLORADA de la Cia. Minera San Nicolás S.A., con la finalidad de realizar el examen especial sobre la verificación de descontaminación, en cumplimiento de la R.D. N° 342-2005-MEM-DGM. Luego ponen que está pendiente las recomendaciones del caso.

OBSERVACIÓN N° 14 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA a nuestra observación N° 9)

El Ing. Alfredo Apaza, fiscalizador de ACOMISA, debió haberse inhibido en participar en esta "Fiscalización Participativa" por las siguientes razones :

- Por haber sido Ejecutivo por muchos años de Cia. Minera san Nicolás S.A. y ser responsable de las operaciones mineras, diseños, estudios, gestiones ante el MEM etc, laborando en esta empresa hasta el año 2000, y estar llevando una controversia con Cia. Minera San Nicolás sobre los CTS que se encuentran en Indecopi dentro del contexto de la Reestructuración Patrimonial.
- Por estar prestando sus servicios profesionales a Cia. Minera Colquirrumi S.A, en trabajos de campo en Hualgayoc, en sus oficinas de Lima y gestiones de Medio Ambiente ante la DGAA del MEM.



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.S.: 475-6300 • FAX: 475-3505



Por lo que ha incurrido, en la infracción de los numerales 2 y 3 del Art. 10° del D.S. N° 049-2001-EM del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

OBSERVACIÓN N° 15 (A la respuesta de la E.F.E. ACOMISA a nuestra observación N° 10)

La respuesta que dan en el acápite d), no tiene ninguna lógica, por que las aguas del Rio Tingo (Punto SNM-13) que salió con un resultado de 0.191 mg/l debió salir menor que el resultado de las aguas de la Quebrada La Eme (Punto SNM7) que tiene un resultado de 0.008 mg/l).

OBSERVACIÓN N° 16 .-

En la mayoría de sus respuestas, mencionan que nos ha solicitado por segunda vez varias informaciones, lo que no es cierto; por que primero nos solicitó algunos documentos mencionados en el acta de inspección de fecha 23 de Julio de 2005, lo que fue debidamente subsanado mediante nuestra carta de fecha 02 de agosto de 2005 y ahora último con oficio de fecha 17 de octubre de 2005 la Empresa Fiscalizadora nos solicita una relación de informes y documentos, en total 15 y nos dan un plazo de 02 días, o sea hasta el 19 de octubre y sin embargo, ellos presentan el levantamiento de las observaciones con fecha 21 de Octubre de 2005.

OBSERVACIÓN N° 17 .-

La fiscalización en la U.E.A. COLORADA, se llevó a cabo los días 23 y 24 de Julio de 2005 y la E.F.E. ACOMISA presentó su informe con fecha 01 de setiembre de 2005, lo que es extemporáneo, incurriendo en la infracción del Art. 49° del D.S. N° 018-2003-EM, de Fiscalización de las Actividades Mineras, donde se establece que la oportunidad de la presentación de los informes será dentro de los 15 días calendarios de culminada la inspección.

San Borja, 27 de Octubre de 2005

CIA. MINERA SAN NICOLÁS S.A.



JORGE SANTOLALLA V-M
DIRECTOR GERENTE



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.S.: 475-6300 • FAX: 475-3505

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Oficina Administración Documentaria
RECIBIDO
4 02 DIC. 2005
Hora: Folios:
Registro: 1576189

Información Complementaria al Informe del
examen Especial realizado a la Cuenca del
Río Tingo Maygasbamba
Recursos 1562356 y 1567353



SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERIA:

COMPAÑIA MINERA SAN NICOLÁS S.A. con R.U.C. N° 20109968219, inscrita en el Registro Público de Minería en el asiento 1 fojas 123 del tomo 14 del Libro de Sociedades, representada por su Director Gerente señor JORGE SANTOLALLA VILLANUEVA-MEYER, con L.E. N° 08251269, con domicilio real en Calle Gozzoli Norte N° 455, San Borja y domicilio procesal en la casilla 55, Colegio de Abogados de Lima, 4 piso, Palacio de Justicia de Lima, a donde nos notificarán bajo cargo, respetuosamente decimos:

- 1.- Que, conforme expresamos en la última parte de nuestro escrito de observaciones de fecha 27 de octubre del 2005, este examen especial se realizó los días 23 y 24 de Julio de 2005, presentando la E.F.E. ACOMISA su informe con fecha 01 de setiembre de 2005, lo que es extemporáneo, incurriendo en la infracción del Art. 49° del D.S. N° 018-2003-EM, de Fiscalización de las Actividades Mineras, donde se establece que la oportunidad de la presentación de los informes será dentro de los 15 días calendarios de culminada la inspección, deviniendo en improcedente por tardío y, en consecuencia, nulo todo lo actuado, por lo que debe realizarse una nueva inspección..
- 2.- Que, las observaciones complementarias están suscritas por el Ing. Alfredo Apaza (CIP 55742), quien durante muchos años fue nuestro funcionario encargado de todos los aspectos de Medio Ambiente y Seguridad en nuestra empresa. Dicho ingeniero dejó de trabajar en nuestra empresa por una serie de conflictos con nosotros, conflictos agravados durante el transcurso del tiempo, por lo que no puede ser imparcial como la ley y la lógica lo exigen, motivo que invalida y genera la nulidad de cualquier informe suscrito por dicho ingeniero que se refiera a nuestra empresa.
- 3.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y al amparo del Art. 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, modificado por el Art. 7° del D.S. N° 018-2003-EM y con la finalidad de ampliar nuestras observaciones realizadas a los recursos N° 1562356 y 1567353, **observamos** el informe complementario del examen especial, llevado a cabo los días 24 y 25 de julio de 2005, sobre verificación de las acciones de descontaminación en cuenca del Río Tingo Maygasbamba, elaborado por la Empresa Fiscalizadora ACOMISA S.A., y recibida por nuestra empresa con fecha **25 de Noviembre de 2005:**



*de lo
haber
observado
recibe del
inicio de
EE el día
de cose
de COMISA
na B. Campes*

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
 TELFS.: 475-6300 • FAX: 475-3505

**OBSERVACIONES A SU INFORME****OBSERVACION 1 (Párrafo 2 de sus conclusiones).-**

Los fiscalizadores presuponen que en el punto SNM-4, se estaría generando gas cianhídrico por el bajo pH de la calidad de agua encontrado en el canal Sinchao. Aclaremos que el punto monitoreado en el canal Sinchao (SNM-3), no corresponde a nuestro punto de Monitoreo M-1 del canal Sinchao, tal como lo mencionan en su informe, si no corresponde a un punto que monitorearon aguas arriba de nuestras operaciones, tal como se aprecia en el plano adjunto. Por lógica, en este punto SNM-3 arroja un pH muy bajo, debido a la acidez generadas aguas arriba por los pasivos ambientales de otras empresas mineras.

OBSERVACION 2 (Párrafo 3 de sus conclusiones).-

El pozo construido en el punto de Monitoreo SNM-5 (Ref. M-3) se realizó con la finalidad de captar todas las posibles filtraciones y/o fugas de soluciones y no contaminar las aguas de la quebrada LA EME. Los fiscalizadores afirman que estaríamos afectando la calidad de las aguas subterráneas, lo que no es cierto, por que el piso y las paredes del pozo están debidamente impermeabilizados y esta agua captada son bombeadas y recirculadas nuevamente al proceso.

*El líquido
previo está
focúico #*

OBSERVACION 3 (Párrafo 5 de sus conclusiones).-

Las aguas superficiales en el cauce del Río Tingo (punto de monitoreo SNM-13) que salió con un resultado de 0.191 mg/L de CN wad, por lógica debió salir menor que el resultado de las aguas de la quebrada La Eme (Punto SNM7) que tiene un resultado de 0.008 mg/L de CN wad. Si se estaría contaminando por aguas subterráneas, tal como afirman los fiscalizadores, entonces también debió estar contaminado el punto de monitoreo SNM-12, cercano al punto SNM-13, que salió con un resultado <0.004 mg/l de CN wad. Con esto se demuestra la inconsistencia de los resultados.

0.0

OBSERVACIONES ADICIONALES**OBSERVACION ADICIONAL 1.-**

Según Resolución N° 342-2005-MEM-DGM/V de fecha 18 de Julio de 2005, la Dirección General de Minería, ordenó a la E.F.E. ACOMISA, para que realice un examen especial sobre verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del Río Tingo Maygasbamba y no una inspección ordinaria o programada, por que de acuerdo a sus informes se observa que no verificaron los trabajos programados o compromisos ambientales de cada empresa minera; incumpléndose el mandato de la autoridad minera e infringiendo el punto 03 del Art.º 9 del D.S. N° 049-2001-EM - "Reglamento de

? d



CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

GOZZOLI NORTE N° 455 - SAN BORJA - LIMA
TELF.S.: 475-6300 • FAX: 475-3505

194



Fiscalización de Actividades Mineras”, por lo que los informes realizados son nulos e inválidos. 70

OBSERVACION ADICIONAL 2.-

De acuerdo al punto 2 del art. 10° del D.S. N° 049-2001-EM – “Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras”, los ingenieros fiscalizadores Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez debieron inhibirse a realizar este “Examen Especial Participativo” (inspección a cuatro empresas mineras que colindan sus concesiones mineras, por la que siempre existió la controversia en cuanto a la identificación de los pasivos ambientales) debido a que tenían vínculo laboral con la Cia. Minera Colquirrumi, el primero por servicios profesionales y el segundo haber realizado trabajos como el EIA tal como se demuestra en la copia que adjuntamos.

No es
Exacto

Exploración

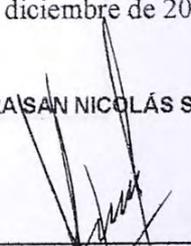
OBSERVACION ADICIONAL 3.-

La E.F.E. Acomisa, nos presenta el informe complementario, a su iniciativa, cuando los tiempos establecidos han vencido, por lo que ya no tiene validez. 4

Por lo expuesto a usted solicitamos tener por presentadas las Observaciones efectuadas, declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer se realice una nueva inspección, sin la presencia de los ingenieros Alfredo Apaza y Carlos Rodríguez, debidamente cuestionados en cuanto a su imparcialidad.

Lima, 2 de diciembre de 2005

CÍA. MINERA SAN NICOLÁS S.A.



JORGE SANTOPALLA I.M.
DIRECTOR GERENTE



**UBICACIÓN DEL PUNTO
DE MONITOREO M-1**



[Signature]
 Carlos A. Rodríguez Rodríguez
 INGENIERO EN MINERÍA
 Reg. del Colegio de Ingenieros N° 53105

LEYENDA
 PUNTOS DE MONITOREO ●

CROQUIS DE MONITOREO N° 1
 PLANTA DE BENEFICIO COSINSA Y RIO TINGO



**DOCUMENTO QUE ACREDITA EL
VINCULO LABORAL CON
CIA. MINERA COLQUIRRUMI S.A.**

M
C
C

CIA. MINERA COLQUIRRUMI S.A.
DOMICILIO FISCAL: Av. Carlos Villarán 790 Urb. Sta. Catalina
La Victoria - Lima
Telef. 01 4619911 Fax 4633377
SEDE PRODUCTIVA: Campamento Minero
San Agustín Hualgayoc
Dpto. Cajamarca

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Oficina Administración Documentaria
RECIBIDO
4 25 JUL. 2004
Hora: Folios:
Registro: 1481714

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DGAA
FOLIO: _____
Números

U. E. A.: Le SAN AGUSTIN N° 1
SOLICITA: APROBACIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL CATEGORIA C



SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

S. D.

COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S. A. con RUC N° 20100094305, domiciliado en el Jr. Luis N. Sáenz N° 447 Jesus María - Lima; debidamente representada por el Ing. Edgar Cordova Miranda, a usted decimos:

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre el cuidado y protección del medio ambiente, adjuntamos a la presente LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL PROYECTO POZOS RICOS - CERRO JESUS, en los derechos mineros que constituyen la U. E. A. SAN AGUSTÍN N° 1, ubicado en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca, por lo que recurrimos a usted Señor Director para solicitarle nos apruebe el mencionado estudio y podamos desarrollar el programa de exploración propuesto para nuestro proyecto POZOS RICOS - CERRO JESUS.

POR LO EXPUESTO:

rogamos a usted, Señor Director, aceptar nuestra solicitud por ser de justicia.

OTRO SI DECIMOS:

acompañamos:

El cargo de haber presentado el ejemplar de la Evaluación Ambiental a la Dirección Regional de Minería de Cajamarca.

El cargo de haber presentado el ejemplar de la Evaluación Ambiental a la Municipalidad del Distrito de Hualgayoc.

Lima, 26 de Julio de 2004

CIA. MINERA COLQUIRRUMI S.A
Ing° EDGAR CORDOVA MIRANDA
Aprobado



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DGAA

FOLIO: _____
Números _____
Letras _____

PAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.
(CMCSA)

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Oficina Administración Documentaria
RECIBIDO

4 26 JUL. 2004

Hora:..... minutos:.....
Registro:.....

**EVALUACION AMBIENTAL PARA LAS
ACTIVIDADES DE EXPLORACIONES DEL
PROYECTO "POZOS RICOS-CERRO JESUS"**

EMPRESA DE GESTION AMBIENTAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.C.

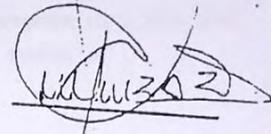
JUNIO-2 004

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DGAA
FOLIO: _____
N marcos _____
Lairas _____

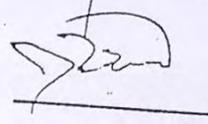
200

**PROFESIONALES QUE PARTICIPARON EN LA ELABORACION DEL
PRESENTE ESTUDIO**

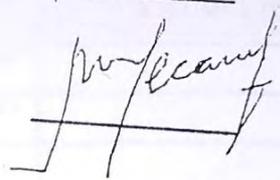
Zamata Ingeniero Geólogo/Ambientalista CIP 55742



Rodríguez Rodríguez Ingeniero Metalurgista CIP 55165



Alarcón Ingeniero Geólogo CIP 848





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS



INFORME N° 263-2005/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC

AL : Director General de Asuntos Ambientales Mineros.
ASUNTO : Opinión - Examen Especial sobre la verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del Río Tingo Maygasbamba en las instalaciones de la Compañía Minera San Nicolás S.A.
REFERENCIA : Memorando N° 2006-2005-MEM-DGM
Escrito N° I - 24228 - 2005
FECHA : 12 de diciembre de 2005.

Señor Director;

Visto los documentos de la referencia informamos a usted lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Mediante memorando N° 2006-2005-MEM-DGM de fecha 24 de noviembre del 2005, la Dirección General de Minería (en adelante DGM) remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) el expediente del Examen Especial sobre la verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del Río Tingo Maygasbamba realizada a las instalaciones de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante CMSNSA), para opinión de acuerdo al artículo 45° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.
- Mediante escrito N° I - 24228 - 2005 de fecha 25 de noviembre del 2005, la Dirección de Fiscalización Minera remitió a la DGAAM, el memorando N° 300-2005-MEM-DGM/FMI que contiene el Informe Complementario sobre el Examen Especial realizado a las instalaciones de CMSNSA.

RESULTADOS DEL MONITOREO REALIZADO

- La empresa fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante ACOMISA), por requerimiento de la DGM, realizó un monitoreo puntual, a fin de conocer la calidad de los efluentes de CMSNSA y cursos de agua superficiales, los puntos de muestro se muestran a continuación:

Tabla N° 01 - Ubicación de puntos de muestreo

Muestra	Ubicación	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
SNM - 1	Canal perimétrico del Depósito de relaves	9 255 140.00	760 368.00
SNM - 2	Pozo de agua Relavera N° 03	9 254 906.00	760 430.00
SNM - 3	Canal Sinchao (Ref. M - 1)	9 254 572.71	760 574.11
SNM - 4	Canal vertimiento de S. Nicolás a Canal Sinchao	9 254 575.66	760 571.57
SNM - 5	Estación de monitoreo (Pozo Ref. M - 3)	9 254 528.26	760 509.81
SNM - 6	Quebrada Tres Amigos (Ref. M-2)	9 254 526.00	760 498.00
SNM - 7	Quebrada La Eme (Ref. M-4)	9 254 466.00	760 544.09
SNM - 8	Pozo de monitoreo abajo del Pad de Lixiviación	9 254 580.00	760 841.00
SNM - 9	Planta de tratamiento vertimiento poza 1 y 2	9 253 562.78	761 402.71
SNM - 10	Planta de tratamiento vertimiento poza 3	9 253 560.00	761 397.00
SNM - 11	Punto de descarga (Ref. M - 7)	9 253 602.85	761 343.55
SNM - 12	Río Tingo (Ref. M - 5)	9 253 582.67	761 308.18
SNM - 13	Río Tingo (Ref. M - 6)	9 253 633.00	761 406.09
CCM - 5	Drenaje bocamina Lorenzo Miguel Boc. BLM-01	9 254 531.42	760 751.01



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Los resultados del monitoreo de los efluentes de la zona advierten que varios puntos presentan acidez, así como altas concentraciones de metales pesados (metales disueltos) y Cianuro total, superando así los límites establecidos por la R.M N° 011-96-EM/VMM:

Tabla N° 02 - Resultados del análisis de las muestras de Efluentes

Código	pH campo	CN Total (mg/L)	TSS (mg/L)	Pb (mg/L)	Cu (mg/L)	Zn (mg/L)	Fe (mg/L)	As (mg/L)	Mn (mg/L)	Caudal (L/s)
SNM-1	6.00	0.004	84	0.029	0.095	3.51	41.66	0.0072	-	0.1
SNM-2	6.22	166	236	0.076	119.51	0.397	1.36	0.0032	-	(*)
SNM-4	6.28	6.2	11.5	0.04	9.213	0.116	0.25	0.0026	-	0.1
SNM-5	8.46	106.4	6.7	0.043	51.601	0.084	0.36	0.0261	-	(*)
SNM-8	8.48	114.8	26.5	0.052	62.925	0.119	0.39	0.0265	-	(*)
SNM-9	4.45	0.005	80	0.12	0.23	25.472	146.34	0.0236	-	3.5
SNM-10	3.19	<0.004	30	0.127	12.198	49.058	177.53	0.0171	-	0.2
SNM-11	5.88	0.007	43	<0.025	0.105	2.919	16.08	0.0195	-	30
CCM-5	5.98	<0.005	2.35	<0.020	0.030	5.69	2.49	0.0070	4.35	0.25
R.M. N° 011-96-EM/VMM (anexo 1)	6 - 9	1.00	50.00	0.40	1.00	3.00	2.00	1.00	-	-
R.M. N° 011-96-EM/VMM (anexo 2)	> a 5.5 < a10.5	2.00	100	1.00	2.00	6.00	5.00	1.00	-	-

(*) no se observa drenaje. Para los puntos SNM-9/SNM-10/SNM-11, se aplica el anexo 2 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

- Los resultados del monitoreo al cuerpo receptor presentan concentraciones de Cobre y Cianuro WAD que superan los estándares establecidos por la Ley General de Aguas, Clase III; asimismo, presentan altas concentraciones de Fe, y Mn en comparación con los niveles establecidos en los estándares de referencia establecidos en la Tabla N° 03, se hace esta comparación debido a que la Ley General de Aguas no tiene referencia para estos parámetros.

Tabla N° 03
Resultados del análisis de las muestras de agua Cuerpo Receptor

Código	pH campo	CN Wad (mg/L)	TSS (mg/L)	Pb (mg/L)	Cu (mg/L)	Zn (mg/L)	Fe (mg/L)	As (mg/L)	Cd (mg/L)
SNM-3	3.18	<0.004	19.2	0.027	2.074	1.003	2.84	0.0016	0.004
SNM-6	7.92	0.011	19	0.03	3.475	0.115	0.91	0.0017	<0.003
SNM-7	7.53	0.008	39	0.035	3.492	0.32	2.73	0.0015	<0.003
SNM-12	7.57	<0.004	<5.0	0.034	0.079	0.384	2.48	0.019	<0.001
SNM-13	7.08	0.191	7.7	0.039	0.48	1.797	11	0.012	0.015
LGA Clase III DL 17752	-	0.1	-	0.1	0.5	25	1.0*	0.20	0.05

Código	pH campo	Mn (mg/L)	Hg (mg/L)	Cr (mg/L)	Mo (mg/L)	Ni (mg/L)	Se (mg/L)	Al (mg/L)	Caudal (L/s)
SNM-3	3.18	1.147	<0.0003	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	3.1	4.0
SNM-6	7.92	0.184	0.0008	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.3	20
SNM-7	7.53	0.533	0.0025	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	2.1	30
SNM-12	7.57	2.276	0.0003	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.2	70
SNM-13	7.08	4.938	0.0004	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.3	90
LGA Clase III DL 17752	-	0.1*	0.001	1.0	0.005*	0.001	0.05	-	-

Concentración de metales totales

* Resolución CONAMA N° 357 Clasificación de Cuerpos de Agua, 17 Marzo del 2005

* Venezuela: Normas para la Clasificación y el control de los cuerpos de agua y vertido o efluentes líquidos. Agua para riego de vegetales destinados al consumo humano Tipo 2A. Agua para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario 2B.



EVALUACIÓN

De la revisión del informe de Examen Especial efectuado por ACOMISA, se destacan los siguientes aspectos:

I. REFERENTE AL PAD DE LIXIVIACIÓN

- Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 1999, sustentado en el informe N° 093-99-EM-DGM/DPDM, que recoge la Opinión Favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales en el Memorando N° 282-99-EM/DGAA, se aprueba Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Lixiviación, que entre sus componentes incluye el pad de lixiviación.
- CMSNSA está regando el pad de lixiviación con solución cianurada, es decir viene reprocesando los ripios.
- El pad de lixiviación de CMSNSA se encuentra emplazado en el antiguo cauce de la quebrada Sinchao, que forma parte de la microcuenca del río Tingo. Para la construcción de la antigua Planta de Flotación y el PAD de lixiviación, CMSNSA ha derivado el curso de las aguas de esta quebrada mediante un canal perimétrico (Canal Sinchao), el cual posteriormente confluye con la quebrada Tres Amigos para formar la quebrada La Eme.
- En el diseño del pad de lixiviación, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, la empresa fiscalizadora externa indica tienen 8 drenes paralelos (D1 a D8), los que se ubican debajo de la geomembrana y permiten canalizar las aguas subterráneas debajo del pad, los mismos que descargan al Canal Sinchao y la Quebrada Tres Amigos.
- El dren D8 que forma parte del sistema de subdrenaje está permitiendo la descarga de aguas del subdrenaje al Canal Sinchao, dichas descargas, de acuerdo al monitoreo realizado por la empresa fiscalizadora externa en el examen especial (en el punto denominado SNM-4), superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM en los siguientes parámetros: Cianuro Total (6.2 mg/l) y Cu (9.213 mg/l).
- Asimismo, los denominados drenes D4 y D5 convergen en una **poza de control** ubicada aguas abajo del PAD, la cual fue monitoreada durante el Examen Especial (punto SNM-8). En la proyección de dichos drenes (D4 y D5), existió un dren principal que permitía el drenaje de las aguas subterráneas y su descarga a la quebrada La Eme. El punto de monitoreo SNM-8 (pozo de control) ubicado abajo del PAD de lixiviación, ha determinado la presencia del nivel freático del antiguo cauce de la quebrada Sinchao.

El dren principal inicial del PAD ha sido modificado por la construcción de una **poza de concreto** de forma tubular vertical. El diseño de esta **poza** no se contempló en el EIA aprobado a CMSNSA. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental (SIA) el punto de salida del dren principal, correspondía al punto de monitoreo M-3, dicho punto de monitoreo ha sido modificado por la construcción de esta **poza** y durante el Examen Especial, este punto se denominó SNM-5. Dicha modificación no cuenta con la aprobación de la DGAAM.
- De acuerdo a los resultados del monitoreo realizados por la empresa fiscalizadora externa en los puntos SNM-5 y SNM-8, éstos superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM y los estándares de calidad de agua establecidos por la Ley General de Aguas en los siguientes parámetros: Cianuro total (106.4 y 114.8 mg/l respectivamente) y Cu (51.60 y 62.93 mg/l respectivamente). No se han realizado análisis de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

cianuro wad en los referidos puntos que permita cuantificar el grado de contaminación en las aguas subterráneas monitoreadas.

- Se informa que el flujo de agua que se logra captar a través de la poza de concreto (SNM-5), es bombeado nuevamente al proceso, sin embargo no se puede garantizar que dicha poza de concreto permita la captación del 100% de las aguas producto de la infiltración a través del PAD y de la geomembrana. Por lo tanto, el flujo de agua que no se logre captar, sigue su curso y aflora aguas abajo en la quebrada La Eme y el río Tingo, incrementando las concentraciones de cianuro WAD en dichos cuerpos receptores (puntos de monitoreo SNM-7 y SNM-13 de 0.008 y 0.191 mg/l respectivamente) con relación al punto SNM-3 (concentración de cianuro WAD en el Canal Sinchao antes de confluencia con quebrada Tres Amigos menor a 0.004 mg/l), que sólo puede tener su origen en los afloramientos del agua subterránea (contaminada por las infiltraciones del PAD) hacia estos cuerpos de agua superficiales, dado que la única fuente de aporte de cianuro en las aguas subterráneas es el PAD de lixiviación de CMSNSA.
- Por lo antes mencionado, se puede inferir que las condiciones actuales de operación del PAD de lixiviación está permitiendo la infiltración de la solución cianurada del proceso de lixiviación a través de la geomembrana hacia las aguas subterráneas, lo que se evidencia en los puntos SNM-4, SNM-5, SNM-7, SNM-8 y SNM-13, señalados anteriormente; por lo que su funcionamiento representa una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y un peligro para el ambiente y la población asentada aguas abajo de dicha instalación.

II. REFERENTE AL PAMA

De acuerdo a lo expresado en el informe N° 063-2005-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 21 de febrero del 2005 referente a la Inspección Ambiental efectuada por la DGM el 04 de febrero del 2005 respecto al PAMA de la U.E.A. Colorada de CMSNSA y de acuerdo a los resultados de los informes de fiscalización; se indica que la CMSNSA no ha cumplido con la ejecución integral del mismo, debido que no ha acreditado los estudios técnicos de ingeniería, ni la valorización económica contable referida al cumplimiento de cada uno de los 07 proyectos del PAMA, el cual fue aprobado mediante R.D. N° 256-97-EM/DGM de fecha 14 de julio de 1997 con un período de 02 años para la ejecución de los proyectos e inversiones programadas.

El PAMA consideró la ejecución de los siguientes proyectos:

Descripción de los Proyectos	1997	1998	Total
SN-1: Construcción de Muro de Contención en Cancha de Sulfuros y Cancha de Desmontes.	2 975	2 975	5 950
SN-2: Construcción de Muro de Contención en Cancha de Desmonte adyacente a la cancha de sulfuros.	2 975	2 975	5 950
SN-3: Muro de Contención en Cancha de Desmonte-Margen Derecha Río Tingo.	5 000	5 000	10 000
SN-4: Canal de Derivación de Aguas de Escorrentía Parte Alta Tajo El Zorro.	6 796	6 796	13 592
SN-5: Derivación de Aguas de Escorrentía Parte Baja del Tajo El Zorro.	6 525	6 525	13 050
SN-6: Muro de Contención en Cancha de Desmonte en el Tajo El Zorro	3 750	3 750	7 500
SN-7: Tratamiento de Efluentes de Mina	15 000	15 000	30 000
Total General	43 021	43 021	86 042



a) Referente a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas

- Los drenajes provenientes del Tajo El Zorro son captados a través de una bocamina denominada "Nivel Prosperidad" y conducidas a la planta de tratamiento de aguas ácidas.
- De acuerdo a lo informado por la empresa fiscalizadora externa, los efluentes tratados en la planta de tratamiento de aguas ácidas que posee CMSNSA, son descargados a través de dos tuberías independientes, las cuales fueron monitoreadas durante el presente Examen Especial en los puntos denominados SNM-9 (efluente de las pozas 1 y 2) y SNM-10 (efluente de la poza 3).
- Las concentraciones de los puntos SNM-9 y SNM-10, superan ampliamente los Límites Máximos Permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM para el Fe (146.34 y 177.53 mg/l respectivamente); Zn (25.472 y 49.058 mg/l respectivamente); pH (4.45 y 3.19 respectivamente) y Cu (12.198 mg/l para el punto SNM-10).
- Asimismo, de acuerdo al Croquis de Monitoreo N° 02 presentado por la fiscalizadora externa, los efluentes de la Planta de Tratamiento (puntos SNM-9 y SNM-10 con un caudal de 3.5 y 0.2 L/s respectivamente) confluyen previamente con un canal de agua antes de su vertimiento al río Tingo (SNM-11) aumentando su caudal hasta 30 L/s antes de la descarga, dicha acción se puede inferir como un proceso de dilución. Sin embargo, a pesar de este proceso de dilución, se presenta una concentración de Fe de 16.08 mg/l y un pH de 5.88 incumplándose con los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.
- Las concentraciones de Fe y Mn en el punto de monitoreo SNM-13 ubicado en el río Tingo aguas abajo de la Planta de Tratamiento, se incrementaron en comparación al punto SNM-12 ubicado aguas arriba de la planta; asimismo, las concentraciones de estos parámetros se encuentran muy por encima de los valores de referencia establecidos en la Resolución CONAMA N° 357 - Clasificación de Cuerpos de Agua (Chile) y, de las Normas para la Clasificación y el Control de los Cuerpos de Agua y Vertido o Efluentes Líquidos (Venezuela), estándares de referencia para el presente monitoreo, debido a que la Ley General de aguas no considera estos parámetros. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

Tabla
Concentraciones puntos SNM-12 y SNM-13

Código	CN Wad (mg/L)	Fe (mg/L)	Mn (mg/L)	Caudal (L/s)
SNM-12	<0.004	2.48	2.276	.70
SNM-13	0.191	11	4.938	90
LGA Clase III DL 17752	0.1	1.0*	0.1*	

* Chile: Resolución CONAMA N° 357 Clasificación de Cuerpos de Agua, 17 Marzo del 2005

* Venezuela: Normas para la Clasificación y el control de los cuerpos de agua y vertido o efluentes líquidos. Agua para riego de vegetales destinados al consumo humano Tipo 2A. Agua para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario 2B.

- CMSNSA no cuenta con la autorización sanitaria de DIGESA para el vertimiento de sus efluentes líquidos, por lo que la descarga de efluentes de CMSNSA es ilegal al no contar con la autorización sanitaria de vertimientos, la cual no obra en el expediente evaluado. Ello en abierta contravención de lo dispuesto en el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP.
- La empresa fiscalizadora informa que los lodos generados por CMSNSA en la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad, se vienen



**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS**

disponiendo en el tajo "El Zorro". Sin embargo, este componente no cuenta con un sistema de protección e impermeabilización que garantice el almacenamiento de estos lodos.

- La empresa fiscalizadora externa informa que CMSNSA no remitió información a la empresa fiscalizadora hasta la fecha, sobre la capacidad operativa de la planta de tratamiento, ni ha documentado la cantidad de cal y coagulantes utilizados para el tratamiento, tampoco ha indicado la cantidad de lodos generados durante todo el tiempo de operación de la planta de tratamiento.
- Por lo anteriormente expuesto, se podría concluir que la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad a cargo de CMSNSA podría estar funcionando de forma inadecuada e ilegal, incumpliendo con los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM y con lo dispuesto en el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP

b) Botaderos de Desmante

- Los botaderos de desmontes San Nicolás N° 2; 3; 4; 5 y 6 ubicados en la margen derecha e izquierda del cauce del río Tingo, no cuentan con estructuras de protección y derivación de escorrentías superficiales. Asimismo, el resultado del análisis del material del botadero de desmante N° 03 indica que el Potencial Neto de Neutralización (PNN) es de -141505.62, es decir, cuenta con un alto potencial de generación de drenaje ácido; lo que representa una importante fuente de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas y un peligro para el ambiente y población asentada aguas abajo de dicho componente.
- Asimismo, CMSNSA presentó a la DGAAM, mediante escrito N° 1528032 de fecha 19 de abril del 2005, un Plan de Cierre a nivel conceptual, en el cual se ha considerado los pasivos ambientales correspondientes a los botaderos de desmontes emplazados en la margen derecha e izquierda del río Tingo aguas arriba de la Planta de Tratamiento del nivel Prosperidad, que incluiría los botaderos de desmontes antes mencionados.

III. OTROS COMPONENTES

- CMSNSA no ha realizado trabajos de remediación de los depósitos de relaves, botaderos de desmante y tajo abierto El Zorro.
- Las áreas en las que se ubican los 03 depósitos de relaves identificados en la concesión de beneficio COSINSA, se encuentran pendientes de rehabilitación, falta colocar cobertura impermeabilizadora que evite la filtración de las aguas de las precipitaciones pluviales y en especial el agua industrial residual almacenada en la poza ubicada en el depósito de relaves N° 03. Cabe mencionar, que el cierre de estas instalaciones no cuenta con un plan de cierre a nivel de factibilidad aprobado por la DGAAM.
- Las operaciones mineras en el tajo abierto se encuentran paralizadas. Sin embargo, no existe documento alguno presentado al MEM indicando la fecha y motivo de paralización.

RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, los suscritos recomiendan:

1. Con respecto al Pad de Lixiviación, que CMSNSA realice trabajos de rehabilitación en el sistema de impermeabilización de dicha instalación con la finalidad de evitar infiltraciones de solución cianurada que afecten a los cuerpos



**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS**

de agua superficial y subterránea de la zona. Los trabajos de rehabilitación deberían consistir en la paralización de las actividades de lixiviación para el secado del Pad (que incluya la paralización de la planta de beneficio), tratamiento de las soluciones con contenidos de cianuro que se captan en la poza de concreto los mismos que deben cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de su descarga, y reparación del sistema de impermeabilización del Pad.

2. Con respecto a la planta de tratamiento de aguas ácidas, se debe requerir a CMSNSA realice las correcciones necesarias al sistema de tratamiento actual, a fin que sus descargas cumplan con los Límites Máximos Permisibles y que funcione de forma continua, sin realizar proceso alguno de dilución. Asimismo, CMSNSA debe contar con la autorización sanitaria de DIGESA para realizar el vertimiento de dichos efluentes.

3. Dado que los lodos generados del tratamiento de las aguas ácidas en la Planta de Tratamiento, se vienen disponiendo en el tajo "El Zorro", el cual no cuenta con un sistema de protección e impermeabilización que garantice el almacenamiento de estos lodos; se estaría generando contaminación de los suelos y de la microcuenca del Tingo por aguas de infiltración al sistema de disposición empleado actualmente. Se recomienda que los lodos de sedimentación que genera actualmente la planta de tratamiento de CMSNSA sean dispuestos en un relleno de seguridad, cuyo diseño cumpla las condiciones mínimas estipuladas en el artículo 86° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

4. Considerando lo siguiente:

4.1. (i) Las condiciones actuales de operación del pad de lixiviación de CMSNSA representan una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y aguas superficiales, y un peligro para el ambiente y población asentada aguas abajo del pad de lixiviación; (ii) CMSNSA no ha ejecutado obras recientes destinadas a mitigar la contaminación de la microcuenca del río Tingo producida por la Planta de Beneficio (pad de lixiviación); se recomienda a la Dirección General de Minería evaluar la posibilidad de disponer medidas inmediatas, de conformidad con lo establecido en los artículos N° 11 y 70 del D.S. N° 033-2005-EM Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, el Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas, y el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas y su Reglamento: Decreto Supremo N° 261-69-AP; a fin de salvaguardar la protección del ambiente y la salud de la población del entorno, hasta la expedición de la Resolución que de término al presente procedimiento y que considere la remediación y restauración de toda el área afectada por parte de CMSNSA.

4.2. (i) Los efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del nivel Prosperidad no cumplen los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, representado una fuente de contaminación de las aguas del río Tingo; (ii) CMSNSA no cuenta con la autorización sanitaria de DIGESA para realizar el vertimiento de sus efluentes, por lo que la descarga de efluentes de CMSNSA es ilegal al no contar con la autorización sanitaria de vertimientos, la cual no obra en el expediente evaluado. Ello en abierta contravención de lo dispuesto en el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS



INFORME N° 038-2006/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC

AL : Director General de Asuntos Ambientales Mineros.
ASUNTO : Opinión sobre paralización temporal de actividades - Examen Especial Componentes Mineros de Compañía Minera San Nicolás S.A.
REFERENCIA : Memorando N° 101-2006-MEM/DGM
Escrito N° I - 24228 - 2005
FECHA : 15 de febrero de 2005.

Señor Director;

Visto los documentos de la referencia informamos a usted lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Mediante memorando N° 2006-2005-MEM-DGM de fecha 24 de noviembre del 2005, la Dirección General de Minería (en adelante DGM) remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) el expediente del Examen Especial sobre la verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del Río Tingo Maygasbamba realizada a las instalaciones de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante CMSNSA), para opinión de acuerdo al artículo 45° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.
- Mediante escrito N° I - 24228 - 2005 de fecha 25 de noviembre del 2005, la Dirección de Fiscalización Minera remitió a la DGAAM, el memorando N° 300-2005-MEM-DGM/FMI que contiene el Informe Complementario sobre el Examen Especial realizado a las instalaciones de CMSNSA.
- Mediante Memorando N° 087-2006/MEM-AAM de fecha 17 de enero de 2006, la DGAAM remitió el Informe N° 263-2005-MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC, conteniendo la opinión de esta Dirección General sobre los informes correspondientes al Examen Especial sobre la verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del Río Tingo Maygasbamba realizada a CMSNSA.
- Mediante el memorando de la referencia, la DGM pone en conocimiento de la DGAAM que considera es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27474 y 39° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 049-2001-EM), esto es la paralización temporal del área de trabajo de la unidad minera fiscalizada, teniendo en cuenta lo expresado en el informe de la fiscalizadora externa Consultores Mineros S.A. - ACOMISA y el Informe 263-2005-MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC que contiene la opinión de la DGAAM sobre el informe de fiscalización de la referida fiscalizadora externa.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Para ordenar la paralización temporal, la DGM requiere la opinión favorable de la DGAAM, conforme lo dispone la normativa referida en el párrafo anterior, por lo cual, corresponde que ésta Dirección General emita la opinión favorable o desfavorable a la decisión de la DGM de aplicar la paralización temporal de actividades de CMSNSA.

EVALUACIÓN

1. Conforme a lo señalado en el Informe N° 263-2005-MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC, se tiene que:

a) Las condiciones actuales de operación del pad de lixiviación de CMSNSA representan una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y aguas superficiales, y un peligro para el ambiente y población asentada aguas abajo del pad de lixiviación.

b) Los efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del nivel Prosperidad no cumplen los Límites Máximos Permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, representado una fuente de contaminación de las aguas del río Tingo.

c) CMSNSA no cuenta con la autorización sanitaria de DIGESA para realizar el vertimiento de sus efluentes, por lo que la descarga de efluentes de CMSNSA es ilegal al no contar con la autorización sanitaria de vertimientos, la cual no obra en el expediente evaluado.

d) El material del depósito de desmonte analizado demuestra tener un alto potencial generador de drenaje ácido, lo que representa una importante fuente de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas y un peligro para el ambiente y población asentada aguas debajo de dicho componente.

2. En atención a las consideraciones señaladas en el numeral anterior, y a las que se precisan en el Informe N° 263-2005-MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC, consideramos que existe una situación de peligro que justifica la decisión de la DGM de ordenar la paralización temporal de las actividades realizadas por CMSNSA, a excepción de su Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, la cual debe continuar operando, implementando las acciones correctivas correspondientes señaladas en el Informe N° 263-2005-MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC. Asimismo, CMSNSA debe reportar de forma continua el consumo de cal mensual, así como los valores de pH y del metal que controla la reacción de neutralización (Zn, Fe⁺⁺⁺, As, etc).

3. La paralización de las actividades de procesamiento de mineral de CMSNSA debería realizarse de la siguiente manera:

a) Eliminación total del ingreso de cianuro de reposición al circuito de lixiviación.

b) CMSNSA debe paralizar la irrigación de solución cianurada al Pad de Lixiviación y realizar la recolección total de las soluciones irrigadas hasta el



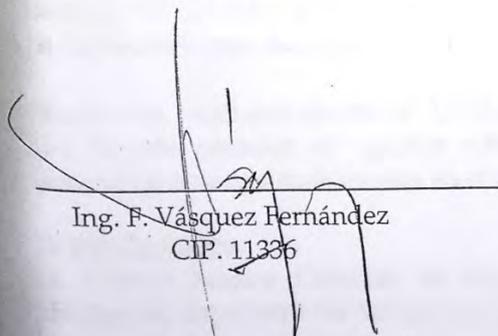
- momento, en la poza de solución rica y poza de grandes eventos (si es el caso).
- c) Tratamiento de la solución con valores económicos de oro recolectada, en la planta de beneficio que posee CMSNSA.
 - d) Tratamiento, en una planta de detoxificación de cianuro, de la solución barren de la planta de beneficio y solución con contenidos de cianuro que se recolecten posteriormente producto de las precipitaciones pluviales en el área del pad de lixiviación. Las descargas de dicha planta deben cumplir con los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM y su efecto en el cuerpo receptor debe cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas.
 - e) Captación de las aguas subterráneas, mediante pozos profundos ubicados estratégicamente aguas abajo del pad de lixiviación, y tratamiento de las mismas en una planta de detoxificación de cianuro, en caso se requiera.
4. La paralización de las actividades de CMSNSA sería hasta que se demuestre que no existen fallas del sistema de impermeabilización del pad de lixiviación y que el contenido de cianuro wad en las aguas subterráneas cumpla con lo establecido en la Ley General de Aguas.

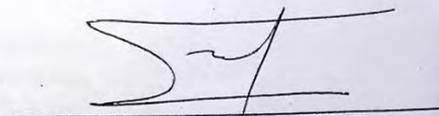
CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el informe de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA, el Informe 263-2005-MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC que contiene la opinión de la DGAAM sobre el informe de fiscalización de la referida fiscalizadora externa, y en el presente informe, se concluye que el funcionamiento del pad de lixiviación representa una fuente de contaminación de las aguas subterráneas y un peligro para el ambiente y la población asentada aguas abajo de dicha instalación. Por lo que los suscritos consideran emitir OPINIÓN FAVORABLE a la decisión de la Dirección General de Minería de aplicar la paralización temporal de las actividades de CMSNSA, en virtud a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27474 y 39° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 049-2001-EM).

Es cuanto cumplimos con informar a Usted para su conocimiento y fines.

Atentamente,


Ing. F. Vásquez Hernández
CIP. 11336


Ing. Luis Sánchez Arteaga
CIP N° 53422



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Ing. Jimmy J. Guarnizo Patiño
CIP N° 80104

Ing. Henry Solari García
CIP N° 62474

Abog. Rasul Camborda Vejarano
CAL N° 35702

Lima, 28 FEB. 2006



Visto el Informe N° 038-2006/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros extiende su **OPINIÓN FAVORABLE** a la paralización de aquellas actividades que correspondan realizadas por Compañía Minera San Nicolás S.A., según lo evaluado en el presente procedimiento, **Remítase** a la Dirección General de Minería para su conocimiento y fines.

ING. JULIO BONELLI ARENAS
Director General
Asuntos Ambientales



INFORME N° 028-2006/MEM-AAM/HSG/RC

AL : Director General de Asuntos Ambientales Mineros

ASUNTO : Abandono del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la U.E.A. "Colorada" presentado por Compañía Minera San Nicolás S.A.

ANTECEDENTES : Auto Directoral N° 505-2005-MEM-DGM del 07-04-2005.
Escrito N° 1528032 del 19-04-2005.
Auto Directoral N° 432-2005-MEM-AAM del 03-05-2005.
Escrito N° 1533174 del 18-05-2005.
Auto Directoral N° 749-2005-MEM-AAM del 27-07-2005.
Escrito N° 1572940 del 17-11-2005.

FECHA : San Borja, 30 de Enero del 2006.

Con relación al documento de la referencia informo a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Directoral N° 505-2005-MEM-DGM del 07 de abril del 2005, la Dirección de Fiscalización Minera notifica el informe N° 169-2004-MEM-DGM-FMI/MA, en la que solicita a la Empresa Minera la presentación del Plan de Cierre de los Pasivos de la U.E.A. "Colorada".

Mediante escrito N° 1528032 del 19 de abril del 2005, Compañía Minera San Nicolás S.A. presenta el Plan de Cierre de los Pasivos de la U.E.A. "Colorada" a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Posteriormente, mediante Auto Directoral N° 432-2005-MEM-AAM del 03 de mayo del 2005, se notifica el informe N° 087-2005-MEM-AAM/HSG, el cual requiere que la Empresa Minera cumpla con los requisitos del TUPA, lo cual es subsanado mediante escrito N° 1533174 del 18 de mayo del 2005.

Mediante Auto Directoral N° 749-2005-MEM-AAM del 27 de julio del 2005 se notifica el informe N° 115-2005-MEM-AAM/LS/HSG/FV/CC, de observaciones planteadas al plan de cierre antes mencionado.

Finalmente, mediante escrito N° 1572940 del 17 de noviembre del 2005, Compañía Minera San Nicolás presenta su opinión sobre las observaciones planteadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales en el informe N° 115-2005-MEM-AAM/LS/HSG/FV/CC.

II. UBICACIÓN:

La Unidad Minera Colorada se ubica en el paraje Tingo, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

III. EVALUACIÓN:

1. Mediante Auto Directoral N° 749-2005-MEM-AAM del 27 de julio del 2005 se notificó el informe N° 115-2005-MEM-AAM/LS/HSG/FV/CC, de observaciones planteadas al plan de cierre presentado por la administrada, otorgándosele un plazo máximo de 90 días para que las absuelva, bajo apercibimiento de declarar en Abandono el Procedimiento de evaluación.

Conforme a lo detallado en el Informe N° 115-2005-MEM-AAM/LS/HSG/FV/CC, el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales presentado por Compañía Minera San Nicolás fue observado dado que no garantizaba su viabilidad ambiental por los siguientes motivos:

- 1.1 No se definen claramente los objetivos del cierre.
- 1.2 No se presenta en un plano georeferenciado la ubicación del proyecto de cierre, en el que se distingan aspectos como: Derechos mineros involucrados donde se ubican los componentes del cierre, características topográficas regionales, recursos hídricos, vías de acceso y caminos, áreas agrícolas, centros poblados cercanos, zonas arqueológicas.
- 1.3 No se presenta un plano georeferenciado donde se ubiquen las áreas impactadas y a recuperar por el proyecto; ni se delimita las áreas de influencia directa e indirecta de las actividades del proyecto de cierre, ni los criterios para su delimitación.
- 1.4 No se realiza una descripción individualizada de los antecedentes de cada uno de los componentes de cierre: labores subterráneas, tajos, botaderos de desmontes, depósitos de relaves, pilas de lixiviación e instalaciones asociadas a ellas. Tampoco se describe a nivel de detalle las características de los componentes a cerrar como ubicación, número, características geométricas, volumen y dimensiones.
- 1.5 No se ha desarrollado los correspondientes estudios hidrológico e hidrogeológico, teniendo en cuenta que la zona donde se ubica el proyecto de cierre es lluviosa (más de 1000 mm/año). Dicha información es necesaria para dimensionar la infraestructura de intercepción de la escorrentía superficial. Tampoco se ha proporcionado información sobre el nivel freático con relación a los diferentes componentes del proyecto, comportamiento del drenaje de las bocaminas en los diferentes períodos del año (estiaje y avenida), caudales máximos y mínimos y tiempo de evaluación, y nivel de agua esperado en las labores mineras después del cierre.
- 1.6 Con respecto a la capacidad de uso de los suelos no se ha realizado una descripción detallada de los grupos y clases correspondientes; tampoco se ha especificado la capacidad de uso mayor de los suelos del área de influencia del proyecto. No se ha proporcionado mapas que muestren la edafología (tipos de suelo) y capacidad de uso de suelos en el área del proyecto.
- 1.7 No se ha evaluado las características geomorfológicas, litoestratigráficas, estructurales, geotécnicas del área y cercanía de las principales estructuras de la mina (bocaminas, botadero de desmonte, tajos, pads de lixiviación, depósito de relaves).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

No se ha adjuntado los ensayos de campo que se deben realizar en el laboratorio de suelos y rocas respectivo (calicatas, trincheras, ensayos de penetración diamantina, ensayos estándar de clasificación de materiales, carga puntual en roca, capacidad admisible del macizo rocoso, entre otros).

- 1.8 No se ha proporcionado la caracterización geoquímica de todos los diferentes tipos de desmonte y relaves; así como de las paredes del tajo abierto El Zorro. Dicha caracterización debería haber incluido su mineralogía, balance ácido - base, datos de calidad de agua de mina.
- 1.9 En cuanto a las labores mineras subterráneas, no se ha proporcionado los planos de las labores mineras existentes o planeadas, incluyendo uno o más planos de proyección a superficie y una o más secciones transversales de todas las labores, que se extienden a una profundidad mínima de 200 m. En dichos planos y secciones transversales debió incluir lo siguiente:
- Topografía superficial en coordenadas UTM, en las cercanías del pilar corona.
 - La presencia sobre la superficie de cuerpos de agua, lagos, ríos, edificaciones e infraestructura.
 - Características estructurales del macizo rocoso: fallas, contactos geológicos, etc.
 - Dimensiones típicas o planeadas de galerías y tajeos.
 - Descripción del método de sostenimiento.
 - La profundidad, estratigrafía y naturaleza del material de desbroce y la topografía del contacto material desbroce- macizo rocoso.
 - Indicaciones de niveles de agua subterránea en el material de desbroce y el macizo rocoso, incluyendo áreas de infiltración o ingreso de aguas, incluyendo áreas de infiltración o ingreso de aguas, niveles estáticos de agua, piezométricos, sistemas de desaguado, etc.
 - Salidas a la superficie: socavones, rampas, piques, chimeneas de escape, orificios o chimeneas para relleno, pozos excavaciones del pilar corona, zonas de colapso, etc.
 - La configuración de cada pilar corona, incluyendo tipos de suelo, espaciamiento, espesor, aspectos geológicos y estructurales básicos.
 - La naturaleza y composición de los rellenos.
 - Caracterización del material de desbroce, incluyendo tipos de suelo, la topografía de la internase macizo rocoso- material de desbroce y régimen de aguas subterráneas.
 - El nivel de agua esperado en las labores de mina después de producirse el cierre, incluyendo el punto donde el agua de mina drenará a la superficie.
 - Toda interacción esperada entre el agua de mina en las labores de inundadas y las minas adyacentes, pozos o cuerpos de agua superficial.
 - La "LÍNEA SEGURA" que define la extensión final pronosticada de cualquier colapso esperado a la superficie sobre pilares corona, y el fundamento de dicha predicción.
- 1.10 No se ha presentado información sobre la calidad del agua de todas las bocaminas que tengan drenaje, a fin de proponer la mejor alternativa de tratamiento.
- 1.11 Con respecto al tajo(s), no se ha proporcionado la siguiente información:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS



226

- Dimensiones físicas, referenciadas con coordenadas y cotas de los niveles de la mina, adjuntando plano topográfico a escala adecuada, donde figuren todos los elementos del tajo, incluyendo: bancos, sumideros, instalaciones de desaguado, rutas de acarreo, comunicaciones con labores subterráneas, la línea de contacto de los materiales de desbroce con basamento rocoso (secciones transversales y longitudinales) y elementos de infraestructura.
 - Principales aspectos estructurales del basamento rocoso, tales como fallas, contactos geológicos, etc.
 - Niveles finales de agua esperados.
 - Líneas de seguridad estimadas contra el derrumbe del muro del tajo y ubicaciones propuestas para las líneas de cercos perimetrales, bermas, muros enrocados.
- 1.12 Respecto a los desmontes no se ha proporcionado la siguiente información:
- Morfología y secciones transversales de los botaderos mediante levantamiento topográfico a escala adecuada.
 - Aspectos de drenaje superficial, tales como quebradas o ríos que existían antes de que el botadero fuera creado.
 - La naturaleza de la roca de desmonte, incluyendo distribución de tamaños de partícula, tamaño máximo de la partícula, densidad y grado de intemperismo y degradación.
 - Los niveles típicos de agua dentro del botadero.
 - Caracterización mineralógica del material de desmonte. Adjuntar pruebas de potencial neto de neutralización (Análisis ABA) para estos materiales
 - Análisis de estabilidad de los botaderos mayores a 10 m. I
 - Características geométricas de los botaderos (altura, volumen, talud, etc) y geotécnicas del material (ángulo de fricción interno, granulometría, permeabilidad, etc)
 - Análisis de la estabilidad de los taludes críticos en los trabajos de recuperación superficial.
 - Mecanismos que eviten la contaminación del medio ambiente y del agua subterránea que se ubiquen aguas debajo de los botaderos.
 - Detalle del encapsulamiento de los botaderos de desmonte.
- 1.13 No se ha proporcionado un plano de cada uno de los pads existentes en el que muestre lo siguiente:
- Topografía del pad a escala adecuada; incluyendo bancos, rutas de acarreo, pozas de solución cargada, pozas de escorrentía, etc.
 - Secciones transversales del pad y las pozas mostrando detalles de los sistemas de líneas, sistemas de drenaje, relleno, etc.
 - Instalaciones actuales para el control de drenaje superficial, tal como zanjas, terrenos pantanosos, pozas, alcantarillas, etc.
- 1.15 Para los pads de lixiviación en pilas no se ha proporcionado la siguiente información:
- La naturaleza de cualquier pila de mineral lixiviado remanente.
 - La naturaleza de los depósitos de suelo y formaciones de roca en los pies de los taludes de las pilas de mineral.



227

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- La naturaleza de los liners de la pila y pozas, incluyendo la textura y ángulos de fricción superficiales.
- Historia de inestabilidad de los taludes de la pila, taludes de la poza, etc.
- Niveles típicos de agua dentro de la pila.

1.16 Para pilas de material de desbroce: No se ha proporcionado un plano de cada una de las pilas de material de desbroce existentes en coordenadas UTM, mostrando lo siguiente:

- Topografía de la pila de material de desbroce a escala adecuada, incluyendo bancos, rutas de acarreo, etc., proporcionando suficiente detalle para determinar los ángulos de talud.
- La topografía de la superficie del terreno original debajo de la pila de material de desbroce.
- Elementos existentes de drenaje superficial tales como quebradas, cursos de agua, lagos, lagunas o bofedales.

1.17 Para las pilas de material de desbroce, no se ha proporcionado la siguiente información:

- La naturaleza del suelo de material de desbroce, incluyendo gradación, tamaño máximo de partículas, densidad y extensión del interperismo y degradación.
- La estratigrafía y resistencia al corte de los depósitos de suelo o estratos de roca en el pie de los taludes del botadero.
- La historia de inestabilidad de los taludes de la pila.
- Niveles típicos de agua dentro de la pila.

1.18 Para los depósitos de relaves, no se ha proporcionado los planos en coordenadas UTM y secciones transversales que sean necesarios para mostrar:

- Las ubicaciones de los principales elementos de las instalaciones de manejo de relaves, incluyendo: presas, diques, pilas de relaves, pozas de relaves, aliviaderos, sistemas de decantación, sifones, tuberías, estaciones de bombeo, instalaciones de tratamiento de agua, pozas de sedimentación o limpieza, caminos, líneas de transmisión, etc.
- La topografía de las instalaciones de manejo de relaves, incluyendo elevación de la cresta de la presa, ingresos de estructuras de decantación y vertederos, topografía de los estribos y zonas elevadas, etc., con referencia a coordenadas UTM y cotas.
- El desarrollo final de las instalaciones de manejo de relaves a su capacidad máxima de diseño, mostrando alturas máximas de diseño de: cresta de la presa, poza de relaves, pozas, aliviaderos, sistemas de decantación, sistemas de derivación.
- Tratamientos de cimentación, tales como: cortinas de concreto inyectado (lechada de cemento), muros de zanjas de lechada, zanjas principales, densificación in situ, etc.
- Sistemas de revestimiento de la base, incluyendo sistemas de drenaje, sistemas de detección y recolección de infiltración, etc.

1.19 Para los depósitos de relaves a cerrar, no se ha proporcionado la siguiente información:



228

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- La Aceleración Sísmica Horizontal Máxima (ASHM) y el coeficiente sísmico que será empleado para la evaluación de la estabilidad seudoestática de los depósitos
 - Descripción del evento de tormenta empleado para el diseño de las instalaciones de almacenamiento y conducción de agua incluyendo: intensidad de precipitación, duración, intervalo de recurrencia y mapa de isoyetas.
 - Descripción de las cuencas de drenaje que contribuyen a los flujos de las instalaciones de manejo de relaves, incluyendo su extensión, área y características de escorrentía.
 - Los flujos máximos y niveles máximos de agua en todas las instalaciones de almacenamiento y conducción de agua, pronosticados en base de rutas de inundación de la tormenta de diseño.
 - El borde mínimo planeado sobre todos los depósitos que contendrán agua.
 - La superficie freática máxima pronosticada en todos los depósitos.
 - La estratigrafía y propiedades de resistencia al corte de los depósitos de suelo o estratos de roca en las cimentaciones de todos los depósitos.
 - Registros de los taladros geotécnicos perforados en las cimentaciones de todos los depósitos.
- 1.20 Para la infraestructura de abastecimiento de agua, no se ha proporcionado un plano en coordenadas UTM, que muestre la disposición del sistema de suministro de agua, incluyendo la ubicación de pozos, canales, tanques de almacenamiento reservorios.
- 1.21 Para el sistema de manejo de agua pluvial, no se ha proporcionado un plano que muestre la disposición del sistema, incluyendo presas, pozas de derivación, canales, zanjas, cuencas de captación, aliviaderos, etc.
- 1.22 No se ha proporcionado la sección transversal típica de cada presa, mostrando cada zona de relleno de tierra, revestimientos de concreto, geomembranas, geotextiles, protección contra la erosión, drenajes, filtros, sistema de recolección de infiltración.
- 1.23 No se ha realizado una descripción del evento de tormenta empleado para el diseño de instalaciones de almacenamiento y conducción de aguas, incluyendo: la intensidad de precipitación, duración, intervalo de recurrencia y mapa de isoyetas.
- 1.24 No se ha realizado una descripción de las cuencas que reportan al sistema de manejo de agua de lluvia, que debe haber incluido su extensión, área y características de escorrentía.
- 1.25 No se ha proporcionado un plano en coordenadas UTM, que muestre la disposición de todas las edificaciones de la mina, incluyendo elevadores, vestidores, oficinas, campamentos, instalaciones de ventilación de la mina, instalaciones de mantenimiento, almacenamiento, plantas de procesamiento en el área de mina, instalaciones de carguío, vías férreas, carreteras, instalaciones de abastecimiento de energía, abastecimiento de agua, rellenos sanitarios, instalaciones de desagüe, sistemas de monitoreo ambiental, etc.
- 1.26 No se ha realizado el análisis de riesgo para la selección de las medidas de cierre a emplear en cada uno de los componentes a rehabilitar, tomando en cuenta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

consideraciones de tipo técnico, económico, social y ambiental. Además, el titular no ha presentado a nivel de un estudio de factibilidad las medidas de cierre definitivas, puesto que, las obras de cierre están descritas a un nivel conceptual.

- 1.27 No se ha presentado el análisis de estabilidad del tajo El Zorro (6.75 Ha) con la configuración actual y final (bermas, bancos, taludes, etc.) para la profundidad final (15 m) y el ángulo de 60° (bancos de 3 m) para las condiciones estática y pseudo-estática; considerando superficies de falla planas o bloques que deben estar determinadas con los planos de estratificación de la roca y los principales sistemas de discontinuidades. Asimismo no se ha presentado el plano de planta y cortes del tajo con la información geológica estructural (RMR, buzamientos, etc) obtenidas en la evaluación geológica producto del mapeo superficial. Tampoco se ha mostrado el túnel de drenaje en el lado este del tajo.
- 1.28 No se ha descrito las dimensiones de los botaderos remanentes después de construir los andenes proyectados. No se ha presentado las características físicas (granulometría) y geotécnicas del material de desmonte que será acumulado en los botaderos. No se ha presentado el análisis de la sección típica considerada para los botaderos de desmonte en condiciones estáticas y pseudo-estáticas en caso de ser mayores de 5 m de altura.
- 1.29 En lo que se refiere a la estabilidad física del depósito de relaves antiguos no se ha presentado las características físicas del depósito (dimensiones, configuración, materiales, etc.) y el análisis de estabilidad estático y pseudo-estático, ensayos de campo y laboratorio de materiales involucrados (parámetros de resistencia al corte, granulometría, permeabilidad, etc), cortes de las secciones críticas, instrumentación propuesta (si existe), sistemas de drenaje, etc.
- 1.30 No se ha presentado el diseño de la cobertura y revegetación del tajo El Zorro, los depósitos de desmontes y del depósito de relaves dentro del plan de cierre.
- 1.31 No se ha indicado cómo se evitará la contaminación del agua subterránea y superficial por debajo de la cimentación de los botaderos de desmonte, presa de relaves y pad de lixiviación. Asimismo, de observaciones recientes de calidad de agua subterránea en áreas adyacentes a la poza de grandes eventos, así como en las aguas superficiales correspondientes a la Quebrada La Eme, se ha encontrado cianuro. La única fuente de la cual puede provenir es del Pad de Lixiviación de la empresa, sin embargo no se ha realizado una evaluación inmediata de la eficiencia de esta infraestructura, ni indicado de forma detallada las medidas de rehabilitación correspondientes.
- 1.32 No se ha presentado un plano de planta con la instrumentación propuesta (piezómetros) en la sección 5.1. (Plan de Monitoreo).
- 1.33 No se ha detallado el método propuesto para el cierre y bloqueo de todas las salidas a la superficie; así como las medidas para estabilizar los pilares corona.
- 1.34 No se ha detallado las medidas que se tomarán para lavar las soluciones residuales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

cianuradas de las pilas de lixiviación.

- 1.35 No se ha realizado una revisión detallada y análisis de la planta de tratamiento existente con que cuenta la empresa, ni proporcionado información de las operaciones efectuadas en dicha planta de tratamiento de aguas. Tampoco se ha indicado su capacidad, eficiencia de tratamiento, procedencia de los efluentes tratados (no se ha adjuntado esquema), todo ello con el fin de comprobar su adaptabilidad para tratamiento de drenajes ácidos generados por la Empresa. No se ha tomado en cuenta que los efluentes tratados en dicha planta deben encontrarse por debajo de los LMP. No se ha indicado el manejo que se le darán a los efluentes que no serán tratados en dicha planta.
- 1.36 El Plan de Cierre no ha indicado el espesor de la capa de suelo de cultivo a emplear para sustentar el desarrollo de una cobertura vegetal que protegerá al propio suelo de los efectos de la erosión hídrica por tiempo indefinido. Tampoco ha presentado los criterios y sustento técnico para la determinación del espesor de las capas de cobertura de cada uno de los componentes a realizar esta medida de cierre (tipo y grosor), considerando factores hidrológicos y condiciones críticas.
- 1.37 No se ha indicado la procedencia del top soil, ni informado si se requerirán aperturar canteras para la provisión de material de préstamo.
- 1.38 No se ha precisado las especies se utilizarán en la revegetación de las áreas impactadas y que necesiten implementar dicha medida. No se ha presentado el análisis referente a la selección de la especie(s); tomando en cuenta condiciones climáticas, productividad, potencial para el control de la erosión eólica e hídrica, uso actual de terrenos en zonas aledañas; ni sustentado si no será necesario implementar sistema de riego para suplir el déficit de humedad durante el período de estiaje y específicamente durante los años de sequía.
- 1.39 No se hace referencia alguna al cierre de caminos, si estos se mantendrán o en caso contrario se debió haber indicado las medidas de cierre correspondientes.
- 1.40 No se ha indicado las medidas a tomar en cuenta para controlar el acceso a la unidad minera y la instalación de barreras o cercos en áreas peligrosas y zonas a revegetar.
- 1.41 No se ha precisado si se requerirán explosivos y/o insumos peligrosos en la ejecución de las actividades del cierre, ni precisado la cantidad requerida, medidas a considerar en el transporte, manipulación, programa de voladura (en caso de utilizar explosivos) y lugar de almacenamiento.
- 1.42 No se ha especificado la cantidad de residuos que se generarán (domésticos, industriales, peligrosos) a partir de la ejecución del Plan de Cierre ni el manejo de los mismos desde su recolección hasta su disposición final.
- 1.43 No se ha indicado el número de trabajadores que requerirá el proyecto, ni las instalaciones con que se dispondrá (campamento).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- 1.44 No se han delimitado las áreas de impacto social, que pueda explicar las fuentes y las características socio económicas del entorno social y en especial de los trabajadores de la unidad para que sirva como Línea de Base Social.
- 1.45 No se han descrito las medidas de mitigación del impacto que significa el cierre de actividades en el entorno social y para los trabajadores.
- 1.46 No se ha descrito el proceso de participación de la población en el cierre y los impactos que pueden producirse en el entorno social en dicho proceso.
- 1.47 En el Programa de Monitoreo del presente Plan de Cierre no se ha tomado en cuenta la realización de análisis de calidad de agua en todos los cuerpos de agua que se encuentran en el área de influencia del proyecto de cierre (aguas arriba y aguas abajo) a fin de comprobar la efectividad de las medidas de cierre efectuadas. No se ha indicado la ubicación de los cuerpos de agua a monitorear, su frecuencia y parámetros a monitorear. Tampoco se han adjuntado las hojas de Punto de Monitoreo de acuerdo al formato del Sistema de Información Ambiental (SIA), ni un mapa a escala adecuada en el que se aprecien los puntos planteados en el programa de monitoreo de aguas.
- 1.48 No se ha evaluado en el programa de monitoreo post-cierre lo siguiente:
- Caudal y calidad del eventual drenaje en las zonas donde se realizó el taponeo de bocaminas.
 - Calidad del agua que discurre por las quebradas y canales antes y después de los botaderos de desmonte y depósito de relaves rehabilitados.
 - Instalación de pozos de monitoreo de calidad del agua subterránea por debajo de los botaderos, depósitos de relaves y bocaminas.
- 1.49 No se ha detallado las medidas de mantenimiento físico, geoquímico, hidrológico y biológico de los diferentes componentes a considerar en el presente Plan de Cierre.
- 1.50 No se ha presentado un cronograma detallado mes a mes de las acciones e inversiones que involucra el Plan de Cierre; ni incluido un presupuesto detallado de las actividades de cierre de pasivos a cerrar por la empresa.
2. Mediante Auto Directoral N° 749-2005-MEM-AAM del 27 de julio de 2005 se puso en conocimiento del titular las observaciones al plan de cierre presentado, otorgándosele 90 días para que las absuelva. Al no precisarse en el Auto Directoral si son días hábiles o calendario, se entienden como días hábiles.

Computándose los 90 días hábiles, resulta que la administrada tuvo hasta el 15 de diciembre de 2005 para cumplir con presentar el correspondiente levantamiento de | observaciones. Sin embargo, presentó la Carta de fecha 17 de noviembre de 2005, por la cual considera que tiene un plazo de un año a partir de la vigencia del Reglamento para el Cierre de Minas, para presentar un Plan de Cierre a nivel de factibilidad. En consecuencia de ello, a la fecha la administrada no ha cumplido con presentar el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe N° 115-



232

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

2005-MEM-AAM/LS/HSG/FV/CC, por lo que deberá declararse en ABANDONO el Plan de Cierre en evaluación.

3. Respecto a lo afirmado por Compañía Minera San Nicolás S.A. en su Carta de fecha 17 de noviembre de 2005, es cierto que el Reglamento para el Cierre de Minas establece en su artículo 9° que el Plan de Cierre de Minas debe ser presentado por los titulares de actividades mineras en operación de acuerdo a los términos señalados en dicho Reglamento, en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia de esa norma. Sin embargo, cabe señalar que el Reglamento también ha dispuesto en su artículo 4°, que en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

Por otro lado, el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, ha dispuesto en su artículo 5° que en aplicación del principio precautorio (Artículo VII de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente) la Dirección General de Minería podrá requerir la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental y la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros antes del plazo indicado, mediante resolución motivada, en función de una situación de grave riesgo identificado sobre la salud y seguridad de las personas o la calidad del ambiente.

4. Es el caso, que las condiciones actuales de algunos componentes de la operación minera de Compañía Minera San Nicolás S.A., así como la situación de los pasivos ambientales de su responsabilidad, representan una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y aguas superficiales, y un peligro para el ambiente y la población asentada aguas abajo, conforme a lo señalado en el Informe N° 263-2005/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC, de fecha 12 de diciembre de 2005.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que ha quedado suficientemente acreditada la realización del presupuesto normativo previsto en el artículo 5° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, para que la Dirección General de Minería pueda exigir válidamente a Compañía Minera San Nicolás S.A. la presentación en el más breve plazo, de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales bajo los requerimientos técnicos y legales previstos en el citado Reglamento.

5. Respecto de aquellos componentes en operación que requieran medidas de rehabilitación inmediatas, como son el Pad de Lixiviación, la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, y el relleno de seguridad para disposición final de los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, la Dirección General de Minería deberá dictar las medidas correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento para el Cierre de Minas.



233

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

IV. RECOMENDACIONES:

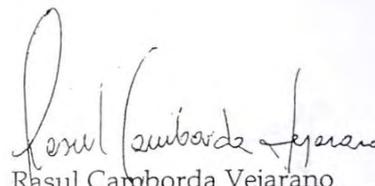
Por lo expuesto se recomienda:

- I. Declarar el ABANDONO del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la U.E.A. "Colorada", presentado por el señor Jorge Santolalla Villanueva-Meyer, representante legal de Compañía Minera San Nicolás S.A., por no haber cumplido con absolver en el plazo concedido en el Auto Directoral N° 749-2005-MEM-AAM las observaciones formuladas a través del Informe N° 115-2005-MEM-AAM/LS/HSG/FV/CC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del DS N° 053-99-EM, modificado por el DS N° 041-2001-EM; y con el Artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- II. Remitir copia del presente Informe a la Dirección General de Minería (DGM) para los fines de su competencia.

Es cuanto informamos a Usted para los de fines del caso.

Atentamente,


Ing.° Henry Solari García
CIP 62474


Rasul Camborda Vejarano
Abogado
CAL N° 35702

Lima, 31 ENE. 2006

 Visto el Informe N° 028-2006-MEM-AAM/HSG/RC, y estando de acuerdo con lo expresado, EMÍTASE la Resolución Directoral de ABANDONO del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la U.E.A. "Colorada", presentado por Compañía Minera San Nicolás S.A., ubicado en el paraje Tingo, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.- Prosiga su trámite.-




ING. JULIO BONELLI ARENAS
Director General
Asuntos Ambientales



235 164947
164952
164955
164957



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

INFORME N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA

Señor Director :

Asunto :

Resultados del Examen Especial de Fiscalización a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba UEA "Colorada" – Concesión Beneficio "Cosinsa" Compañía Minera San Nicolás S.A.

Referencia :

- (1) Recurso N° 1539043 de fecha 15 JUN 2005. ✓ 06-15
- (2) Recurso N° 1556371 de fecha 01 SET 2005. ✓
- (3) Recurso N° 1562355 de fecha 30.SET.2005. ✓
- (4) Recurso N° 1557914 de fecha 08.SET.2005. ✓ 120-124
- (5) Recurso N° 1567353 de fecha 20.OCT.2005. ✓
- (6) Recurso N° 1568527 de fecha 27.OCT.2005. ✓ 162-169
- (7) Recurso N° 1574711 de fecha 25.NOV.2005.
- (8) Recurso N° 1574712 de fecha 25.NOV.2005.
- (9) Recurso N° 1576189 de fecha 02.DIC.2005. ✓ 202-200
- (10) Recurso N° 1576227 de fecha 02.DIC.2005. ✓ 203-208
- (11) Memorandos N° 087 y N° 385-2006/MEM-AAM

Con relación al asunto, informo a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Situación del PAMA de Cía. Minera San Nicolás S.A. (CMSN)

Al haberse vencido el plazo de culminación del PAMA (14 JUL 1997 - 14 JUL 1999) se llevó a efecto el examen especial (06 ENE 2000) para la verificación de su implementación, que de acuerdo a los resultados obtenidos se concluyó en: El incumplimiento integral de la ejecución de los proyectos del PAMA, La descarga de efluentes al río Tingo con valores superiores a los Niveles Máximos Permisibles, No haber facilitado información contable de la inversión en el PAMA, y no haber presentado los reportes de monitoreo de control de efluentes y emisiones; por lo que de acuerdo a la normatividad vigente, se sancionó con Resolución Directoral N° 155-2000-EM-DGM del 20 SET 2000 e Informe N° 148-2000-EM-DGM-DFM/MA, con multa de 46 UIT por infracción grave contra el medio ambiente, infracción a la R.M. N° 011-96-EM/VMM e incumplimiento de obligaciones; habiéndose dispuesto en dicha resolución, la presentación del Plan de Cierre por todos sus pasivos ambientales y labores mineras paralizadas, con su correspondientes cronograma de ejecución e inversión (plazo 30 días), y cumplir en realizar los monitoreos de sus contaminantes como la presentación de sus respectivos reportes.

Según las referencias de los fiscalizadores externos de los años 2002 (ICOGIASA), 2003 (AUDITEC), 2004 (TECNOLOGÍA XXI) se mantuvo en las mismas condiciones de lo dictaminado en la mencionada Resolución, es decir, sin estudios técnicos a nivel de ingeniería de detalle de los correspondientes proyectos, sin la información contable de las respectivas inversiones, los que hubieran permitido en su oportunidad verificar la autenticidad técnica y económica de c/u de los proyectos del PAMA; no haber presentado el Plan de cierre requerido, y según los resultados del monitoreo de sus efluentes de los años mencionados CMSN no controla sus efluentes por debajo de los NMP, por lo que fue sancionado por infringir la R.M. N° 011-96-EM/VMM, mediante R.D. N° 007-2004-MEM/DGM del 05 ENE 2004, R.D. N° 512-2004-MEM/DGM del 27 SET 2004.

1.2 Estudio de Impacto Ambiental

Según Resolución Directoral del 11 de marzo de 1999, CMSN tiene compromisos ambientales a partir de la aprobación del EIA por ampliación a 1,200 TMD de la capacidad instalada de su planta de beneficio por lixiviación "Cosinsa".

1.3 Autorización Sanitaria de Vertimientos

El 08 de febrero del 2005 la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), mediante Oficio N° 933-2005/DG/DIGESA pone en conocimiento de la Dirección General de Minería que Cía. Minera San Nicolás S.A., no cuenta con la Autorización Sanitaria de Vertimientos de Aguas Residuales Industriales otorgados por DIGESA.

Por otro lado da a conocer que dentro del Plan de Vigilancia de la Calidad de los Recursos Hídricos realizados en el río Tingo por la DESA Cajamarca, el resultado del análisis de los monitoreos efectuados indica que las aguas del río Tingo están siendo contaminados por Cobre, Plomo y Cianuro Wad, los que sobrepasan los Valores Límites establecidos por la Ley General de Aguas para la clase III (Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebidas de animales).

El Artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros que aprobó el Decreto Supremo N° 018-92-EM, establece que para el funcionamiento de las plantas de beneficio, se debe contar con la Autorización Sanitaria de Vertimientos de Aguas Residuales Industriales otorgados por la DIGESA.

Revisado los antecedentes de la concesión de beneficio "COSINSA" (Ampliación de Planta de Lixiviación a 1200 TMD), se observa que CMSN para el funcionamiento de la referida planta no acreditó hasta la fecha, la Autorización Sanitaria de Vertimientos/Rehúso de Aguas Residuales Industriales otorgados por DIGESA.

1.4 Compromisos con las Comunidades

Frente al reclamo de las Comunidades Campesinas de la cuenca del río Tingo Maygasbamba sobre la alta contaminación de las aguas del citado río, se llevaron a efecto reuniones de diálogo entre los representantes de las comunidades campesinas, de las empresas mineras de la referida cuenca, la participación de las autoridades locales, regionales y del Ministerio de Energía y Minas; por lo que mediante Actas de fecha 22 de Feb. y 09 de Mar. del año 2005, las empresas mineras adoptaron acuerdos y compromisos orientados a descontaminar los recursos (agua, suelos, etc.) y el entorno ambiental de la referida cuenca, que se encuentran afectados por los pasivos ambientales mineros existentes producto de las actividades mineras realizadas.

1.5 Acciones de la Dirección General de Minería

En cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y sobre los acuerdos y compromisos contraídos por las empresas mineras, la Dirección General de Minería, el 27 MAY 2005 (Resolución N° 190-2005-MEM-DGM/V) requirió a Cía. Minera San Nicolás S.A. (CMSN), presentar un informe detallado y documentado respecto a las medidas (ejecución y avances de actividades) implementadas que hayan servido para el control y descontaminación de los impactos negativos (aguas ácidas con contenidos metálicos, polución de partículas de relaves y escombreras, suelos contaminados, etc.) generados por sus pasivos y operación minera.

1.6 En respuesta al referido requerimiento el 15 JUN 2005 CMSN con recurso de la referencia 1) indicó lo siguiente :

- Haber construido una tercera poza de sedimentación con una capacidad de 100 m³ para el tratamiento de las aguas ácidas.
- Haber realizado limpieza y mejoramiento de los canales de escorrentía en mina y en planta.
- Haber drenado las aguas del depósito de relaves N° 1 y revegetado dicho depósito.
- Estar tratando la poza de aguas oxidadas.

Sin embargo no cumplió con presentar los documentos sustentatorios, como estudios técnicos que demuestren lo informado respecto a las obras civiles realizadas que hubiera permitido constatar el funcionamiento óptimo y sostenible de la poza de sedimentación, la relavera N° 1 revegetada, los procedimientos que se sigue en la poza de aguas oxidadas, etc. Así mismo incumplió con informar sobre las actividades realizadas en los depósitos de desmontes y de mineral sulfurado, control de la polución de partículas de relaves y desmontes, resultados del control y mitigación de sus efluentes y demás residuos, etc., con sus respectivos estudios técnicos (documentado).



II ACCIONES DE FISCALIZACIÓN

2.1 Examen Especial (EE)

a) En concordancia con la normatividad vigente, la Dirección General de Minería determinó por intermedio de la Fiscalizadora Externa (FE) ACOMISA la realización de un Examen Especial (EE) y según Términos de Referencia, en la citada UEA y concesión ubicadas en la cuenca del río Tingo Maygasbamba, con la finalidad de verificar la implementación de medidas en las diferentes fuentes de contaminación (pasivos originados por la actividad minera realizada e impactos negativos y componentes de las operaciones actuales) que conlleven a disminuir la contaminación constante de las aguas del Río Tingo (compromisos en Actas del 22 de Feb. y 09 de Mar. del año 2005), y por ende el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

El citado EE fue realizado el 23,24 JUL 2005, donde se tuvo la participación en calidad de observadores, de los representantes del Comité de Monitoreo del Río Tingo Maygasbamba, Sra. Vilma Coronado Izquierdo y del Sr. Nicolás Chuquilin Muñoz.

El respectivo informe fue presentado a través del recurso N° 1552237 por la FE ACOMISA el 09 AGO 2005, dentro del plazo establecido por la normatividad vigente, la misma que previo a su evaluación fue observada con Auto Directoral N° 1150-2005-MEM-DGM/FMI del 25 AGO 2005, para ser presentado de acuerdo a los términos de referencia del EE, habiendo cumplido dicho requerimiento con recursos de la referencia 2), 3), 5), 7).

b) Observaciones de CMSN

Mediante recursos de la referencia 4), 6), 9) y 10), CMSN realizó sólo observaciones literales, primero a las observaciones del informe del examen especial y luego a los informes subsanatorios del citado FE, no habiendo presentado documentos probatorios (Plan de Manejo Ambiental, Planos de concesiones/topográficos, estudios técnicos a nivel de Ing. de detalle, diseños de construcción, ubicación de las actividades, cantidad de insumos y residuos de neutralización, valores de neutralización de aguas, entre otros) que sustenten y acrediten sus observaciones, sólo presentó copias simples de una hoja donde firman los inspectores de la F.E. ACOMISA y de otra hoja que corresponde a la consultora "Empresa de Gestión Ambiental y Seguridad Industrial SAC, donde firman los profesionales (Apaza Zamata, Rodríguez Rodríguez) que participaron en la elaboración de la evaluación ambiental del proyecto de exploración "Pozos Ricos - Cerro Jesús" (JUN 2004) de Cía. Minera Colquirrumi S.A.

Las observaciones realizadas por CMSN respecto a : La toma de muestra de aire, de las recomendaciones que no fueron dejadas en el libro de medio ambiente y de la medición de pH, también no se consideran, en razón de : Al finalizar el Acta del Examen Especial se indicó sobre el inicio del monitoreo; en el libro de medio ambiente se indicó que se encuentran pendiente las recomendaciones del caso; y sobre las mediciones de pH con papel tornasol son referenciales, siendo válidos para el presente informe los valores determinados por análisis de las muestras de aguas realizados en Laboratorio.

c) Descargo del Ing. Alfredo Apaza

Con recurso de la referencia 8), el Ingeniero Alfredo Apaza Zamata presenta sus descargos adjuntando documentos, sobre las imputaciones realizadas por CMSN, declarando no tener vinculo laboral con CMSN a partir de febrero de 2000 y respecto al vinculo laboral con Cía. Minera Colquirrumi S.A. (CMC) indica que no se ajusta a la verdad.

2.2 Resultados del EE: CMSN tuvo un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Cierre conceptual (presentado el 23 de marzo del 2005 con recurso N° 1523319 y en evaluación en la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros).

El Tajo abierto "El Zorro" se encuentran en estado de abandono, cuyos taludes presentan fracturas intensas y expuestas al intemperismo (erosión), no cuenta con información respecto al planeamiento de minado y estudio geomecánico de la época de operación del tajo, que en la actualidad permitiría conocer parámetros que definan su estabilidad física, no se han ejecutado obra alguna de estabilidad física o química o remediación, por lo que genera aguas ácidas potencialmente en la temporada de lluvias.

La actividad minera que se realiza es a través de la operación del PAD de lixiviación con capacidad de 1,200 TMD, en el que se vienen regando con solución cianurada en el reproceso de rípios de una primera lixiviación.

Frente a las condiciones operacionales ambientales en que viene desarrollando la actividad minera y respecto al compromiso de CMSN de implementar medidas en sus residuos mineros con el propósito de disminuir los impactos de contaminación a las aguas del río Tingo, el FE ha

verificado que no se ha realizado obras recientes para dicho propósito; habiéndose comprobado lo siguiente:

2.2.1 Condiciones Operacionales Ambientales del PAD de Lixiviación

- a) El pad de lixiviación de CMSN se encuentra emplazado en el antiguo cauce de la quebrada Sinchao, que forma parte de la microcuenca del río Tingo. Para la construcción de la antigua Planta de Flotación y del PAD de lixiviación, CMSN ha derivado el curso de las aguas de esta quebrada mediante un canal perimétrico (Canal Sinchao), el cual posteriormente confluye con la quebrada Tres Amigos para formar la quebrada La Eme.
- b) El dren principal inicial del PAD ha sido modificado por la construcción de una poza de concreto de forma tubular vertical. El diseño de esta poza no se contempló en el EIA, y de acuerdo al Sistema de Información Ambiental (SIA) el punto de salida del dren principal correspondía al punto de monitoreo M-3, dicho punto de monitoreo ha sido modificado por la construcción de esta poza y durante el Examen Especial, este punto se denominó "SNM-5". Dicha modificación no cuenta con la aprobación de la DGAAM.
- c) El flujo de agua que se logra captar a través de la poza de concreto (SNM-5), es bombeado nuevamente al proceso, sin embargo no se podría garantizar que dicha poza de concreto esté captando el 100% de las aguas producto de la infiltración a través del PAD y de la geomembrana; por lo tanto, el flujo de agua que no se estaría logrando captar, seguiría su curso aflorando aguas abajo en la quebrada La Eme y el río Tingo, lo que estaría incrementando las concentraciones de cianuro WAD en dichos cuerpos receptores (verificados en los puntos de monitoreo SNM-7 y SNM-13 de 0.008 y 0.191 mg/l, respectivamente) con relación al punto SNM-3 (concentración de cianuro WAD en el Canal Sinchao antes de confluencia con quebrada Tres Amigos menor a 0.004 mg/l), lo que tendría su origen en los afloramientos del agua subterránea (contaminada por las infiltraciones del PAD) hacia estos cuerpos de agua superficiales, dado que en la zona la única fuente de aporte de cianuro es el PAD de lixiviación de CMSN.

2.2.2 Control y Mitigación de efluentes

Para efectos del control de sus residuos CMSN tiene construido una planta de tratamiento de aguas ácidas, una poza de sedimentación, la relavera N° 1 revegetada, entre otros; sin embargo no cuentan con estudios técnicos de ingeniería de detalle, no pudiéndose distinguir el diseño de su construcción y conocer la garantía de su funcionamiento óptimo y de la sostenibilidad ambiental de la obra; como es el caso de la planta de tratamiento de aguas ácidas del "Nivel Prosperidad" donde no se conoce su capacidad instalada ni operativa para épocas de estiaje y/o de lluvias", por lo que no es la adecuada y sostenible, considerando la cantidad de aguas ácidas que se generan en los diferentes pasivos mineros (tajo "El Zorro" etc.) y por los resultados analíticos de las muestras tomadas en las descargas de dicha planta que tienen pH ácido y altas concentraciones de Fe, Zn (SNM-9, SNM-10) y Cu (SNM-10) superando los niveles máximos permisibles del subsector minería. CMSN no proporcionó información técnica sobre la referida planta de tratamiento, habiéndose verificado un caudal de drenaje de 3.7 l/seg y al estar operando a su máxima capacidad sus pozas de sedimentación, se tendría una capacidad instalada de 320 m³/día.

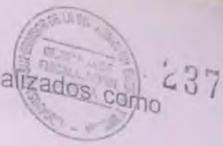
2.2.3 Manejo de Lodos

Los lodos generados en el proceso de tratamiento de las aguas ácidas se están almacenando a la intemperie en la cota inferior del tajo "El Zorro", sin ninguna medida de previsión y control que garantice el almacenamiento, no dispone de su correspondiente impermeabilización por lo que vendría alterando la calidad de los suelos, la calidad de las aguas subterráneas, y las aguas superficiales por el gran potencial de contaminación en la temporada de lluvias. No se tiene información sobre la producción día de lodos, el volumen de lodos almacenados, la cantidad de insumos utilizados; en consecuencia no se demuestra la operación continua y sostenible de la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel "Prosperidad"

2.2.4 Resultados del Monitoreo

CMSN de acuerdo a la normatividad vigente tiene como obligación controlar sus efluentes por debajo de los NMP que establece la R.M. N° 011-96-EM/VMM, en tal sentido se han realizado el muestreo de efluentes y de calidad de agua en el río Tingo, teniendo en cuenta las estaciones de monitoreo aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y para determinar la incidencia de afectación a las aguas, en puntos adicionales, cuyos muestreos fueron realizados cumpliendo el protocolo y procedimientos establecidos. Los resultados obtenidos son los siguientes:

a) Efluentes: En las muestras de efluentes los parámetros metales fueron analizados como "metales disueltos" y el cianuro como "Cianuro Total".



PUNTOS DE MON.	DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO	PARÁMETROS								
		Caudal L/s	pH Campo	Cianuro mg/l	STS mg/l	Pb mg/l	Cu mg/l	Zn mg/l	Fe mg/l	As mg/l
SNM-1	Canal Perimétrico del depósito de relaves.	0.10	6.00	0.00	84.0	0.029	0.095	3.510	41.660	0.007
SNM-2	Pozo de agua Relavera N° 3.	*	6.22	166.00	236.0	0.076	119.510	0.397	1.380	0.003
SNM-4	Canal de vertim. de San Nicolás a Canal Sinchao	0.10	6.28	6.20	11.5	0.040	9.213	0.116	0.250	0.003
SNM-5	Estación de Monitoreo (Pozo Ref. N° 3).	*	8.46	106.40	6.7	0.043	51.601	0.084	0.360	0.026
SNM-8	Pozo de monitoreo abajo del pad de lixiviación.	*	8.48	114.80	26.5	0.052	62.925	0.119	0.390	0.027
SNM-9	Planta de tratamiento vertimiento poza 1 y 2.	3.50	4.45	0.01	80.0	0.120	0.230	25.472	146.340	0.024
SNM-10	Planta de tratamiento vertimiento poza 3.	0.20	3.19	<0.004	30.0	0.127	12.198	49.058	177.530	0.017
SNM-11	Punto de descarga (Ref. M-7).	30.00	5.88	0.01	43.0	<0.025	0.105	2.919	16.080	0.020
Niveles Máximos Permisibles - R.M. N° 011-96-EM/VMM			5.5 a 10.5	1.0	100.0	1.0	2.0	6.0	5.0	1.0

Valores superior a los NMP

Detalle de resultados:

Los resultados analíticos indican que los parámetros pH, Cianuro Total, Sólidos en Suspensión, Cu, Zn y Fe en los puntos de control indicados en el cuadro anterior, superan los valores de los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

Los efluentes que se encuentran almacenadas en la poza ubicada contigua a la relavera N° 3 que corresponde al punto de control SNM-2, tienen altas concentraciones de Cianuro Total, Sólidos en Suspensión y Cobre Disuelto, dicho efluente se estaría infiltrando hacia la napa freática impactando la calidad de las aguas subterráneas; en época de las precipitaciones pluviales es descargada al Canal Sinchao, ésta a su vez a la quebrada EME y luego al río Tingo alterando la calidad de sus aguas.

En las aguas del canal de vertimiento de San Nicolás en el punto de control SNM-1 el parámetro Fe, y en el punto de control SNM-4 los parámetros Cianuro Total y Cobre Disuelto superan ampliamente los valores de los NMP de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, dichos efluentes son descargados al canal Sinchao y esta a su vez a la quebrada EME y luego al río Tingo alterando la calidad de sus aguas.

En el pozo de control donde convergen los drenes D4 y D5 ubicada aguas abajo del PAD de Lixiviación y que corresponde al punto de monitoreo SNM-8, los parámetros Cianuro Total y Cobre Disuelto tienen altas concentraciones, lo que indica que existe infiltración en el referido pad. Cabe precisar que el pozo de control ha determinado la presencia del nivel freático del antiguo cauce de la quebrada Sinchao.

El dren principal inicial del PAD fue modificado por la construcción de una poza de concreto para la recolección de las infiltraciones del referido pad, dicha poza corresponde al punto de control SNM-5, donde los parámetros Cianuro Total y Cobre tienen altas concentraciones, los cuales son recirculados al proceso; sin embargo dicha poza no garantiza que capte la totalidad de las aguas subterráneas con concentraciones elevadas de Cianuro y Cobre, por lo tanto las aguas mencionadas estarían aflorando en la quebrada EME y río Tingo.

Los efluentes finales después del tratamiento de las aguas ácidas que corresponden a la descarga de las pozas de sedimentación "N° 1, N° 2" y "N° 3" (puntos de control SNM-9 y SNM-10), tienen concentraciones elevadas de Cobre, Hierro y Zinc, así como pH ácido, los que superan los valores de los NMP de la R.M. N° 011-96-EM/VMM; dichos efluentes tienen un caudal de 3.7 l/s, antes de su descarga al río Tingo, que son diluidos en un canal con aguas captadas aguas arriba de la planta de tratamiento, la mezcla constituye el punto SNM-11 de descarga al río Tingo con un caudal de 30 l/s, aún con la dilución el parámetro Fe supera los NMP. Por lo tanto el tratamiento de las aguas ácidas no cumple con el objetivo de alcanzar los NMP.

b) **Cuerpos receptores:** Los parámetros metales fueron analizados como "Metales Totales" y el cianuro como "Cianuro Wad".

PUNTOS DE MON.	DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO	PARÁMETROS						
		Caudal L/s	pH Campo	Cianuro mg/l	STS mg/l	Pb mg/l	Cu mg/l	Zn mg/l
SNM-3	Canal Sinchao (Ref. M-1).	4.0	3.60	<0.004	19.2	0.027	2.074	1.003
SNM-6	Quebrada Tres Amigos (Ref. M-2).	20.0	6.64	0.011	19.0	0.030	3.475	0.115
SNM-7	Quebrada la Eme (Ref. M-4).	30.0	5.78	0.008	39.0	0.035	3.492	0.320
SNM-12	Río Tingo (Ref. M-5).	70.0	6.20	<0.004	<5.0	0.034	0.079	0.384
SNM-13	Río Tingo (Ref. M-6).	90.0	6.12	0.191	7.7	0.039	0.480	1.797
Ley General de Aguas (Clase III)			-	0.1	-	0.1	0.5	25.0

PUNTOS DE MON.	DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO	PARÁMETROS							
		As mg/l	Mn mg/l	Hg mg/l	Cr mg/l	Mo mg/l	Ni mg/l	Se mg/l	Cd mg/l
SNM-3	Canal Sinchao (Ref. M-1).	0.016	1.15	<0.0003	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.004
SNM-6	Quebrada Tres Amigos (Ref. M-2).	0.002	0.18	0.001	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	<0.001
SNM-7	Quebrada la Eme (Ref. M-4).	0.002	0.53	0.003	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	<0.001
SNM-12	Río Tingo (Ref. M-5).	0.019	2.28	0.0003	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	<0.001
SNM-13	Río Tingo (Ref. M-6).	0.120	4.94	0.0004	<0.05	<0.05	<0.03	<0.0004	0.015
Ley General de Aguas (Clase III) ³		0.2	0.1 ²	0.01	1.0	0.005 ¹	0.002	0.05	0.05

¹ Venezuela. Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertido o efluentes líquidos. Aguas para riego de vegetales destinados al consumo humano Tipo 2A. Aguas para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario Tipo 2B.

² Resolución CONAMA N° 357 del 17.MAR.2005 - Brasil. Clasificación de los cuerpos de agua.

³ Ley General de Aguas Clase III- DIGESA

Detalle de Resultados:

Los resultados analíticos indican que el parámetro Cianuro Wad en un punto de control (SNM-13) y el parámetro Cobre en 3 puntos (SNM-3, SNM-6 y SNM-7) superan los valores límites establecidos en la Ley General de Aguas. El parámetro Manganeseo en todos los puntos de control supera el valor limite referencial de Brasil y el parámetro Fe en 4 puntos de control superan los valores limites referenciales de Venezuela.

Los resultados analíticos de los parámetros Molibdeno y Cadmio son referenciales por cuanto el limite de detección es superior al valor limite.

En cuanto a la presencia del parámetro cianuro Wad en el punto de control SNM-13 se debería a las infiltraciones de solución cianurada en las pilas de lixiviación y relavera N° 3 que estarían aflorando a la superficie en el río Tingo.

2.2.5 Botaderos de Desmonte

Se identificaron 6 botaderos de desmonte y cancha de mineral sulfurado ubicados dentro de las concesiones mineras de Sociedad Minera Corona S.A., dichos residuos que pertenecen a CMSN están ubicados en diferentes áreas y próximos al tajo "El Zorro".

Se tomó muestras de desmontes para realizar el Balance Ácido Base para determinar el Potencial Neto de Neutralización.

Punto de Muestreo	Descripción del punto de Muestreo	Potencial de Acidez (Kg CaCO ₃ /TM)	Potencial de Neutralización (Kg CaCO ₃ /TM)	Potencial Neto Neutralización (Kg CaCO ₃ /TM)
S-10	Balance de desmonte San Nicolás N° 3	141,694.46	188.84	-141,506
S-11	Cancha de Mineral Sulfurado	15,321.98	242.11	-15,080
S-12	Balance de desmonte San Nicolás N° 1	13,714.87	323.26	-13,392

Los botaderos de desmonte San Nicolás N° 2, 4, 5 y 6 se encuentran ubicados en la margen izquierda del río Tingo y el botadero San Nicolás N° 3 en la margen derecha, dichos desmontes en las referidas zonas son minerales oxidados y sulfurados, cuyos resultados de su

238

caracterización, los valores de PNN indican que los materiales de desmonte de las 3 zonas (botaderos N° 1 y 3, mineral sulfurado) son potencialmente generadores de Drenaje Ácido.

Las condiciones físicas en que se encuentran la cancha y botaderos referidos, son que no cuentan con diseños técnicos que permitan garantizar su estabilidad física y química, no tienen un sistema de colección (drenes) que permitan captar y derivar las aguas de escorrentía, ni coberturas impermeabilizantes, las aguas ácidas potenciales que se originan se vierten sin tratamiento a falta de drenes de colección.

Las condiciones físicas y químicas de los citados desmontes, por la acción de las precipitaciones pluviales ocasiona un efecto potencial en la alteración de: La calidad de las aguas superficiales del río Tingo, la calidad de las aguas subterráneas por la falta de impermeabilización de los depósitos de desmontes lo que permite la infiltración de las aguas ácidas, como también la afectación de los suelos en las zonas de la citada cuenca, así mismo las partículas que son trasladadas por acción erosiva de los vientos tendría incidencia en la calidad del aire y de los suelos; por tanto dichas condiciones representan un peligro eminente para los recursos del agua, el suelo y para la salud de los pobladores ubicados aguas abajo de dichos botaderos.

2.2.6 Bocaminas

Se ha identificado la bocamina "Prosperidad", que atraviesa la cota inferior del tajo "El Zorro" y permite el drenaje de las aguas ácidas generadas en dicho tajo, luego son captadas y tratadas en una planta con lechada de cal, para ser vertido al río Tingo con un caudal promedio de 3.7 l/s a través de un canal que tiene un caudal promedio de 26 l/s, captada del río Tingo aguas arriba de la planta de tratamiento, efectuándose la dilución del efluente, por lo tanto el punto de control SNM-11 no es representativo.

2.2.7 Depósitos de Relaves

Se han identificado 3 depósitos de relaves en estado de abandono, los cuales no cuentan con cobertura impermeabilizante para evitar la erosión, drenaje e infiltración de aguas hacia el Napa Freática, a causa de las precipitaciones pluviales, además la falta de previsión de canales de drenaje hay estancamientos de agua contaminada contigua a la relavera N° 3, con concentraciones elevadas de cianuro total y cobre disuelto que superan los NMP de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

2.3 Opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales sobre el Examen Especial

En cumplimiento de la normatividad vigente la citada Dirección mediante Memorandos de la referencia comunica las Resoluciones Directorales del 17 ENE y 28 de FEB del presente año, a través de las cuales emitió opinión respecto a los resultados del Examen Especial practicado por la FE ACOMISA en la UEA "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de Cía. Minera San Nicolás S.A., señalando principalmente entre otros lo siguiente:

- Las condiciones actuales de operación del PAD de lixiviación está permitiendo la infiltración de la solución cianurada del proceso de lixiviación a través de la geomembrana hacia las aguas subterráneas, lo que se evidencia en los puntos SNM-4, SNM-5, SNM-7, SNM-8 y SNM-13, por lo que su funcionamiento representa una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y un peligro para el ambiente y la población asentada aguas abajo de dicha instalación.
- Los resultados de la determinación del Potencial Neto de Neutralización de los desmontes analizados, tienen un alto potencial de generación de drenaje ácido, lo que representa una importante fuente de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas y un peligro para el ambiente y población asentada aguas debajo de dicho componente.
- La planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad estaría funcionando en forma inadecuada e ilegal, cuya descarga incumple con los niveles máximos permisibles de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, representando una fuente de contaminación de las aguas del río Tingo.
- CMSN no cuenta con la autorización sanitaria de DIGESA para realizar el vertimiento de sus efluentes, por lo que la descarga de efluentes que vienen realizando es ilegal al no contar con la autorización sanitaria de vertimientos, ello en abierta contravención de lo dispuesto en el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP.

- CMSN no ha ejecutado obras recientes destinadas a mitigar la contaminación de la microcuenca del río Tingo producida por la Planta de Beneficio (pad de lixiviación), el mismo no ha ejecutado obras recientes destinadas a mitigar la contaminación de la microcuenca del río Tingo producida por los efluentes de la Planta de Tratamiento del nivel Prosperidad.
- El funcionamiento del pad de lixiviación representa una fuente de contaminación de las aguas subterráneas y un peligro para el ambiente y la población asentada aguas abajo de dicha instalación, por lo que se emite opinión favorable a la decisión de la Dirección General de Minería de aplicar la paralización temporal de las actividades de CMSN, en virtud a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27474 y 39° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 049-2001-EM).

Plantea como Recomendación lo siguiente:

- Con respecto al Pad de Lixiviación, que CMSN realice trabajos de rehabilitación en el sistema de impermeabilización de dicha instalación con la finalidad de evitar infiltraciones de solución cianurada que afecten a los cuerpos de agua superficial y subterránea de la zona. Los trabajos de rehabilitación deberían consistir en la paralización de las actividades de lixiviación para el secado del Pad (que incluya la paralización de la planta de beneficio), tratamiento de las soluciones con contenidos de cianuro que se captan en la poza de concreto los mismos que deben cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de su descarga, y reparación del sistema de impermeabilización del Pad.
- Con respecto a la planta de tratamiento de aguas ácidas, se debe requerir a CMSN realice las correcciones necesarias al sistema de tratamiento actual, a fin que sus descargas cumplan con los Límites Máximos Permisibles y que funcione de forma continua, sin realizar proceso alguno de dilución luego del tratamiento. Asimismo, CMSN debe contar con la autorización sanitaria de DIGESA para realizar el vertimiento de dichos efluentes.
- Dado que los lodos generados del tratamiento de las aguas ácidas en la Planta de Tratamiento, se vienen disponiendo en el tajo "El Zorro", el cual no cuenta con un sistema de protección e impermeabilización que garantice el almacenamiento de estos lodos; se estaría generando contaminación de los suelos y de la microcuenca del Tingo por aguas de infiltración al sistema de disposición empleado actualmente. Se recomienda que los lodos de sedimentación que genera actualmente la planta de tratamiento de CMSN sean dispuestos en un relleno de seguridad, cuyo diseño cumpla las condiciones mínimas estipuladas en el artículo 86° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Respecto a las conclusiones, evaluar la posibilidad de disponer medidas inmediatas, de conformidad con lo establecido en los artículos N° 11 y 70 del D.S. N° 033-2005-EM Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, artículo N° 146 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo N° 137 de la Ley General del Ambiente, a fin de salvaguardar la protección del ambiente y la salud de la población del entorno, hasta la expedición de la Resolución que de término al procedimiento y que considere la remediación y restauración de todas las áreas afectadas por parte de CMSN.

III CONCLUSIONES

- 3.1 CMSN no cuenta con la Autorización Sanitaria de Vertimientos para la emisión de sus efluentes a los cuerpos receptores, y la Autorización Sanitaria de Rehuso de Aguas Residuales Industriales otorgados por DIGESA, por lo que está impedido del funcionamiento de la planta de beneficio por lixiviación "Cosinsa".
- 3.2 Las condiciones actuales de operación del pad de lixiviación representan una fuente importante de contaminación de las aguas subterráneas y un peligro para el ambiente y población asentada aguas abajo del pad de lixiviación, además no se ha ejecutado obras recientes destinadas a mitigar la contaminación de la microcuenca del río Tingo producida en el pad de lixiviación.
- 3.3 CMSN debió evitar el almacenamiento de aguas residuales de proceso en el área sin revestimiento contigua al depósito de relaves N° 3 y del depósito de rípios (material lixiviado) sobre suelo natural, dichos efluentes (aguas residuales) por infiltración con contenido de Cianuro Total (según los reportes de ensayos cianurados) vienen afectando la calidad de las aguas superficiales y subterráneas en la microcuenca del río Tingo.

CMSN no ha implementado medidas de previsión, como la implementación según sea el caso, de un sistema de impermeabilización, la construcción de sistemas de drenaje, para la captación, derivación y tratamiento de las aguas ácidas que se generan en sus diferentes residuos mineros (relaves, desmontes, etc.) y el control de la polución de partículas (Tajo Abierto "El Zorro", depósitos de desmonte y relaves, disposición de lodos, etc.), principalmente en la temporada de lluvias y post temporada, lo que estaría ocasionando un grave riesgo ambiental por el ingreso directo de las aguas ácidas al cuerpo receptor (Río Tingo) y aguas subterráneas; por lo que CMSN ha incumplido con lo que establece el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas - D.S. N° 016-93-EM, por lo que se debe sancionar con una multa de 10 UIT.

Los botaderos de desmonte al no tener un diseño de estructuras de contención, sistemas de drenaje, etc., no garantizan su estabilidad física, y al haberse determinado el Potencial Neto de Neutralización de los desmontes analizados, tiene un alto potencial de generación de drenaje ácido, lo que representa una importante fuente de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas y un peligro para el ambiente y población asentada aguas abajo de dichos componentes.

La planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel Prosperidad, que no cuenta con un estudio técnico que permite distinguir el diseño de su construcción y capacidad instalada, viene contribuyendo en el tratamiento parcial de las aguas ácidas que se generan, sin embargo a falta de capacidad no realiza el tratamiento total de sus efluentes que se generan en épocas de estiaje y de precipitaciones pluviales, como es el caso de los drenajes del tajo "El Zorro", de los botaderos de desmonte, etc.

Los vertimientos de dicha planta se dan hacia el río Tingo con un caudal de 3.7 l/seg, con aguas ácidas cuyo pH = 3.19 y 4.45, los parámetros Zn, Fe, Cu, TSS con valores superiores a los Niveles Máximos Permisibles en las estaciones SNM-9 y SNM-10, por lo que CMSN está infringiendo lo dispuesto en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, no cumpliendo el objetivo de tratar las aguas ácidas hasta llegar a los NMP; por lo que se debe sancionar con una multa de 10 UIT.

La falta de un diseño apropiado y de impermeabilización de la actual zona de almacenamiento de Lodos (Tajo "El Zorro"), vendría afectando la calidad de los suelos y la infiltración de los efluentes hacia los cursos de agua subterránea o la calidad de las aguas superficiales; lo que estaría ocasionando un grave riesgo ambiental en su entorno.

CMSN no ha implementado medidas de previsión que permita evitar la polución de partículas en los depósitos de desmontes y relaves, por la acción erosiva de los vientos, principalmente en las épocas de estiaje, lo que estaría generando la contaminación de los suelos.

Las condiciones Físicas y Químicas de los diferentes componentes señaladas en los numerales (3.1 al 3.8), son indicadores de la existencia de un Riesgo Ambiental, los que estarían afectando principalmente los recursos de suelos y aguas del río Tingo.

RECOMENDACIONES

El cumplimiento de los Artículos 74°, 75° de la Ley N° 28611, con la finalidad de atenuar los riesgos ambientales en la zona de la Micro Cuenca del Río Tingo e independiente del Plan de Cierre, Cía. Minera San Nicolás S.A. debe cumplir con lo siguiente:

De acuerdo con el Artículo 11° del Reglamento de Cierre que aprobó el D.S. N°033-2005-EM, presentar un Plan y Cronograma de implementación de medidas inmediatas para el control, mitigación, remediación, con sus correspondientes costos, respecto a todos sus residuos líquidos y sólidos, de los pasivos mineros y de la actividad minera realizada, como: Depósitos de desmontes, Depósito de relaves, Efluentes de drenaje ácido, Aguas residuales y otros; cuyo propósito sea eliminar en época de estiaje y de precipitación pluvial, los contaminantes que afectan continuamente las aguas y suelos en la micro cuenca del río Tingo. **PLAZO 15 DÍAS**

CALENDARIO.

A través de una empresa consultora especializada en el tema, realizar la reingeniería de la pila de lixiviación como de sus demás componentes operacionales, de control y de contingencia; con la finalidad de rehabilitar el sistema de impermeabilización y su buen funcionamiento operacional para evitar infiltraciones de solución cianurada que afecte los cuerpos de agua superficial y subterránea; debiendo en el **PLAZO INMEDIATO** suspender totalmente las actividades de procesamiento de mineral, sugiriendo realizar las actividades siguientes:

- Eliminación total del ingreso de cianuro de reposición al circuito de lixiviación.
- Paralizar la irrigación de solución cianurada al Pad de Lixiviación y realizar la recolección total de las soluciones irrigadas hasta el momento, en la poza de solución rica y poza de grandes eventos.

- c) Tratamiento, en una planta de detoxificación de cianuro, de la solución barrenada de beneficio y solución con contenidos de cianuro que se recolectan como producto de las precipitaciones pluviales en el área del pad de lixiviación. Las descargas de dicha planta deben cumplir con los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM y el efecto en el cuerpo receptor debe cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas.
- d) Captación de las aguas subterráneas, mediante pozos profundos ubicada estratégicamente aguas abajo del pad de lixiviación, y tratamiento de las mismas en una planta de detoxificación de cianuro.

Dentro del **PLAZO DE 30 DÍAS CALENDARIO** presentar un plan y cronograma de su implementación.

- 4.3 Contar con la Autorización Sanitaria de Vertimientos y de Reuso de Aguas Residuales Industriales otorgados por DIGESA. **PLAZO 30 DÍAS CALENDARIO.**
- 4.4 Presentar un informe sobre la ubicación, volumen de producción, procedimientos de manejo y disposición final, remediación; respecto a los Lodos almacenados durante los cinco últimos años, producto de la planta de tratamiento de los efluentes de aguas ácidas generadas por la actividad minera, y sobre los insumos utilizados para el tratamiento. Adjuntar documentos probatorios. **PLAZO 10 DÍAS CALENDARIO.**
- 4.5 La planta de tratamiento de aguas ácidas debe operar en forma continua, ingresando al proceso de tratamiento la totalidad de sus efluentes (provenientes de los pasivos y actividad minera) generadas en épocas de estiaje y de precipitación pluvial, y que previo al vertimiento de efluentes en cursos de agua y cuerpos receptores, sus descargas deben cumplir con los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 (Artículo 3°) de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, el análisis químico de las muestras del monitoreo mencionado debe efectuarlo en laboratorios que se encuentren acreditados en INDECOPI. Presentar un plan y cronograma de su implementación dentro del **PLAZO 30 DÍAS CALENDARIO.**
- 4.6 Informar dentro de los tres primeros días de cada mes, respecto al consumo mensual de los insumos en el tratamiento total de las aguas ácidas (Cal, Floculantes, otros), como del volumen de Lodos generados. **PLAZO INMEDIATO.**
- 4.7 Construir, previo estudio y diseño técnico, (considerar el Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), una nueva poza para el almacenamiento de los "Lodos" producto del tratamiento de las aguas ácidas. La ubicación de dicha poza debe ser fuera de las inmediaciones del curso del río Tingo. Presentar un plan y cronograma de implementación dentro del **PLAZO 30 DÍAS CALENDARIO.**
- 4.8 Realizar, previo estudio técnico, la remediación de la actual zona de almacenamiento de Lodos, remediación que debe garantizar la no generación de impactos negativos a los suelos, las aguas subterráneas y superficiales. Presentar un cronograma dentro del **PLAZO 30 DÍAS CALENDARIO.**
- 4.9 Respecto a las recomendaciones de la Fiscalizadora Externa Acomisa, cumplir en lo que corresponde de acuerdo a los plazos establecidos. Presentar el respectivo informe de implementación con documentos probatorios dentro del **PLAZO 30 DÍAS CALENDARIO.**
- 4.10 CMSN una vez implementado todas las medidas correctivas, debe presentar los estudios técnico de Ingeniería de detalle a fin de verificar la funcionalidad y sostenibilidad de todos los componentes operacionales.
- 4.11 Considerando las condiciones físicas y químicas de sus pasivos ambientales, los que constituyen un riesgo potencial para la calidad del ambiente y la salud de la población del entorno, en cumplimiento con el artículo 4° del Reglamento para el Cierre de Minas que aprobó el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, debe presentar el Plan de Cierre a nivel de factibilidad de las acciones para rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera. **PLAZO TRES MESES**

El presente informe se realiza sobre la base de lo manifestado por la fiscalizadora externa ACOMISA, como resultado del examen especial a la UEA "Colorada" y concesión "Cosinsa" en la cuenca del río Tingo Maygasbamba; por lo que cualquier discrepancia de lo informado con la situación real y ambiental, dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por parte de la fiscalizadora externa, por la información presentada a la autoridad minera.

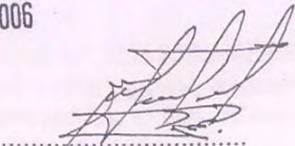
En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos y opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales mineros y los fundamentos expuestos, el suscrito es de opinión que se debe aprobar el informe del examen especial realizado en la UEA "Colorada" y concesión "Cosinsa" de la Fiscalizadora Externa ACOMISA; se debe sancionar a Cía. Minera San Nicolás S.A., con multa de 20 UIT de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades - R.M. N° 353-2000-EM/VMM, por haber infringido el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las



des Minero Metalúrgicas – D.S. N° 016-93-EM. como la R.M. N° 011-96-EM/VMM, y en vista de Riesgo Ambiental evidenciadas por las condiciones operacionales/ambientales de las plantas y por no contar con la Autorización Sanitaria de Vertimientos y de Rehuso de Aguas Residuales Industriales otorgados por DIGESA, se debe paralizar temporalmente las actividades mineras en la UEA "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de CMSN, conforme establece el Artículo 14° de la Ley N° 27474, hasta que cumpla con implementar la totalidad de las recomendaciones del presente informe, las mismas que deben ser verificadas de acuerdo a lo que señala el Artículo 4° de la R.M. N° 180-2003-EM/DM; CMSN debe informar el cumplimiento de las citadas recomendaciones al termino de los plazos establecidos bajo apercibimiento de aplicar una mayor sanción de acuerdo a la normatividad vigente. Se debe comunicar a la citada fiscalizadora externa, al Ing. Antero E. Saavedra Medina Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca y al Sr. Silverio Bautista Bautista – Presidente Jurtimay, para su conocimiento y fines.

Lima,

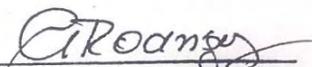
- 9 MAR. 2006


 Máximo Lactayo Monago
 Ing. II Div. Fiscalización Técnica

Lima,

- 9 MAR. 2006

De acuerdo con el informe que antecede; **PASE** a la Dirección de Normatividad Minera, para la elaboración del respectivo proyecto de Resolución de aprobación del informe de examen especial de la fiscalizadora externa ACOMISA, sanción con multa, paralización temporal inmediata y de cumplimiento de recomendaciones. Hecho, vuelva el expediente a la División de Fiscalización Técnica para su control.


 Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
 Director de Fiscalización Minera

Transcrito:

- Cía. Minera San Nicolás S.A.
Calle Gozzoli N° 455 San Borja – Lima
- ACOMISA
Calle Profesor Jorge Muelle N° 169 – Torres de Limatambo – San Borja.
- Ing. Antero Saavedra Medina – Alcalde Municipalidad Provincial Hualgayoc Bambamarca
Jr. Miguel Grau N° 320 Bambamarca - Cajamarca
- Sr. Silverio Bautista Bautista – Presidente Jurtimay
Jr. Miguel Grau N° 320 Bambamarca – Cajamarca

4EETingoColorada
 MLM18106

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

Lima,17 MAR. 2006.....



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
Fedatario - Autenticador
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución Directoral

Nº 144-2006-MEM-I

Lima, 29 MAR. 2006

Visto, el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA de la Dirección de Fiscalización Minera, por el que se emite opinión respecto al Informe de Examen Especial a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba, U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de la Compañía Minera San Nicolás S.A., ubicada en el distrito y provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, efectuado por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. ACOMISA;

CONSIDERANDO :

Que, la mencionada fiscalizadora externa, mediante escrito N° 1552237 de fecha 09-AGO-2005, dentro del plazo establecido por la normatividad vigente, presentó a la Dirección General de Minería el informe de examen especial, el mismo que fue observado por Auto Directoral N° 1150-2005-MEM-DGM/FMI del 25 de agosto de 2005, para que sea presentado de acuerdo a los términos de referencia del examen especial;

Que, por escritos Nos. 1556371, 1562355, 1567353 y 1574711 de fechas 01 de setiembre, 30 de setiembre, 20 de octubre y 25 de noviembre del 2005 respectivamente, la fiscalizadora externa cumplió con presentar los requerimientos efectuados;

Que, en las conclusiones del informe de la Dirección de Fiscalización Minera, numeral 3.4, se establece que la Compañía Minera San Nicolás S.A. ha incumplido con lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que se le debe sancionar con una multa de 10 U.I.T.;

Que, asimismo en el numeral 3.6. de las conclusiones del precitado informe se establece que la referida empresa minera está infringiendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y que por lo tanto el tratamiento de las aguas ácidas no cumple con el objetivo de alcanzar los Niveles Máximos Permisibles, por lo que debe sancionársele con una multa de 10 U.I.T., de acuerdo al primer párrafo del Sub Numeral 3.1 del Numeral 3 Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Informe N° 263-2005/MEM/AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC de fecha 12 de diciembre de 2005 e Informe N° 038-2006/MEM-AAM/LS/FV/HSG/JGP/RC de fecha 15 de febrero de 2006, ha opinado en forma favorable a la aplicación de los artículos 14° de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras N° 27474 y 39° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, por lo que se debe ordenar la paralización temporal de las actividades mineras en la U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de la Compañía Minera San Nicolás S.A., no constituyendo dicha medida una sanción sino una medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones del informe;



Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículos: VII, Principio Precautorio, que dispone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente, VIII, principio de internalización de costos, que dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente y que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes debe ser asumido por los causantes de los impactos negativos de las actividades humanas y, IX, principio de responsabilidad ambiental, según el cual el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, respectivamente;

Que, acorde a las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 207-2006-DGM-FMI/MA, donde se describen los impactos ambientales ocasionados por Compañía Minera San Nicolás S.A. y teniendo en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 034-2006/MEM-AAM de fecha 31 de enero de 2006, sustentada en el Informe 028-2006/MEM-AM/HSG/RC, la Dirección General de Asuntos Ambientales declaró el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la U.E.A. Colorada, presentado por Compañía Minera San Nicolás S.A., se hace pertinente la aplicación por la Dirección General de Minería de lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento de la Ley para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que dispone que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 17° de dicho Reglamento, el titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o que sea requerido por la Dirección General de Minería, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. y que la garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que la autoridad emite la resolución directoral o el auto directoral correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° literal l) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 27474 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Decreto Supremo N° 016-93-EM, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Informe de Examen Especial a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba, U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de Compañía Minera San Nicolás S.A., realizado por la fiscalizadora externa ACOMISA.

Artículo 2°.- Paralizar temporalmente las actividades mineras en la U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de Compañía Minera San Nicolás S.A., no constituyendo dicha medida una sanción sino una medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones del informe.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

Artículo 3°.- Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá constituir una garantía provisional equivalente a 200 UIT, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, para los fines a que se contrae la presente resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a la Compañía Minera San Nicolás S.A. con una multa total equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 5°.- Compañía Minera San Nicolás S.A. debe cumplir con informar el cumplimiento de las recomendaciones del informe de la Dirección de Fiscalización Minera, al término de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de mayor sanción, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 6°.- El importe de la multa debe ser depositado en el Banco de la Nación en la Cta. Cte. N° 0000-283592 "MEM-Multas-Sanciones" del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo de (30) días calendario de notificado, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

Ing. César Rodríguez Villanueva
Director General de Minería

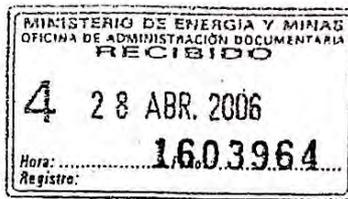




CORREO CERTIFICADO

COD REMISION: 164947 REFERENCIA:1539043
DOCUMENTO: FMI - ResDirec-0144-2006/MEM-DGM - INF. 207-2006-MEM-DGM-FM/MA
INTERESADO: CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.
REPRESENTANTE:
DIRECCION DEST: CA. GOZOLLI NORTE N° 455
UBIGEO: SAN BORJA LIMA LIMA Departamento Lima / ESANCHEZ

CONCESION N° 1004-95
31 MAR. 2006
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



249
1567353
1539043

1



R.D. Nº 144-2006-MEM/DGM
Interpone Recurso de Revisión

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA:

COMPANÍA MINERA SAN NICOLAS S.A., con RUC 20109968219, inscrita en la ficha 14123 del Libro de Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, debidamente representada por su Sub Gerente General Sr. Francisco Santolalla Villamueva-Meyer, identificado con DNI. 08251222, según nombramiento inscrito en la Ficha antes mencionada, con domicilio real en Calle Gozzoli Norte Nº 445, San Borja, señalando domicilio procesal en la Casilla Nº 55, Colegio de Abogados de Lima, 4º piso del Palacio de Justicia, a donde nos notificarán bajo cargo, atentamente decimos:

Que, dentro del término y por no encontrarla arreglada a ley, interponemos Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Nº 144-2006-MEM/DGM, su fecha 29 de marzo del 2006, expedida por vía postal el día 31. Fundamentamos nuestra impugnación en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

1.- Que, la Resolución impugnada, es nula en todos sus extremos por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Minería Nº 364-2005-MEM-CM, su fecha 17 de agosto del 2005.-

1.1 En efecto, mediante Auto Directoral Nº 1944-2004-MEM-DGM/FMI de fecha 24 de noviembre del 2004, correspondiente al Nº 846-2004-MEM-DGM-FMI/MA, se dispuso la realización de una Auditoría Ambiental en la U.E.A. COLORADA, para verificar el cumplimiento de los proyectos del PAMA de nuestra empresa, auditoría que debería realizar la Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A.

1.1.1 La Resolución Directoral Nº 058-2005-MEM/DGM, su fecha 21 de febrero del 2005, en su punto primero declaró nulo el Auto Directoral Nº 1944-2004-MEM-DGM/FMI.

1.1.2 La Resolución del Consejo de Minería Nº 364-2005-MEM-CM, declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 058-2005-MEM/DGM, por lo que el Auto Directoral Nº 1944-2004-MEM-DGM/FMI, su fecha 24 de noviembre del 2004, recobró su plena vigencia.

1.1.3 Que, nunca se realizó la ordenada Auditoría Ambiental, porque la Dirección General de Minería no fijó la fecha correspondiente y, sin embargo, en la Resolución que por este escrito impugnamos, se aprueba el Informe Nº 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, su fecha 9 de marzo del 2006, el cual manifiesta que no hemos cumplido con el PAMA y recomienda sancionarnos con una multa total de 20 UIT (tercero y cuarto considerando de la



Resolución Directoral 144-2006-MEM/DGM), incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el art. 148.3 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, ya que se prescindió del correspondiente procedimiento, **al no haberse declarado la nulidad del Auto Directoral N° 1944-2004-MEM-DGM/FMI**, hasta la fecha de expedición de la Resolución que estamos impugnando, esto es que la autoridad minera violó el procedimiento por ella dispuesto y contravino lo ordenado por el Consejo de Minería.

1.2 Que, mediante esta Resolución del Consejo de Minería se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 058-2005-MEM/DGM y, *en su artículo segundo ordenó* "Reponer el trámite al estado de hacer de conocimiento de la entidad fiscalizada Compañía Minera San Nicolás S.A., el informe de inspección realizado por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización Minera y hecho emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley". Esta Resolución Directoral N° 058-2005-MEM/DGM, su fecha 21 de febrero del 2005, en su artículo segundo, había dispuesto la paralización de nuestra planta "Cosinsa" ubicada en la concesión de beneficio del mismo nombre.

1.2.1 En efecto, la administración cumplió con poner en nuestro conocimiento dicho informe, el mismo que nuestra empresa observó dentro del término de ley, *sin que haya sido resuelto hasta la fecha de expedición de la resolución que estamos impugnando, incumpléndose así lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Minería* e incurriéndose en la nulidad del procedimiento que dió origen a la expedición de la Resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el art. 148.3 Decreto Supremo N° 014-92-EM.

2. Que, la Resolución impugnada, es nula en el extremo que nos ordena constituir una garantía provisional de 200 UIT (Punto 3° de su parte resolutive).-

Que, para tomar esta decisión, la resolución impugnada se fundamenta en el hecho que, según lo expresado en su sétimo considerando: "...mediante Resolución Directoral N° 034-2006/MEM-AAM de fecha 31 de enero del 2006, ..., la Dirección General de Asuntos Ambientales declaró el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la U.E.A. Colorada...".

Es el caso que la citada Resolución Directoral de la Dirección General de Asuntos Ambientales, *nunca nos ha sido notificada*, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, debidamente concordado con el art.16.1 de la Ley General del



Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, no tiene valor ni eficacia alguna. Por dicho motivo y conforme a lo dispuesto en el art. 148.3 Decreto Supremo Nº 014-92-EM, la Resolución Directoral que por este escrito impugnamos, es nula de pleno derecho ya que se fundamenta en una Resolución ineficaz y sin valor alguno al no haber sido notificada a nuestra empresa.

3.- Que, la Resolución impugnada, es nula en el extremo que ordena la paralización temporal de nuestras actividades mineras en la U.E.A. Colorada y concesión de beneficio Cosinsa porque, conforme a los argumentos desarrollados en el Informe Nº 207-2006-MEM-DGM-FM/MA, es una sanción y no una medida de protección como pretende la Resolución Directoral Nº 144-2006, en una interpretación errónea del Principio Precautorio establecido en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente.

4.- La Resolución impugnada, es nula en el extremo que aprueba el Informe Nº 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, su fecha 9 de marzo del 2006 por los argumentos siguientes:

4.1 La Dirección General de Minería determinó que la E.F.E. Acomisa lleve a cabo el Examen Especial en nuestra unidad de producción, examen que se realizó los días 23 y 24 de julio de 2005, presentando su informe a la Dirección de Fiscalización Minera con expediente Nº 1552237 de fecha 9 de agosto de 2005, sin cumplir con lo establecido en el Art. 49º del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, Decreto Supremo Nº 049-2001-EM

Con fecha 01 de setiembre de 2005 la E.F.E. Acomisa presentó a nuestra empresa un ejemplar del Informe del Examen Especial, para luego volver a presentar a la Dirección de Fiscalización Minera (en forma extemporánea) transgrediéndose todos los procedimientos y la normatividad vigente.

4.1.- Los fiscalizadores de la E.F.E. Acomisa no dejaron las observaciones y recomendaciones en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, por lo que han infringido el numeral 3 del Art. 8º y el numeral 5 del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 049-2001-EM, Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras. Esta infracción la observamos dentro del plazo de ley y la E.F.E. Acomisa, en la subsanación de descargo (Observ. Nº13) de fecha 21 de octubre de 2006, declara que nuestra empresa no contaba con el Libro de Medio Ambiente, lo que es totalmente falso, como lo sostenido en otros puntos de su informe, y demuestra su intención dolosa, incurriendo en Delito tipificado en



el Código Penal y contraviniendo lo dispuesto en el Art. 65° del D.S.049-2001-EM, ya que los fiscalizadores han escrito con su puño y letra en el Libro de Medio Ambiente que se constituyeron en las instalaciones de la UEA "Colorada" de la Cía. Minera San Nicolás S.A, con la finalidad de realizar el examen especial en cumplimiento de la R.D. N° 342-2005-MEM-DGM. (Se adjunta la copia fotostática de la hoja suscrita por los fiscalizadores, del Libro de PCMA).

4.2. En todo el texto del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, se aprecia claramente que los funcionarios de la Dirección General de Minería minimizan y no toman en cuenta nuestras observaciones realizadas al resultado de la inspección de E.F.E. Acomisa, afectando nuestro derecho constitucional al debido procedimiento.

4.3. En cuanto al PAMA, el Proyecto fue aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM de fecha 14 de julio de 1997 y las obras de los siete proyectos del Pama se ejecutaron desde julio 1997 hasta el mes de julio de 1999.

En cumplimiento del requerimiento Item N°3 de la Resolución, recaída en el Informe N° 665-2004-MEM-DGM-FMI/MA, nuestra empresa, mediante recurso N° 1498181 de fecha 25-10-04, presentó a la Dirección General de Minería el Informe Técnico con planos, sustento de asientos contables de los montos invertidos y fotografías, dejando constancia que, con el cumplimiento de estos proyectos, se ha logrado reducir y eliminar los valores de los parámetros de los efluentes minero-metalúrgicos de acuerdo a los niveles máximos permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

La empresa fiscalizadora externa Ingenieros Contratistas Generales Inspectores y Auditores S.A. mediante expediente N° 1377170 de fecha 07-8-2002 presentó el Informe de la fiscalización llevada a cabo los días 15, 16 y 17 del mes de julio 2002, a la Dirección General de Minería, donde establece que la ejecución física de los 07 proyectos del PAMA fue cumplida en un 100% (Ver Item 4.2.- de Conclusiones).

La E.F. AUDITEC SAC, en su primera fiscalización ambiental de 2003, asumió como válido los criterios de la fiscalización del ejercicio 2002 respecto a los proyectos del PAMA y la Dirección General de Minería emitió la resolución con Informe N° 854-2003-MEM-DGM-FMI/MA, describiendo las características y medidas de los 07 proyectos.



La E.F. Tecnología XXI, en la fiscalización llevada a cabo correspondiente al año 2004, verificó y aprobó el cumplimiento de la ejecución de los siete proyectos del Pama con la conclusión de los trabajos físicos y con el cronograma de inversiones cumplidas al 100%. La E.F. Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. en las fiscalizaciones realizadas durante el año 2005, dió su conformidad que los siete proyectos del Pama están cumplidos al 100%.

4.4 Con respecto al Plan de Cierre de Minas, dejamos constancia que su plazo de presentación vence el 15 de agosto de 2006, según lo establece el Decreto Supremo . Nº 033-2005-EM.

4.5 En lo que se refiere a la Autorización Sanitaria de Re-Uso de Aguas Residuales Industriales, se está dando cumplimiento del Art. 2º de la Resolución Directoral Nº 0491/2006/DIGESA/SA de fecha 15 de marzo de 2006, la cual se ha subsanado con Expediente Nº 004—06 RE de fecha 28 de marzo de 2006, por lo que se encuentra en trámite. Con fecha 10 de abril de 2006 se nos envió el Oficio Nº 466-2006/DEEPA/DIGESA, requiriéndonos documentación complementaria, la cual se ha presentado el 20 de abril de 2006.

4.6 En referencia a los puntos 3.4 y 3.6 del Informe Nº 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, se cuenta con todas las medidas de previsión, como la implementación de la construcción de canales de derivación de escorrentías y la canalización de las aguas ácidas del Tajo "El Zorro (se encuentra paralizado), las cuales discurren al túnel Prosperidad y a la salida superficial de este túnel existe la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas "Prosperidad". Es decir se cuenta con los siete proyectos concluidos del PAMA.

-El informe técnico del tratamiento de las aguas ácidas en la Planta "Prosperidad se remitió a la DGM en cumplimiento del requerimiento del Informe Nº 292-2004-MEM-DGM-FMI/MA con expediente Nº 1477591 de fecha 6 de julio de 2004.

-La remediación total de los pasivos ambientales (como desmontes etc) está en el proyecto del plan de cierre de minas para ejecutar los trabajos tanto en el cierre progresivo como cierre definitivo.

- En la conclusión del cuadro de los reportes de análisis de laboratorio de aguas, los fiscalizadores realizan observaciones sin criterios y sin discriminar los efluentes que no corresponden a nuestros puntos de monitoreos y se nos imputa el punto de monitoreo



254

6

SNM-3 el que corresponde al Canal Sinchao que son aguas ácidas que provienen de labores mineras de tres empresas mineras que se encuentran en las cotas mas altas (dónde FONAM-MEM tienen el compromiso firmado con las comunidades de la zona para construir una Planta de Tratamiento de Aguas Acidas y que hasta la fecha no lo está realizando). El punto SNM-9 es la tercera poza y el punto SNM-10 son la 1 y 2 pozas de sedimentación de la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas de "Prosperidad" la que no llega a vertir al río, el SNM-11 punto que vierte al Río Tingo y que están dentro de los NMP, salvo el de fierro que tiene 16 mg/L pero se debe tener en cuenta que se da tratamiento aguas que contienen 405 mg/L de Fe a la salida del túnel. En los reportes de análisis de aguas del punto M-7 o SNM11 correspondiente a 2005 el resultado es el siguiente: primera fiscalización 0.07 mg/L y la segunda fiscalización 0.05 mg/L de fierro, estando todos los tres parámetros por debajo de los niveles máximos permisibles dispuesto en la R.M. 011-96EM/VMM.

El punto SNM-7 (M-4) se encuentra ubicada en la Quebrada la Eme a 30 metros después de la confluencia de las aguas de la Quebrada Tres Amigos y la Quebrada Sinchao, lugar donde ha monitoreado la fiscalizadora y según el reporte de análisis arroja 0.008 mg/L de cianuro Wad y en el punto SNM-13 (M-6) que se encuentra aguas abajo, en el Río Tingo después de las confluencias de aguas de Río La Eme y de las aguas de Tratamiento "Prosperidad" donde según el reporte de análisis arroja 0.191 mg/L de cianuro Wad, que por lógica debió salir con un valor menor a 0.008 mg/l. Asimismo, si se estaría contaminando por aguas subterráneas, tal como presuponen los fiscalizadores y el evaluador, por lógica, entonces el punto SNM-12 (ubicado a pocos metros del punto SNM-13 en el mismo RIO TINGO), también debió salir con un resultado similar a éste; sin embargo, el punto SNM-12 salió con un resultado <0.004 mg/l de CN wad. Con esto se demuestra la inconsistencia y la veracidad de los resultados. Se adjunta el plano correspondiente.

4.7 Los fiscalizadores y el evaluador presuponen la contaminación subterránea, sin embargo el punto SNM-12 arroja 0.004 mg/L, lo cual no guarda ninguna relación con la presencia de CN, siendo totalmente inconsistente lo afirmado.



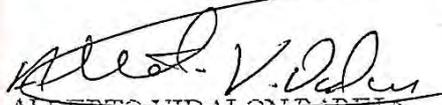
4.8 Después de este examen efectuado por Acomisa (julio 2005), se han llevado a cabo dos fiscalizaciones semestrales, la primera en el mes de agosto 2005 y la segunda en diciembre de 2005, por la E.F.E. Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC SAC, las cuales han verificado los trabajos que hemos ejecutado y además que, en los meses de agosto y octubre de 2005, hemos realizado una investigación y seguimiento con monitoreos de aguas con la finalidad de mejorar, es así que hemos realizado el parchado y el sobretendido de geomembrana en la poza de solución rica (pregnant), trabajos de perfilamiento como también hemos realizado el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de "Prosperidad" (Ver fotos) por lo que no hemos tenido ningún problema con las autoridades locales, Junta de Regantes del Río Tingo-Maygasbamba y comuneros de la zona. Por lo expuesto a su Despacho solicitamos conceder el Recurso de Revisión interpuesto y al Consejo de Minería pedimos Revocar la Resolución impugnada, declarándola nula y sin valor alguno en todos sus extremos.

OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos fotocopia de los siguientes documentos:

- A-1 Constancia de inscripción del nombramiento de nuestro Sub Gerente General en el Registro Público de Minería.
- A-2 Informe N° 846-2004-MEM-DGM-FMI/MA conjuntamente con el Auto Directoral N° 1944-2004-MEM-DGM/FMI de fecha 24 de noviembre del 2004
- A-3 Copia del Libro de Medio Ambiente.
- A-4 Observaciones realizadas a los Informes de la E.F.E. ACOMISA.
- A-5 Plano de ubicación de los puntos SNM-7, SNM-12 y SNM-13.
- A-6 Fotografías
- A-7 Copia de resultados de análisis correspondientes a la Fiscalización del año 2005.
- A-8 Comprobante de pago del derecho de Recurso de Revisión.

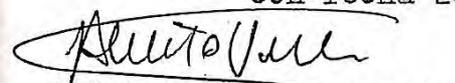
Lima, 27 de abril del 2006

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.


ALBERTO VIDALON PAREJA
Abogado Reg. CAL. 7488


FRANCISCO SANTOLALLAV - M
SUB-GERENTE

ANEXO-A-9. Resolución Directoral 058-2005-MEM/DGM
ANEXO-A-10. Oficio No. 468-2006/DEEPA/DIGESA y Oficio No. 466
-2006/DEEPA/DIGESA y Recurso presentado a DIGESA
con fecha 20-04-06.


ALBERTO VIDALON PAREJA
Abogado Reg. CAL. 7488

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.


FRANCISCO SANTOLALLAV - M
SUB-GERENTE

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD**

Lima, 07 de junio de 2007

VISTO:

El recurso de revisión de fecha 28 de abril de 2006 interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A., representada por el señor Francisco Santolalla Villanueva-Meyer, contra la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM de fecha 29 de marzo de 2006, sobre infracciones a la normativa ambiental detectadas con ocasión del Examen Especial a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM de fecha 29 de marzo de 2006, la Dirección General de Minería, entre otros aspectos, aprobó el Informe de Examen Especial a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba, U.E.A. "COLORADA" y concesión de beneficio "COSINSA" de COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., realizado por la fiscalizadora externa ACOMISA.

En la citada resolución se dispuso asimismo:

- Paralizar temporalmente las actividades mineras en la U.E.A. "COLORADA" y Concesión de Beneficio "COSINSA" de COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., no constituyendo dicha medida una sanción sino una medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones.
 - Que COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. constituya una garantía provisional equivalente a 200 UIT, en un plazo no mayor de 30 días hábiles para los fines previstos en la citada resolución.
 - Sancionar a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. con una multa equivalente a 20 UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y por infracción a la Resolución N° 011-96-EM/VMM en materia de tratamiento de aguas ácidas y niveles máximos permisibles.
2. Por escrito de fecha 28 de abril de 2006, la recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, sustentado en los siguientes fundamentos:



- a) La resolución impugnada es nula en todos sus extremos por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Minería N° 364-2005-MEM-CM, de fecha 17 de agosto de 2005, que repuso la vigencia del Auto Directoral N° 1944-2004-MEM-DGM/FMI, de fecha 24 de noviembre de 2004, mediante el cual se dispuso la realización de una Auditoría Ambiental en la U.E.A. "COLORADA", para verificar el cumplimiento de los proyectos del PAMA de la empresa, auditoría que debería realizar la Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A. Sobre este punto, la impugnante señala que fue con la Resolución Directoral N° 058-2005-MEM/DGM que se dejó sin efecto el citado auto directoral.

La reclamante precisa que nunca se realizó la ordenada auditoría ambiental porque la Dirección General de Minería no fijó la fecha correspondiente, y que sin embargo, la resolución impugnada se sustenta en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, de fecha 9 de marzo de 2006, en el que se manifiesta, que no se ha cumplido con el PAMA y se recomienda sancionar a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. con una multa total de 20 UIT, incurriéndose así en causal de nulidad ya que se prescindió del correspondiente procedimiento.

Sostiene asimismo que mediante la citada resolución del Consejo de Minería, se declaró nula la Resolución Directoral N° 058-2005-MEM/DGM, la misma que en su artículo 2° dispuso la paralización de la planta "COSINSA", ubicada en la concesión de beneficio del mismo nombre, ordenando reponer el trámite del presente expediente al estado de hacer de conocimiento de la entidad fiscalizada el informe de inspección realizado por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización Minera, y emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

- b) La resolución impugnada es nula en el extremo que se ordena en su artículo 3° constituir una garantía provisional de 200 UIT. La reclamante fundamenta su pedido de nulidad en el hecho que en el séptimo considerando de la resolución recurrida se señala que mediante Resolución Directoral N° 034-2006/MEM-AAM, de fecha 31 de enero de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros declaró el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la U.E.A. "COLORADA", acto administrativo que nunca le ha sido notificado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, debidamente concordado con el artículo 16° numeral 16.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no tiene valor ni eficacia alguna.

Por lo expuesto, afirma que de acuerdo al artículo 148° numeral 148.3 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la resolución impugnada es nula de pleno derecho ya que se fundamenta en una resolución ineficaz y sin valor alguno al no haber sido notificada a la reclamante.

- c) La resolución reclamada es nula en el extremo que ordena la paralización temporal de sus actividades mineras en la U.E.A. "COLORADA" y concesión de

beneficio "COSINSA", pues conforme a los argumentos desarrollados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FM/MA, dicha paralización es en realidad una sanción y no una medida de protección como pretende la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM luego de una interpretación errónea del Principio Precautorio establecido en el artículo VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

- d) La resolución impugnada es nula en el extremo que aprueba el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, de fecha 9 de marzo del 2006, porque la Dirección General de Minería determinó que la Fiscalizadora Externa ACOMISA, lleve a cabo el examen especial, el que se realizó los días 23 y 24 de julio de 2005, presentando su informe a la Dirección de Fiscalización Minera, con fecha 9 de agosto del 2005, sin cumplir con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM; en adición a lo expuesto, los fiscalizadores de ACOMISA, no dejaron las observaciones y recomendaciones en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, por lo que han infringido los numerales 3 y 5 de los artículos 8° y 9°, respectivamente, del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.



Sostiene asimismo que en el texto del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, se aprecia claramente que los funcionarios de la Dirección General de Minería, minimizan y no toman en cuenta sus observaciones realizadas al resultado de la inspección afectando su derecho constitucional del debido procedimiento.

De otro lado, la reclamante sostiene que el PAMA fue aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM-DGM, del 14 de julio de 1997 y las obras de los siete proyectos se ejecutaron desde julio de 1997 hasta el mes de julio de 1999. Con respecto al plan de cierre de minas, deja constancia que su plazo de presentación vence el 15 de agosto del 2006, según lo establece el Decreto Supremo N° 033-2005-EM; en lo que se refiere a la autorización sanitaria de re-uso de aguas residuales industriales, afirma que se está dando cumplimiento al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0491-2006-DIGESA, de fecha 15 de marzo del 2006 y finalmente, en referencia a los puntos 3.4 y 3.6 del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, la recurrente sostiene que se cuenta con todas las medidas de previsión como la implementación de la construcción de canales de derivación de escorrentías y la canalización de las aguas ácidas del tajo, pues respecto al PAMA, las obras de los siete proyectos se encuentran concluidas.

3. Evaluados los actuados se aprecia que el examen especial sobre verificación de las acciones de descontaminación en la cuenca del río Tingo Maygasbamba por la Fiscalizadora Externa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA, se realizó cumpliendo lo dispuesto por la Dirección General de Minería según Resolución N° 342-2005-MEM-DGM/V, de fecha 18 de julio de 2005 y se presentó el informe integral y detallado el 9 de agosto del 2005 al Ministerio de Energía y Minas y a las empresas mineras COMPAÑÍA MINERA MISTI GOLD S.A.C., COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. (recurrente), COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. y SOCIEDAD



MINERA CORONA S.A., así como el informe individual correspondiente a la recurrente con fecha 30 de setiembre de 2005, a requerimiento de la Dirección de Fiscalización Minera, por lo que se concluye que dicho examen fue ordenado por la autoridad competente cumpliendo con sus atribuciones y se presentó dentro del plazo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

4. Del informe de examen especial, se tiene que la recurrente no realizó las siguientes obras de descontaminación:
- a) Planta de tratamiento de aguas residuales de la planta de lixiviación para tratar las aguas del proceso con contenido de complejos cianurados que vierte al canal Sinchao.
 - b) Evitar el almacenamiento de aguas residuales de proceso que tiene contenido de cianuro según los reportes de los ensayos cianurados en el depósito de relaves N° 3.
 - c) Realizar un estudio a nivel de ingeniería de detalle del tajo "El Zorro" para la estabilización física y química del tajo.
 - d) Estudio técnico a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción de obras que garanticen la estabilización física y química de los seis botaderos de desmonte que se ubican en las concesiones "Fumisa", "Nilda", y "Alejandrito MP" en el cause del río Tingo.
 - e) Realizar un estudio técnico a nivel de ingeniería de detalle en el tratamiento de las aguas ácidas del nivel prosperidad a fin de garantizar su capacidad de tratamiento frente a eventos de máxima precipitación pluvial y;
 - f) Realizar un estudio técnico a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción del depósito de almacenamiento de lodos generados en el proceso de tratamiento de aguas ácidas, para así evitar o impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

Este incumplimiento de obras de descontaminación implica una infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, que en aplicación del numeral 3 inciso 3.1 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde aplicar una multa de 10 UIT.

5. Del referido examen especial, se concluye asimismo que el vertimiento de la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad es hacia el río Tingo, con un caudal de 3.7 l/s y que su tratamiento se realiza con lechada de cal, de acuerdo a los resultados realizados por el laboratorio, el pH se encuentra en el rango ácido, por



debajo del rango permisible en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en los vertimientos de las pozas 1 y 2, así como, en la poza 3; la concentración de TSS, así como Zn disuelto y Fe en el vertimiento de la poza 1 y 2, se encuentran superando los niveles máximos permisibles; en la poza 3, los metales disueltos Cu, Zn y Fe superan los límites máximos permisibles. Las concentraciones de éstos metales disueltos y el pH registrado en los efluentes viene alterando la calidad de las aguas del río Tingo, hecho que demuestra que se está infringiendo la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo que constituye infracción a dicha norma, y que en aplicación del numeral 3, inciso 3.1 de la Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde aplicar una multa de 10 UIT.

- 
6. Por lo expuesto en los numerales 4 y 5 de la presente resolución y, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria a los actuados por mandato del artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la citada ley, los alcances técnicos de la fiscalización de campo con ocasión del examen especial no pueden ser objeto de probanza a cargo de la autoridad administrativa por constituir hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de fiscalización¹, corriendo a cargo de la reclamante desvirtuar como medio probatorio idóneo la validez de las conclusiones de dicho examen especial, lo que no sucedió en el caso de los actuados.

- 
7. De otro lado, como resultado de las evaluaciones técnicas de campo realizadas con ocasión del examen especial, se aprecia que las condiciones actuales de los PAD² de lixiviación de la impugnante representan una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y aguas superficiales en la micro cuenca del río Tingo, en razón que los reportes de análisis de las muestras de aguas tomadas en el área de influencia tienen concentraciones de cianuro (CN) total y otros que superan los límites máximos permisibles y que representan un peligro para el ambiente y la población asentada aguas debajo de dicha instalación, aunado al hecho que la reclamante no cuenta con la autorización sanitaria de DIGESA para realizar vertimientos de sus efluentes.

Este órgano colegiado concluye que sí existían razones técnicas suficientes que sustentan la paralización temporal de actividades mineras en la U.E.A. "COLORADA" y concesión de beneficio "COSINSA" de COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. ordenada por la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección

¹ En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Minería señala que con ocasión de la diligencia de fiscalización en campo, la entidad fiscalizada se encuentra en posibilidad de dejar constancia en acta de no estar de acuerdo con las conclusiones del fiscalizador respecto al incumplimiento de las recomendaciones, así como se precisa que corre a cargo de la entidad fiscalizada desvirtuar los valores o resultados obtenidos por el fiscalizador. Tal es el caso de la Resolución N° 411-2003-EM/CM de fecha 09 de diciembre de 2003, recaída en la revisión formulada por COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A. en manera de incumplimiento de recomendaciones de fiscalización.

² Plataforma o cancha donde se produce la lixiviación del mineral. De acuerdo a la Guía Ambiental para Proyectos de Lixiviación en Pilas del Subsector Minería, elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales, hoy Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el pad es equiparable a las pilas de lixiviación.

General de Asuntos Ambientales, en aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de Actividades Mineras y el artículo 39° literal A de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

8. A mayor detalle sobre la paralización temporal de actividades mineras, mediante Resolución N° 254-2004-MEM/CM de fecha 21 de julio de 2004, recaída en el expediente sancionador seguido por fiscalización del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en la misma Unidad de Producción de la recurrente, respecto al primer semestre del año 2003, el Consejo de Minería concluyó de acuerdo a la información técnica levantada por la Fiscalizadora Externa AUDITEC S.A.C., que la reclamante tenía responsabilidad en la contaminación del río Tingo en tanto la emisión de sus efluentes registró a la fecha de fiscalización, valores por encima de los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, lo que motivó en su oportunidad que se aplique una multa de 10 UIT a la reclamante³.
9. Este órgano colegiado advierte que la situación fáctica que motivó la multa descrita en el numeral anterior no ha variado de manera sustancial y prueba de ello son los resultados del examen especial discutido en el presente caso, en los que se aprecia que la recurrente no realizó las obras de descontaminación comprometidas, lo que es fundamento válido para la aplicación de la medida de paralización temporal de actividades mineras en la U.E.A. "COLORADA", sin perjuicio de la sanción de multa impuesta a la reclamante. Cabe precisar que al igual que en el caso materia del comentado procedimiento sancionador, en este procedimiento la reclamante no objetó las estaciones de monitoreo, sus flujos ni la toma de muestras por parte de la fiscalizadora externa.
10. Respecto al cuestionamiento de no haberse cumplido aparentemente con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Minería N° 364-2005-MEM-CM, dicho cuestionamiento es infundado en tanto una vez vencido el plazo otorgado en el respectivo PAMA para el cumplimiento de las obligaciones de la reclamante, se constató en el Examen Especial a la cuenca del Río Tingo Maygasbamba, que existe una situación de peligro generada por la propia recurrente, que justifica la paralización temporal de actividades, tal y como se precisó en la Resolución Directoral de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de fecha 28 de febrero de 2006, que obra a fojas 22 - reverso de los actuados.

³ En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Minería ha venido sosteniendo que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular de la actividad minero-metalúrgica se encuentra obligado a evitar e impedir que los elementos y/o sustancias (generados por sus actividades) que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos sobre el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos, conducta que no observó la recurrente tanto en el presente procedimiento como en el seguido con ocasión de la fiscalización del año 2003, por lo que se aplicaron las respectivas multas. Así lo estableció por ejemplo en la Resolución N° 084-2003-EM de fecha 03 de marzo de 2003, emitida en la tramitación de la revisión de CORPORACION MINERA ANANEA S.A. en materia de la inspección especial a la Unidad de Producción Ana María de Puno.

11. En relación al carácter de sanción y no de medida de protección de la paralización temporal de actividades mineras en la U.E.A. "COLORADA" y Concesión de Beneficio "COSINSA" de COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., dicha pretensión es infundada en tanto de conformidad con el artículo 232° numeral 232.1 de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria por mandato del artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la citada ley⁴, las medidas correctivas no constituyen sanción y pueden dictarse dentro de la resolución de sanción, encontrándose destinadas a reponer o restablecer las cosas y situaciones alteradas a su estado anterior, pudiendo entre otras disponerse la paralización de obras o suspensión de actividades, como sucedió en los actuados ante la situación de peligro existente (riesgo ambiental).

12. En adición a lo expuesto, este órgano colegiado desarrolla a continuación los fundamentos que confirman el carácter de medida correctiva y no de sanción, de la paralización temporal de actividades mineras en la U.E.A. "COLORADA" y Concesión de Beneficio "COSINSA" de COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.

- a) El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala como parte del Principio de Prevención en materia ambiental, la obligación de adoptar medidas de mitigación, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la degradación ambiental. Por su parte, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar de la comentada ley, el Principio de Internalización de Costos comprende asumir el costo de los riesgos generados sobre el ambiente.
- b) De conformidad con el artículo 135° numeral 135.1 de la Ley N° 28611, las autoridades administrativas podrán establecer normas complementarias al régimen común en materia sancionadora establecido en la citada ley. Así, en el artículo 136° numeral 136.2 literal d) se señala que la paralización o restricción de la actividad causante de la infracción constituye una sanción coercitiva, en tanto que en el numeral 136.4 literal b) se precisa que la adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño constituye una medida correctiva, que es independiente de la sanción, tal como lo dispone el artículo 141° numeral 141.3 de la ley materia de análisis.
- c) El jurista español BETANCOR RODRIGUEZ⁵ destaca que la normativa ambiental tiene por objetivo evitar que se produzca el acto antijurídico (daño) y con ello que se desencadene la sanción, regulando para ello los riesgos y no los peligros, entendida dicha función preventiva sobre la base de las probabilidades e indicios

⁴ En similar sentido se pronuncia el artículo 2° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento de OSINERGMIN y artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD. Inclusive el artículo 10° de la Ley N° 28964, que trasfiere competencias de supervisión y fiscalización al OSINERG, faculta a paralizar temporalmente las actividades mineras de existir indicios de peligro inminente contra el ambiente, medida que será levantada y se reanudarán las actividades cuando se considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

⁵ BETANCOR RODRIGUEZ, Andrés. Instituciones de Derecho Ambiental. Colección de Estudios Interdisciplinarios de Gestión Ambiental, La ley, Madrid, 2001, pp. 88, 93, 157, 158, 1362, 1363.

que producen consecuencias dañosas y no de las causas productoras de tales efectos. Por su parte, el citado autor considera como propósito del Principio de Prevención al que nos referimos en el literal a) de la presente sección, la prevención del daño mediante la evaluación anticipada de los peligros y riesgos, a fin de gestionarlos adecuadamente para evitar que se generen daños ambientales o que estos alcancen dimensiones no esperadas al iniciar el proyecto (más allá del impacto ambiental autorizado).



d) Siguiendo al referido autor, la gestión de los peligros y riesgos es posterior a la evaluación de los mismos y supone:

- Que la actividad⁶ con certeza producirá daños que deben ser eliminados o reducidos y;
- Que existe la necesidad de evitar que los riesgos de dicha actividad ocasionen daños ambientales de magnitud inesperada. Precisamente este último sería el campo de las medidas de mitigación del riesgo, a las que alude la Ley N° 28611.



- e) El mencionado autor sostiene que la sanción y las consecuencias jurídicas no afflictivas para reponer la legalidad violentada, son dos de las consecuencias unidas a la infracción.
- f) NIETO GARCIA⁷ citando una sentencia del Tribunal Constitucional Español, afirma que la sanción administrativa se distingue de otras resoluciones administrativas que restringen derechos individuales con otros fines, como es el caso de la coerción y estímulo para el cumplimiento de las leyes, la disuasión ante posibles incumplimientos o resarcimiento por incumplimientos efectivamente realizados.
- g) En la línea señalada en el literal previo, la autora española LOZANO CUTANDA⁸ afirma que en el ámbito del procedimiento sancionador ambiental es posible dictar medidas complementarias a la sanción principal, que sin tener la naturaleza de esta última, pueden consistir en la suspensión del ejercicio de la actividad por parte del sujeto infractor. La citada autora menciona como ejemplo el caso de los vertimientos no autorizados, el cual guarda relación con el presente procedimiento, al no contar la reclamante con la autorización sanitaria de vertimiento de DIGESA, conforme se precisó en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA que motivó la resolución venida en revisión.

⁶ Minera, para el caso que nos ocupa.

⁷ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª ed. Editorial Tecnos, Madrid, 2005, p. 197.

⁸ LOZANO CUTANDA, Blanca. Derecho Ambiental Administrativo. 4ª ed. Editorial Dykinson, Madrid, 2003, p. 489.

h) El jurista colombiano **NEGRETE MONTES**⁹ considera a la suspensión de actividad como un supuesto de medida preventiva, distinta a la sanción, que opera en los siguientes supuestos:

- Actividad pueda ocasionar daño o peligro (entiéndase riesgo) a los recursos naturales o salud humana y;
- Actividad que se haya iniciado sin contar con la autorización respectiva, como sucede en el presente caso pues la impugnante no cuenta con la autorización sanitaria de vertimiento de DIGESA.



i) En el ámbito nacional, el autor **MORON URBINA**¹⁰ expresa que las medidas de reposición son actos administrativos que no constituyen técnicamente sanciones y que buscan devolver las cosas a la situación legal correcta. Sostiene asimismo que pueden dictarse en actos administrativos distintos a la resolución o bien con ésta, pero que no se confunde con la sanción por responder a una naturaleza distinta.



Luego de un análisis de la citada base normativa y doctrina comentada, este órgano colegiado concluye en la legalidad de la medida correctiva de paralización temporal de actividades de la U.E.A. "COLORADA" y Concesión de Beneficio "COSINSA" dispuesta en primera instancia, en tanto la misma se enmarca dentro de los Principios de Prevención e Internalización de Costos a que alude la Ley General del Ambiente y reúne el carácter de medida correctiva tendiente a mitigar el riesgo ambiental generado por la actividad de la recurrente.

13. En adición a lo expuesto en el numeral previo, se aprecia que la paralización temporal de actividades aplicada en el caso de autos ha sido dictada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14° de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, artículo 39° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y numeral 3, inciso 3.2 de la Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, esta última norma que expresamente califica a dicha paralización como una medida distinta a la multa, la cual tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que, a criterio de la autoridad minera esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

14. Sobre el argumento de la reclamante en torno a una interpretación errónea del Principio Precautorio establecido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se aprecia que efectivamente, en la resolución recurrida se empleó inadecuadamente el Principio Precautorio como sustento de la paralización temporal de actividades mineras de la U.E.A. Colorada y Concesión de Beneficio "Cosinsa", en tanto éste sólo se aplica a actividades sobre las cuales no existe certeza de la generación de efectos ambientales adversos. Ello sucede en el

⁹ **NEGRETE MONTES, Rodrigo**. Régimen sancionatorio en materia ambiental. En: Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo VI, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 318.

¹⁰ **MORON URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p. 524.

caso que nos ocupa, pues la propia exigencia administrativa del PAMA y del Plan de Cierre de Minas evidencian que se tiene certeza o evidencia técnica suficiente que la actividad minera desarrollada en la citada U.E.A. y Concesión de Beneficio generará efectos ambientales adversos, supuesto propio del Principio de Prevención al que alude el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611.

Sin perjuicio de lo expuesto, como se ha señalado en el numeral anterior, el Principio de Internalización de Costos Ambientales ha sido correctamente reseñado en la resolución acotada como sustento legal de la medida correctiva de paralización temporal de las actividades mineras en la U.E.A. "COLORADA" y Concesión de Beneficio "COSINSA" de COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.



15. Este órgano colegiado aprecia que la propia recurrente reconoce expresamente en el numeral 4.5 de su recurso de revisión, que se encuentra en trámite de obtener ante DIGESA, la Autorización Sanitaria de Re-Usos de Aguas Residuales Industriales, afirmación que debe ser asumida como cierta en virtud al Principio de Presunción de Veracidad al que alude el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que resulta adecuada la observación técnica sobre dicho incumplimiento que fue consignada en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 09 de marzo de 2006, que sirvió de sustento técnico a la resolución recurrida (fojas 140).



16. De otro lado, el artículo 16° numeral 16.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente por mandato del artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la citada ley, establece que el acto administrativo es eficaz desde la fecha en que la notificación es legalmente realizada, produciendo desde dicho momento sus efectos. Por su parte, el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recursos de revisión.

En el presente caso, de la revisión de los actuados se tiene que no consta documento o certificación que acredite que la Resolución Directoral N° 034-2006/MEM-AAM, de fecha 31 de enero del 2006, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales y que declara el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A. "COLORADA" (fojas 234), haya sido notificada y en su caso haya sido impugnada por la recurrente o este consentida, por lo que se advierte un vicio de nulidad en el artículo 3° de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 148° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en tanto el mismo ha sido emitido considerando la validez de la declaración de abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de Minas frente a la recurrente.

17. En adición a lo expuesto en el numeral anterior, evaluado el sustento de la imposición de la garantía provisional de 200 UIT se advierte que al emitirse la resolución recurrida se prescindió del análisis al que se refiere el artículo 53° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en tanto se

consigna como garantía provisional el monto equivalente a 200 UIT sin precisar si éste es mayor al 2% del valor de ventas anuales de la empresa fiscalizada. No existiendo informe o documento que sustente que las 200 UIT constituyen un monto mayor que el 2% de las ventas anuales de la recurrente, es procedente declarar asimismo la nulidad del artículo 3° de la resolución reclamada, por no haberse seguido el procedimiento previsto en el referido artículo 53° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148° numeral 3 y 149° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y artículo 13° numeral 13.2 de la Ley N° 27444, esta última norma aplicable supletoriamente por mandato del artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la citada ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN;

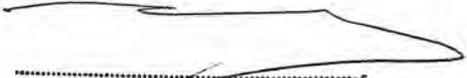
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** los artículos 1°, 2°, 4° y 5° la citada resolución.

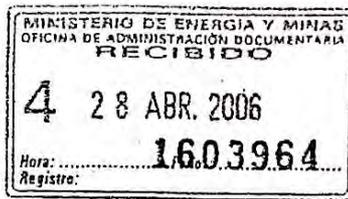
Artículo 2°.- **REFORMAR** el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, disponiéndose que el importe de la multa de 20 UIT será depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.** al momento de cancelar la multa, indicar al Banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la citada resolución.

Artículo 3°.- Declarar **NULO** el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **DEVOLVER LOS ACTUADOS** a la primera instancia, para que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.



ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN



249
1567353
1539043

1



R.D. Nº 144-2006-MEM/DGM
Interpone Recurso de Revisión

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA:

COMPANÍA MINERA SAN NICOLAS S.A., con RUC 20109968219, inscrita en la ficha 14123 del Libro de Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, debidamente representada por su Sub Gerente General Sr. Francisco Santolalla Villamueva-Meyer, identificado con DNI. 08251222, según nombramiento inscrito en la Ficha antes mencionada, con domicilio real en Calle Gozzoli Norte Nº 445, San Borja, señalando domicilio procesal en la Casilla Nº 55, Colegio de Abogados de Lima, 4º piso del Palacio de Justicia, a donde nos notificarán bajo cargo, atentamente decimos:

Que, dentro del término y por no encontrarla arreglada a ley, interponemos Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Nº 144-2006-MEM/DGM, su fecha 29 de marzo del 2006, expedida por vía postal el día 31. Fundamentamos nuestra impugnación en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

1.- Que, la Resolución impugnada, es nula en todos sus extremos por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Minería Nº 364-2005-MEM-CM, su fecha 17 de agosto del 2005.-

1.1 En efecto, mediante Auto Directoral Nº 1944-2004-MEM-DGM/FMI de fecha 24 de noviembre del 2004, correspondiente al Nº 846-2004-MEM-DGM-FMI/MA, se dispuso la realización de una Auditoría Ambiental en la U.E.A. COLORADA, para verificar el cumplimiento de los proyectos del PAMA de nuestra empresa, auditoría que debería realizar la Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A.

1.1.1 La Resolución Directoral Nº 058-2005-MEM/DGM, su fecha 21 de febrero del 2005, en su punto primero declaró nulo el Auto Directoral Nº 1944-2004-MEM-DGM/FMI.

1.1.2 La Resolución del Consejo de Minería Nº 364-2005-MEM-CM, declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 058-2005-MEM/DGM, por lo que el Auto Directoral Nº 1944-2004-MEM-DGM/FMI, su fecha 24 de noviembre del 2004, recobró su plena vigencia.

1.1.3 Que, nunca se realizó la ordenada Auditoría Ambiental, porque la Dirección General de Minería no fijó la fecha correspondiente y, sin embargo, en la Resolución que por este escrito impugnamos, se aprueba el Informe Nº 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, su fecha 9 de marzo del 2006, el cual manifiesta que no hemos cumplido con el PAMA y recomienda sancionarnos con una multa total de 20 UIT (tercero y cuarto considerando de la



Resolución Directoral 144-2006-MEM/DGM), incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el art. 148.3 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, ya que se prescindió del correspondiente procedimiento, **al no haberse declarado la nulidad del Auto Directoral N° 1944-2004-MEM-DGM/FMI**, hasta la fecha de expedición de la Resolución que estamos impugnando, esto es que la autoridad minera violó el procedimiento por ella dispuesto y contravino lo ordenado por el Consejo de Minería.

1.2 Que, mediante esta Resolución del Consejo de Minería se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 058-2005-MEM/DGM y, *en su artículo segundo ordenó* "Reponer el trámite al estado de hacer de conocimiento de la entidad fiscalizada Compañía Minera San Nicolás S.A., el informe de inspección realizado por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización Minera y hecho emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley". Esta Resolución Directoral N° 058-2005-MEM/DGM, su fecha 21 de febrero del 2005, en su artículo segundo, había dispuesto la paralización de nuestra planta "Cosinsa" ubicada en la concesión de beneficio del mismo nombre.

1.2.1 En efecto, la administración cumplió con poner en nuestro conocimiento dicho informe, el mismo que nuestra empresa observó dentro del término de ley, *sin que haya sido resuelto hasta la fecha de expedición de la resolución que estamos impugnando, incumpléndose así lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Minería* e incurriéndose en la nulidad del procedimiento que dió origen a la expedición de la Resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el art. 148.3 Decreto Supremo N° 014-92-EM.

2. Que, la Resolución impugnada, es nula en el extremo que nos ordena constituir una garantía provisional de 200 UIT (Punto 3° de su parte resolutive).-

Que, para tomar esta decisión, la resolución impugnada se fundamenta en el hecho que, según lo expresado en su sétimo considerando: "...mediante Resolución Directoral N° 034-2006/MEM-AAM de fecha 31 de enero del 2006, ..., la Dirección General de Asuntos Ambientales declaró el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la U.E.A. Colorada...".

Es el caso que la citada Resolución Directoral de la Dirección General de Asuntos Ambientales, *nunca nos ha sido notificada*, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, debidamente concordado con el art.16.1 de la Ley General del



Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no tiene valor ni eficacia alguna. Por dicho motivo y conforme a lo dispuesto en el art. 148.3 Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Resolución Directoral que por este escrito impugnamos, es nula de pleno derecho ya que se fundamenta en una Resolución ineficaz y sin valor alguno al no haber sido notificada a nuestra empresa.

3.- Que, la Resolución impugnada, es nula en el extremo que ordena la paralización temporal de nuestras actividades mineras en la U.E.A. Colorada y concesión de beneficio Cosinsa porque, conforme a los argumentos desarrollados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FM/MA, es una sanción y no una medida de protección como pretende la Resolución Directoral N° 144-2006, en una interpretación errónea del Principio Precautorio establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

4.- La Resolución impugnada, es nula en el extremo que aprueba el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, su fecha 9 de marzo del 2006 por los argumentos siguientes:

4.1 La Dirección General de Minería determinó que la E.F.E. Acomisa lleve a cabo el Examen Especial en nuestra unidad de producción, examen que se realizó los días 23 y 24 de julio de 2005, presentando su informe a la Dirección de Fiscalización Minera con expediente N° 1552237 de fecha 9 de agosto de 2005, sin cumplir con lo establecido en el Art. 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, Decreto Supremo N° 049-2001-EM

Con fecha 01 de setiembre de 2005 la E.F.E. Acomisa presentó a nuestra empresa un ejemplar del Informe del Examen Especial, para luego volver a presentar a la Dirección de Fiscalización Minera (en forma extemporánea) transgrediéndose todos los procedimientos y la normatividad vigente.

4.1.- Los fiscalizadores de la E.F.E. Acomisa no dejaron las observaciones y recomendaciones en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, por lo que han infringido el numeral 3 del Art. 8° y el numeral 5 del Art. 9° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras. Esta infracción la observamos dentro del plazo de ley y la E.F.E. Acomisa, en la subsanación de descargo (Observ. N°13) de fecha 21 de octubre de 2006, declara que nuestra empresa no contaba con el Libro de Medio Ambiente, lo que es totalmente falso, como lo sostenido en otros puntos de su informe, y demuestra su intención dolosa, incurriendo en Delito tipificado en



el Código Penal y contraviniendo lo dispuesto en el Art. 65° del D.S.049-2001-EM, ya que los fiscalizadores han escrito con su puño y letra en el Libro de Medio Ambiente que se constituyeron en las instalaciones de la UEA "Colorada" de la Cía. Minera San Nicolás S.A, con la finalidad de realizar el examen especial en cumplimiento de la R.D. N° 342-2005-MEM-DGM. (Se adjunta la copia fotostática de la hoja suscrita por los fiscalizadores, del Libro de PCMA).

4.2. En todo el texto del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, se aprecia claramente que los funcionarios de la Dirección General de Minería minimizan y no toman en cuenta nuestras observaciones realizadas al resultado de la inspección de E.F.E. Acomisa, afectando nuestro derecho constitucional al debido procedimiento.

4.3. En cuanto al PAMA, el Proyecto fue aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM de fecha 14 de julio de 1997 y las obras de los siete proyectos del Pama se ejecutaron desde julio 1997 hasta el mes de julio de 1999.

En cumplimiento del requerimiento Item N°3 de la Resolución, recaída en el Informe N° 665-2004-MEM-DGM-FMI/MA, nuestra empresa, mediante recurso N° 1498181 de fecha 25-10-04, presentó a la Dirección General de Minería el Informe Técnico con planos, sustento de asientos contables de los montos invertidos y fotografías, dejando constancia que, con el cumplimiento de estos proyectos, se ha logrado reducir y eliminar los valores de los parámetros de los efluentes minero-metalúrgicos de acuerdo a los niveles máximos permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

La empresa fiscalizadora externa Ingenieros Contratistas Generales Inspectores y Auditores S.A. mediante expediente N° 1377170 de fecha 07-8-2002 presentó el Informe de la fiscalización llevada a cabo los días 15, 16 y 17 del mes de julio 2002, a la Dirección General de Minería, donde establece que la ejecución física de los 07 proyectos del PAMA fue cumplida en un 100% (Ver Item 4.2.- de Conclusiones).

La E.F. AUDITEC SAC, en su primera fiscalización ambiental de 2003, asumió como válido los criterios de la fiscalización del ejercicio 2002 respecto a los proyectos del PAMA y la Dirección General de Minería emitió la resolución con Informe N° 854-2003-MEM-DGM-FMI/MA, describiendo las características y medidas de los 07 proyectos.



La E.F. Tecnología XXI, en la fiscalización llevada a cabo correspondiente al año 2004, verificó y aprobó el cumplimiento de la ejecución de los siete proyectos del Pama con la conclusión de los trabajos físicos y con el cronograma de inversiones cumplidas al 100%. La E.F. Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. en las fiscalizaciones realizadas durante el año 2005, dió su conformidad que los siete proyectos del Pama están cumplidos al 100%.

4.4 Con respecto al Plan de Cierre de Minas, dejamos constancia que su plazo de presentación vence el 15 de agosto de 2006, según lo establece el Decreto Supremo . Nº 033-2005-EM.

4.5 En lo que se refiere a la Autorización Sanitaria de Re-Uso de Aguas Residuales Industriales, se está dando cumplimiento del Art. 2º de la Resolución Directoral Nº 0491/2006/DIGESA/SA de fecha 15 de marzo de 2006, la cual se ha subsanado con Expediente Nº 004—06 RE de fecha 28 de marzo de 2006, por lo que se encuentra en trámite. Con fecha 10 de abril de 2006 se nos envió el Oficio Nº 466-2006/DEEPA/DIGESA, requiriéndonos documentación complementaria, la cual se ha presentado el 20 de abril de 2006.

4.6 En referencia a los puntos 3.4 y 3.6 del Informe Nº 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, se cuenta con todas las medidas de previsión, como la implementación de la construcción de canales de derivación de escorrentías y la canalización de las aguas ácidas del Tajo "El Zorro (se encuentra paralizado), las cuales discurren al túnel Prosperidad y a la salida superficial de este túnel existe la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas "Prosperidad". Es decir se cuenta con los siete proyectos concluidos del PAMA.

-El informe técnico del tratamiento de las aguas ácidas en la Planta "Prosperidad se remitió a la DGM en cumplimiento del requerimiento del Informe Nº 292-2004-MEM-DGM-FMI/MA con expediente Nº 1477591 de fecha 6 de julio de 2004.

-La remediación total de los pasivos ambientales (como desmontes etc) está en el proyecto del plan de cierre de minas para ejecutar los trabajos tanto en el cierre progresivo como cierre definitivo.

- En la conclusión del cuadro de los reportes de análisis de laboratorio de aguas, los fiscalizadores realizan observaciones sin criterios y sin discriminar los efluentes que no corresponden a nuestros puntos de monitoreos y se nos imputa el punto de monitoreo



254

6

SNM-3 el que corresponde al Canal Sinchao que son aguas ácidas que provienen de labores mineras de tres empresas mineras que se encuentran en las cotas mas altas (dónde FONAM-MEM tienen el compromiso firmado con las comunidades de la zona para construir una Planta de Tratamiento de Aguas Acidas y que hasta la fecha no lo está realizando). El punto SNM-9 es la tercera poza y el punto SNM-10 son la 1 y 2 pozas de sedimentación de la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas de "Prosperidad" la que no llega a vertir al río, el SNM-11 punto que vierte al Río Tingo y que están dentro de los NMP, salvo el de fierro que tiene 16 mg/L pero se debe tener en cuenta que se da tratamiento aguas que contienen 405 mg/L de Fe a la salida del túnel. En los reportes de análisis de aguas del punto M-7 o SNM11 correspondiente a 2005 el resultado es el siguiente: primera fiscalización 0.07 mg/L y la segunda fiscalización 0.05 mg/L de fierro, estando todos los tres parámetros por debajo de los niveles máximos permisibles dispuesto en la R.M. 011-96EM/VMM.

El punto SNM-7 (M-4) se encuentra ubicada en la Quebrada la Eme a 30 metros después de la confluencia de las aguas de la Quebrada Tres Amigos y la Quebrada Sinchao, lugar donde ha monitoreado la fiscalizadora y según el reporte de análisis arroja 0.008 mg/L de cianuro Wad y en el punto SNM-13 (M-6) que se encuentra aguas abajo, en el Río Tingo después de las confluencias de aguas de Río La Eme y de las aguas de Tratamiento "Prosperidad" donde según el reporte de análisis arroja 0.191 mg/L de cianuro Wad, que por lógica debió salir con un valor menor a 0.008 mg/l. Asimismo, si se estaría contaminando por aguas subterráneas, tal como presuponen los fiscalizadores y el evaluador, por lógica, entonces el punto SNM-12 (ubicado a pocos metros del punto SNM-13 en el mismo RIO TINGO), también debió salir con un resultado similar a éste; sin embargo, el punto SNM-12 salió con un resultado <0.004 mg/l de CN wad. Con esto se demuestra la inconsistencia y la veracidad de los resultados. Se adjunta el plano correspondiente.

4.7 Los fiscalizadores y el evaluador presuponen la contaminación subterránea, sin embargo el punto SNM-12 arroja 0.004 mg/L, lo cual no guarda ninguna relación con la presencia de CN, siendo totalmente inconsistente lo afirmado.



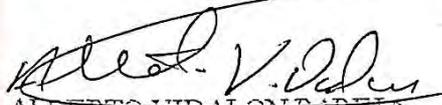
4.8 Después de este examen efectuado por Acomisa (julio 2005), se han llevado a cabo dos fiscalizaciones semestrales, la primera en el mes de agosto 2005 y la segunda en diciembre de 2005, por la E.F.E. Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC SAC, las cuales han verificado los trabajos que hemos ejecutado y además que, en los meses de agosto y octubre de 2005, hemos realizado una investigación y seguimiento con monitoreos de aguas con la finalidad de mejorar, es así que hemos realizado el parchado y el sobretendido de geomembrana en la poza de solución rica (pregnant), trabajos de perfilamiento como también hemos realizado el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de "Prosperidad" (Ver fotos) por lo que no hemos tenido ningún problema con las autoridades locales, Junta de Regantes del Río Tingo-Maygasbamba y comuneros de la zona. Por lo expuesto a su Despacho solicitamos conceder el Recurso de Revisión interpuesto y al Consejo de Minería pedimos Revocar la Resolución impugnada, declarándola nula y sin valor alguno en todos sus extremos.

OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos fotocopia de los siguientes documentos:

- A-1 Constancia de inscripción del nombramiento de nuestro Sub Gerente General en el Registro Público de Minería.
- A-2 Informe N° 846-2004-MEM-DGM-FMI/MA conjuntamente con el Auto Directoral N° 1944-2004-MEM-DGM/FMI de fecha 24 de noviembre del 2004
- A-3 Copia del Libro de Medio Ambiente.
- A-4 Observaciones realizadas a los Informes de la E.F.E. ACOMISA.
- A-5 Plano de ubicación de los puntos SNM-7, SNM-12 y SNM-13.
- A-6 Fotografías
- A-7 Copia de resultados de análisis correspondientes a la Fiscalización del año 2005.
- A-8 Comprobante de pago del derecho de Recurso de Revisión.

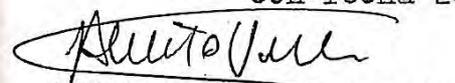
Lima, 27 de abril del 2006

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.


ALBERTO VIDALON PAREJA
Abogado Reg. CAL. 7488


FRANCISCO SANTOLALLAV - M
SUB-GERENTE

ANEXO-A-9. Resolución Directoral 058-2005-MEM/DGM
ANEXO-A-10. Oficio No. 468-2006/DEEPA/DIGESA y Oficio No. 466
-2006/DEEPA/DIGESA y Recurso presentado a DIGESA
con fecha 20-04-06.


ALBERTO VIDALON PAREJA
Abogado Reg. CAL. 7488

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.


FRANCISCO SANTOLALLAV - M
SUB-GERENTE

"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 11 de setiembre de 2007

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.
14 SET. 2007
RECIBIDO

CARGO

Señor
Víctor Guillermo Santolalla Villanueva Meyer
Director General
Cía. Minera San Nicolás S.A.
Calle Gozzoli Norte N° 455
Distrito de San Borja



Asunto: INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

REFERENCIA: Informe GFM-004-2007 del 3 de septiembre de 2007 y Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM del 29 de marzo de 2006, confirmada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, del 7 de junio del 2007.

Descripción de la Supervisión: El día 27 de agosto del presente, representantes de OSINERGMIN, el Fiscal de la Fiscalía Mixta de Hualgayoc y tres efectivos policiales de la Comisaría de Hualgayoc, se apersonaron a la Unidad Minera de la Compañía Minera San Nicolás S.A., situada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, para realizar la verificación y/o ejecución de medida correctiva de paralización de las actividades mineras en la Unidad Económica Administrativa (UEA) "COLORADA" y Concesión de Beneficio (CB) "COSINSA", de conformidad con lo ordenado por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM y confirmada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD.

La verificación no pudo ejecutarse en su integridad por cuanto el Ing. Rubén Miranda Pineda, Superintendente de Planta de la Compañía Minera San Nicolás S.A., no autorizó al representante facultado de OSINERGMIN, el acceso a las instalaciones operativas de la UEA "COLORADA" y CB "COSINSA".

Mediante el presente informamos, que conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 26734, Ley N° 28964 y la Ley N° 27444, se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al informe de verificación de paralización de actividades mineras GFM-004-2007.

Infracciones que se determinan por frustración de la diligencia

1. Infracción del art. 8 de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el mismo que determina que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El

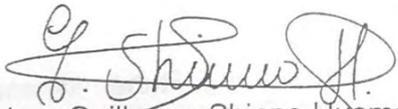
incurrir en estos actos es causal para la aplicación de sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

Infracción al inciso d) del art. 24 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, DS 046-2001-EM., por no facilitar el libre ingreso a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y/o las personas autorizadas por la Dirección General de Minería, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran, para el total cumplimiento de sus cometidos.

Adjuntamos a la presente copia del informe GFM-004-2007, de fecha 3 de septiembre de 2007, debiendo efectuar los descargos respectivos en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles tal como lo establece el artículo 235° numeral 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que es de aplicación supletoria para el presente procedimiento. También se adjunta copia del Acta de Verificación y/o Ejecución de Medida Correctiva.

Asimismo, debemos informarle que OSINERGMIN, en uso de sus atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultado a sancionar de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante RM N° 353-2000-EM/VMM, a quien encuentre responsable de infracción administrativa, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 7 del art. 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que : *"Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo ..."* y de las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

Atentamente,



Ing. Guillermo Shinno Huamani
Gerente de Fiscalización Minera

Oficio N° 047-2007-OS-GFM

Presenta descargos

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACION MINERA DEL OSINERGMIN:

COMPANIA MINERA SAN NICOLAS S.A, con RUC 20109968219, inscrita en la ficha 14123 del Libro de Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, debidamente representada por su Gerente General Sr. Víctor Guillermo Santolalla Villanueva-Meyer, identificado con DNI N° 08256915, según nombramiento inscrito en la Ficha antes mencionada, con domicilio real en Calle Gozzoli Norte N° 445, San Borja, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 55, Colegio de Abogados de Lima, 4° piso del Palacio de Justicia, a donde nos notificarán bajo cargo, atentamente decimos:



Que, dentro del término de ley, presentamos nuestras aclaraciones y descargos al Oficio N° 047-2007-OS-GFM, que nos fuera notificado el 14 de setiembre del 2007, a las supuestas infracciones en que ha incurrido nuestra empresa en la diligencia frustrada de verificación y/o ejecución de la medida de paralización conforme a lo ordenado por la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, confirmada por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, diligencia que se pretendió realizar el día 27 de agosto del año en curso:

L- Que, la pretendida diligencia de verificación y/o ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo contenido en el Oficio N° 047-2007-OS-GFM, que nos fuera notificado el 14 de setiembre del 2007, son improcedentes y nulos por ser contrarios a ley, constituir un abuso de autoridad e incurrir en el delito de usurpación de funciones, por cuanto se han avocado a un caso pendiente ante el Poder Judicial, ya que, con fecha 15 de junio del 2007 interpusimos demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM

1.1 Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1389.2° de la Constitución del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

1.2 Que, conforme lo disponen los artículos 197° de la Ley 27444 y 1° y 3° de la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, OSINERGMIN dio inicio a la Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, por intermedio de su

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
24 SET. 2007
OSINERGMIN

OSINERGMIN REGIONAL LIMA	GART
RECIBIDO	JARU
21 SEP 2007	ORL
905921	EJC
REGISTRO HORA	
* EXCEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD *	
GFM	

Coactivo, Dr. Teófilo Alfaro Abanto, Auxiliar Coactivo Dr. Daniel Arturo Calmet Goytendia, Exp. N° 668-2007-OS-EC-Ej.Forz

1.3 Que, en cumplimiento del ordenamiento legal vigente, el Ejecutor Coactivo, Dr. Teófilo Alfaro Abanto, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio del 2007, notificada a OSINERGMIN y a nosotros el día 3 de agosto del 2007, dispuso la SUSPENSIÓN del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM

1.4 Que, en consecuencia, la pretendida diligencia de verificación y/o ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo contenido en el Oficio N° 047-2007-OS-GFM, son nulos por ser contrarios a la Constitución, ya que han sido efectuados en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, cuya invalidez está pendiente de resolverse ante el Poder Judicial y su ejecución coactiva está suspendida por el correspondiente Ejecutor Coactivo de OSINERGMIN.



2.- Que, la primera infracción supuestamente detectada es del artículo 8 de la Ley 28964, artículo que describe 6 (seis) conductas prohibidas al administrado, pero en el Oficio N° 047-2007-OS-GFM no se especifica cual es la supuesta conducta prohibida en la que nuestra empresa ha incurrido, motivo por el cual el citado Oficio N° 047-2007 contraviene lo dispuesto en el artículo 234.3° de la Ley N° 27444, haciendo hincapié que, en todo caso, no hemos incurrido en ninguna de dichas prohibiciones como detallamos a continuación:

2.1 Impedir el desempeño de sus labores al funcionario designado para dicho fin: En el presente caso, el funcionario, Ing. Mario Perry Lavado, tenía como fin verificar y/o ejecutar la paralización dispuesta por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD: Al citado mfuncionario se le informó que nuestra planta ubicada en la concesión de beneficio "Cosinsa" estaba en funcionamiento y que las labores mineras en el tajo El Zorro estaban paralizadas.

2.1.1 En este acápite es necesario precisar que el citado funcionario violó las normas de seguridad de nuestra empresa y el principio de inviolabilidad del domicilio al ingresar a nuestra Unidad Minera Colorada sin previa autorización de nuestra empresa y mediante el amedrentando a los vigilantes, utilizando para ello la presencia de un fiscal y la Policía Nacional, pese a no contar con resolución judicial alguna y a que el procedimiento de Ejecución Coactiva estaba suspendido.

2.2 Ocultar información: No se ocultó ninguna información porque, además de estar suspendida la Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, el citado funcionario solamente estaba autorizado a verificar y/o ejecutar la paralización, más no a pedir información alguna, conforme a la constancia y poder que presentó.

2.3 Dar declaraciones falsas: No se dio ninguna declaración falsa respecto a la paralización.

2.4 Destruir documentación relacionada a la supervisión y fiscalización: No se destruyó ninguna documentación respecto a la paralización ni a ningún otro motivo.

2.5 Rehusarse a entregar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización: No se nos pidió ningún documento respecto a la paralización, único motivo de la ilegal diligencia.

2.6 Rehusarse a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización: No se nos ha solicitado enviar ningún documento relacionado a la paralización.

3.- Que, la segunda infracción supuestamente detectada es al inciso d) del artículo 24 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. 046-2001-EM, por no haber facilitado el libre ingreso a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y/o las personas autorizadas por la Dirección General de Minería, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran, para el total cumplimiento de sus cometidos: No había ninguna comisión de servicios referida a Seguridad e Higiene y además, conforme consta en el Informe GFM-004-2007 del 3 de setiembre del 2007 y al Acta levantada por el Ingeniero Mario Perry Lavado, no concurrió ningún funcionario del Ministerio de Energía y Minas en misión de servicios y/o persona autorizada por la Dirección General de Minería.

3.1 Es necesario aclarar que, conforme al Informe GFM-004-2007, estuvo presente Máximo Lactayo como apoyo, persona que en el terreno no se quiso identificar y cuyo nombre nos hemos enterado por el citado informe, quien es funcionario de la Dirección General de Minería pero que no tenía autorización alguna. Asimismo estuvo presente en la misma calidad César Reque, quien se identificó como abogado de OSINERGMIN y quien es uno de los auxiliares coactivos, por lo que su presencia también era ilegal habida cuenta que el Ejecutor Coactivo de quien es auxiliar, había dispuesto la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD.



4.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1389.2° de la Constitución del Estado y en la Resolución de Ejecución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio del 2007, este proceso sancionador no puede ser seguido ante su Despacho.

5.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166° de la Ley 27444 y, en parte de las pruebas que nos corresponden, ofrecemos las siguientes:

5.1 La Resolución de Ejecución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio del 2007, cuya fotocopia simple adjuntamos a este escrito.

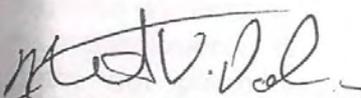
5.2 El expediente de Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, seguido ante el Ejecutor Coactivo de OSINERGMIN, Dr. Teófilo Alfaro Abanto, Auxiliar Coactivo Dr. Daniel Arturo Calmet Goytendia, Exp. N° 668-2007-OS-EC-Ej.Forz

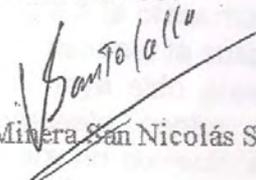
5.3 El Informe GFM-004-2007 del 3 de setiembre del 2007 y al Acta levantada por el Ingeniero Mario Perry Lavado.

Por lo expuesto a usted pedimos tener por presentadas nuestras aclaraciones y descargos, por ofrecidos nuestros medios probatorios y disponer el archivo definitivo de este procedimiento, bajo responsabilidad. .

OTROSI DECIMOS: Que, adjuntamos fotocopia simple de la constancia de inscripción del nombramiento de Gerente General en el Registro Público.

Lima, 20 de setiembre del 2007


ALBERTO VIDALON PAREJA
ABOGADO Reg. CAL. 7488


Cia. Minera San Nicolás S.A.



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
EJECUTORIA COACTIVA

Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magdalena del Mar, Lima.

03 ABO. 2007

Expediente Nro. 668-2007-OS-EC-Ej-Forz.
Resolución Directoral Nro. 144-2006-MEM/DGH
Aux. Coactivo: Daniel Calmet G.

RECIBIDO

ENTIDAD
Y MINERÍA.

CEDULA DE NOTIFICACION
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA

OBLIGADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.

DOMICILIO : Calle Gozoli Norte N° 455, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

MATERIA : Multa Administrativa.

El Señor Ejecutor Coactivo de OSINERGMIN, Dr. Teófilo Alfaro Abanto ha proveído lo siguiente:

RESOLUCION NUMERO DOS.-

Magdalena del Mar, veinticuatro de julio de dos mil siete.-

VISTOS: El escrito N° 875712 de fecha diecinueve de julio de dos mil siete presentado por el obligado COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A., al principal, primer y segundo otrosí y con las copias simples que se adjuntan, agréguese a los actuados en el presente Procedimiento de Ejecución Coactiva; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante escrito de vistos, el obligado solicitó la suspensión del presente procedimiento de ejecución coactiva. Indicó para ello que, interpusieron dentro del plazo de ley, demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS-CD y Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGH, ante la Corte Superior de Justicia de Lima; **SEGUNDO.-** Que, de conformidad con lo establecido por el inciso e) del numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva -, en lo concerniente a la presentación de demanda contencioso administrativa, el Ejecutor deberá disponer la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva cuando ésta haya sido presentada dentro del plazo establecido por ley y sea interpuesto contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. Para un correcto análisis, debemos remitirnos a la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la cual establece en sus artículos 17° y 18° como requisito de procedencia de la demanda contencioso administrativa, que ésta sea interpuesta dentro del plazo de tres meses de conocido o notificado el acto material de impugnación y, que dicho acto haya agotado la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, la referida norma establece en el literal a) del artículo 218.2, que es un acto que agota la vía administrativa, aquel respecto del cual no proceda legalmente impugnación administrativa ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa; **TERCERO.-** Que, del análisis y revisión de autos, se advierte de manera fehaciente que la demanda interpuesta por el obligado, está inmersa en la causal de suspensión del procedimiento coactivo establecida por el inciso e) del numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva -, toda vez que ha sido interpuesta de conformidad con lo prescrito por los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo. Fundamentos por los cuales deberá suspenderse la cobranza,




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
N° 3642-2007-OS/GG

Lima, 11 DIC. 2007

VISTO:

El expediente N° 1539043 (Código MEM) y el Informe GFM-025-2007 del 16 de noviembre de 2007, sobre incumplimiento a las normas que rigen el procedimiento supervisor y fiscalizador de OSINERGMIN por Compañía Minera San Nicolás S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM del 29 de marzo de 2006 resolvió, entre otros, paralizar temporalmente las actividades mineras en la Unidad Económica Administrativa (UEA) Colorada y la concesión de beneficio COSINSA de Compañía Minera San Nicolás S.A. (CMSN), señalando que dicha medida no constituye una sanción sino una medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones del informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- 1.2 CMSN interpuso recurso de revisión contra la precitada Resolución Directoral, el mismo que fue resuelto por el Consejo Directivo de OSINERGMIN mediante Resolución N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007 y publicada con fecha 13 de junio de 2007. La referida Resolución declaró infundado el recurso de revisión presentado, confirmando la paralización ordenada. Al respecto, es necesario precisar que los numerales 11 y 12 de los Considerandos de la citada Resolución confirma que la paralización ordenada tiene carácter de medida correctiva y no constituye sanción.
- 1.3 Habiéndose confirmado la paralización ordenada por la Dirección General de Minería, el OSINERGMIN en atribución de sus facultades, dispuso la verificación de dicha medida, mediante un examen especial a la UEA Colorada y a la concesión de beneficio COSINSA, la misma que debió realizarse el 27 de agosto del presente año.
- 1.4 Teniendo en cuenta el Informe GFM-004-2007, que concluyó que CMSN no cumplió con dar las facilidades de acceso a sus instalaciones operativas para el cumplimiento de la verificación y/o ejecución de la medida correctiva de paralización de las actividades mineras, OSINERGMIN, mediante Oficio N° 047-2007-OS-GFM del 11 de septiembre de 2007, inició el procedimiento sancionador a CMSN, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3642-2007-OS/IG

1.5 CMSN, mediante escrito N° 905921 del 21 de septiembre de 2007, presentó los descargos a las infracciones detectadas, los que son materia de análisis en el presente informe.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. - CMSN

2.1 Respecto a la infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, CMSN señala que:

2.1.1 La diligencia de verificación y ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo correspondiente al Oficio N° 047-2007-OS-GFM son improcedentes y nulos por ser contrarios a ley, constituyen abuso de autoridad e incurrir en el delito de usurpación de funciones, por cuanto se han avocado a un caso pendiente ante el Poder Judicial, ya que con fecha 15 de junio del 2007 interpusieron demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.

2.1.2 Conforme lo establecido en el artículo 1389° de la Constitución ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

2.1.3 En cumplimiento del ordenamiento legal, el Ejecutor Coactivo, mediante Resolución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio de 2007, dispuso la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva de la Resolución del Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.

2.1.4 En el inicio del procedimiento sancionador no se señala la supuesta conducta prohibida a la que se ha incurrido, contraviniendo el artículo 234.3° de la Ley N° 27444.

2.1.5 No se ha incurrido en la supuesta infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, por cuanto se le informó al supervisor de OSINERGMIN que la concesión de beneficio COSINSA estaba funcionando y que las labores mineras en el tajo El Zorro estaban paralizadas. Al respecto, CMSN señala que el supervisor violó las normas de seguridad de la empresa y el principio de inviolabilidad del domicilio, al ingresar a su unidad sin autorización de la empresa y amedrentando a los vigilantes mediante la presencia de un fiscal y Policía Nacional, pese a no contar con resolución judicial alguna ya que el procedimiento de ejecución coactiva estaba suspendido. Asimismo, CMSN manifiesta que no se ocultó información, no se dio declaración falsa, ni se rehusó en entregar información o documentación alguna.



[Handwritten signature]

2



- 2.1.6 En cuanto a la infracción del literal d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, CMSN señala que no hubo comisión de servicios de seguridad e higiene minera y de acuerdo al Acta levantada en la diligencia no participó ningún funcionario autorizado por la Dirección General de Minería.
- 2.1.7 Se ha efectuado una intervención ilegal por parte de las personas que intervinieron en la diligencia, argumentando que no contaban con autorización para ello.

3. ANÁLISIS

3.1 Sobre la infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM se tiene que:

- 3.1.1. Mediante la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, el OSINERGMIN es competente de la supervisión y fiscalización de las actividades mineras de la mediana y gran minería. Dicha supervisión y fiscalización podrá ser ejercida a través de empresas supervisoras.
- 3.1.2. Asimismo, el artículo 8° de la referida Ley establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o funcionario, designado por OSINERGMIN para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entrar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de OSINERGMIN.
- 3.1.3. Al respecto, el artículo 132° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.
- 3.1.4. En tal sentido, de acuerdo a las competencias asumidas por OSINERGMIN y a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 28964, las empresas supervisadas no pueden impedir el desempeño de las acciones de supervisión y fiscalización que realicen los funcionarios o supervisores de OSINERGMIN.
- 3.1.5. En el presente caso, la diligencia tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la orden de paralización impuesta por la Dirección General de Minería y confirmada por el Consejo Directivo de OSINERGMIN. Al respecto, es necesario precisar que dicha medida, tal como se dispuso, no consiste en una sanción por ser ésta una medida correctiva, que tuvo como finalidad proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido



[Handwritten signature]



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3492-2007-OS/SG**

remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones.

- 3.1.6. En cuanto a la demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN interpuesta por CMSN, es importante mencionar que el artículo 23° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la referida ley sobre medidas cautelares.
- 3.1.7. Respecto a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva es importante precisar que, todo cuestionamiento al mismo no puede ser argumentado ante esta instancia, que es independiente a dicho procedimiento y que en el presente caso, está avocada al procedimiento sancionador iniciado por infracción a las normas que rigen la acción de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación.
- 3.1.8. La diligencia para ejecutar medida correctiva realizada por OSINERGMIN, fue realizada de acuerdo a ley y con funcionarios debidamente acreditados y autorizados. Por otro lado, la presencia del representante del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú fue de apoyo y auxilio, tal como lo establece el artículo 20° de la Ley N° 28964 y artículo 76° de la Ley N° 27444.
- 3.1.9. En cuanto a la infracción al literal d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, es importante mencionar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28964, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, era la autoridad competente de la supervisión en temas de seguridad e higiene minera y conservación y protección del ambiente de la mediana y gran minería. Sin embargo, al entrar en vigencia la Ley 28964, dicha competencia fue asumida por el OSINERGMIN, en tal sentido, toda obligación y atribución que tenía la Dirección General de Minería en estos temas ha sido transferida al OSINERGMIN.
- 3.1.10. En tal sentido, CMSN no ha desvirtuado en sus descargos el haber impedido la realización de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN.
- 3.1.11. Finalmente, es importante mencionar que el procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 047-2007-OS-GFM ha sido efectuado de acuerdo a lo indicado en el artículo 234° de la Ley N° 27444, habiéndose establecido el hecho imputado, en este caso, el impedir la verificación por parte de OSINERGMIN de la medida correctiva de paralización y la determinación expresa del artículo infringido (tipificación de la acción indebida).



J. J.



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 342-2007-OS/GG**

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se tiene que CMSN no permitió la verificación del cumplimiento de la medida correctiva de paralización, ordenada por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, confirmada por el Consejo Directivo de OSINERGMIN mediante Resolución N° 295-2007-OS/CD, incurriendo en infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 3.3 En tal sentido, corresponde multar a CMSN con 10 Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haberse detectado una infracción.
- 3.4 Asimismo, CMSN debe cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN, previa verificación del cumplimiento de requerimientos señalados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, bajo apercibimiento de sanción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM de y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en






**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3642-2007-OS/IGG**

un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



Artículo 4°.- COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. debe cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN, previa verificación del cumplimiento de requerimientos señalados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, bajo apercibimiento de sanción.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 153-2008-OS/CD**

Lima, 14 de febrero de 2008

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2008 interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A., representada por el señor Víctor Guillermo Santolalla Villanueva-Meyer, contra la Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG de fecha 11 de diciembre de 2007 vinculada a multa por impedimento de la realización de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG de fecha 11 de diciembre de 2007, se aplicó una multa de 10 UIT a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. por haber impedido el 27 de agosto de 2007, la realización de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN en su Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Colorada" y Concesión de Beneficio "Cosinsa". La comisión de la infracción fue consignada en la respectiva acta de verificación y/o ejecución de medida correctiva.
2. Por escrito de registro N° 950976 de fecha 8 de enero de 2008, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG, solicitando se revoque la misma en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) En la fecha de la visita de fiscalización, se informó al funcionario de OSINERGMIN que la planta ubicada en la Concesión de Beneficio "Cosinsa" estaba en funcionamiento y que las labores mineras en el tajo "El Zorro" estaban paralizadas, cumpliéndose así, a entender de la impugnante, la única finalidad de la diligencia, por lo que era inútil la inspección, más aún si no estaba el personal autorizado.
 - b) De conformidad con el artículo 197° de la Ley N° 27444, OSINERGMIN debe seguir el procedimiento de ejecución coactiva a fin de ejecutar la obligación de paralización ordenada. En tal sentido, habiendo suspendido el procedimiento del Ejecutor Coactivo, no cabe invocar la aplicación del artículo 23° de la Ley N° 27584.
 - c) La resolución impugnada no desvirtuó sus descargos.
 - d) En la resolución recurrida se vulnera el Principio del Debido Procedimiento, al sancionarlos cuando se perdió competencia para ello.
3. Evaluados los actuados se aprecia que de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28964, ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 153-2008-OS/CD

actividades mineras a OSINERG y artículo 24° inciso d) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la recurrente no se encontraba facultada a impedir la fiscalización efectuada por el funcionario autorizado de OSINERGMIN, siendo dicha conducta pasible de sanción.

En adición a lo expuesto, el artículo 49° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM establece expresamente como obligación del titular minero, el facilitar en cualquier momento, el libre acceso a la autoridad para la fiscalización que corresponda, lo que no sucedió en el presente procedimiento.

4. Respecto a la afirmación de la apelante en el sentido que para la ejecución de la medida correctiva sólo podía seguirse en los actuados el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley N° 26979, dicho argumento es inexacto si se tiene en cuenta que conforme al artículo 20° de la Ley N° 28964, el Consejo Directivo será el encargado de establecer, mediante resoluciones, el procedimiento de ejecución de decisiones y resoluciones de los órganos de OSINERGMIN.

En tal sentido, ni en la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007 ni en el propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD se establece que la medida correctiva será seguida exclusivamente por la vía de la ejecución coactiva, como mal sostiene la recurrente¹. Más aún, el numeral 41.4 del artículo 41° del citado reglamento señala que el procedimiento de ejecución de la medida correctiva será aquel fijado en el artículo 36° de dicho reglamento, el que de ninguna manera alude a un procedimiento de ejecución coactiva sino a uno seguido por el órgano de línea, como es el caso de aquel iniciado con la visita de fiscalización a la apelante, por parte del funcionario de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, lo cual confirma la validez del procedimiento seguido en autos y la inexistencia de vulneración al debido procedimiento.

5. En atención a lo expuesto en el numeral precedente, no resultan aplicables en los actuados, los alcances del artículo 197° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Comentando el referido artículo, MORON URBINA² sostiene que la condición para que opere esta modalidad de ejecución es que medie una deuda originada en una relación de Derecho Público a cargo del administrado, encontrándose facultada la Administración a detraer bienes muebles, inmuebles o derechos del patrimonio del deudor en cantidad suficiente hasta satisfacer la deuda, supuesto que no se encuentra presente en los actuados.

La propia Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD, el artículo 232° numeral 232.1 de la Ley N° 27444 y el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN señalan que la medida correctiva no constituye una sanción, con lo cual de ninguna manera existe en esta obligación de

¹ El artículo 42° del citado reglamento señala a la vía del procedimiento de ejecución coactiva como exclusiva del procedimiento de ejecución y cobro de sanciones, más no de la ejecución forzosa de medidas correctivas.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2ª ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 417.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 153-2008-OS/CD

hacer, una relación acreedor-deudor entre OSINERGMIN y la apelante. Distinto hubiera sido el caso si la paralización de actividades mineras de la impugnante constituyera una sanción.

En tal sentido, resulta adecuado aplicar al presente procedimiento los alcances del artículo 23° de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, atendiendo a que "la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo". Para el caso que nos ocupa, la interposición de la demanda de la apelante no impide la ejecución en sede administrativa de la medida correctiva confirmada por el Consejo Directivo.

6. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 368° del Código Penal, "el que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años", tipo penal en el que está incurriendo el representante legal de la empresa apelante, al impedir el ejercicio de la función fiscalizadora de OSINERGMIN, así como la ejecución por funcionario autorizado de la medida correctiva de paralización de actividades en su unidad de producción.
7. Por lo expuesto, el recurso de apelación deviene en infundado en todos sus extremos, siendo procedente confirmar la multa impuesta en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** los alcances de la citada resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.



ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN